



DECRETO por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 27-11-2007

DECRETO por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal.

Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007

PROCESO LEGISLATIVO	
01	09-12-2004 Cámara de Senadores. INICIATIVA con proyecto de decreto que expide la Ley para prevenir y sancionar la trata de personas; y que adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales. Presentada por los Senadores Enrique Jackson Ramírez, Ramón Mota Sánchez; y Sadot Sánchez Carreño, del Grupo Parlamentario del PRI. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 09 de diciembre de 2004.
02	15-12-2005 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar la trata de personas; se adicionan la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales. Aprobado con 95 votos en pro. Se turnó a la Cámara de Diputados. Gaceta Parlamentaria, 15 de diciembre de 2005. Discusión y votación, 15 de diciembre de 2005.
03	01-02-2006 Cámara de Diputados. MINUTA proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar la trata de personas; se adicionan la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales. Se turnó a la Comisión de Justicia. Gaceta Parlamentaria, 01 de febrero de 2006.
04	26-04-2007 Cámara de Diputados. DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y se reforma y adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales; y reforma, adiciona y deroga el Código Penal Federal. Aprobado con 396 votos en pro, y 1 abstención. Devuelto a la Cámara de Senadores, para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional. Gaceta Parlamentaria, 25 de abril de 2007. Discusión y votación, 26 de abril de 2007.
05	04-09-2007 Cámara de Senadores. MINUTA proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales; y el Código Penal Federal. Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 04 de septiembre de 2007.
06	02-10-2007 Cámara de Senadores. DICTAMEN de las Comisiones de Justicia; Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales; y el Código Penal Federal. Aprobado con 97 votos en pro. Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales. Gaceta Parlamentaria, 02 de octubre de 2007. Discusión y votación, 02 de octubre de 2007.
07	27-11-2007 Ejecutivo Federal.



DECRETO por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal

Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión
Secretaría General
Secretaría de Servicios Parlamentarios
Centro de Documentación, Información y Análisis

DOF 27-11-2007

PROCESO LEGISLATIVO

DECRETO por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal.
Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de noviembre de 2007.

09-12-2004

Cámara de Senadores.

INICIATIVA con proyecto de decreto que expide la Ley para prevenir y sancionar la trata de personas; y que adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Presentada por los Senadores Enrique Jackson Ramírez, Ramón Mota Sánchez; y Sadot Sánchez Carreño, del Grupo Parlamentario del PRI.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda.

Gaceta Parlamentaria, 09 de diciembre de 2004.

CC. SECRETARIOS DE LA H. CÁMARA DE SENADORES

Presentes.

Los que suscriben Enrique Jackson Ramírez, Ramón Mota Sánchez y Sadot Sánchez Carreño, Senadores de la República en la LIX Legislatura del Honorable Congreso de la Unión e integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a la consideración de esta Honorable Cámara de Senadores la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la **LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS; Y QUE ADICIONA LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES**, con arreglo en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, surge ante la impostergable necesidad de crear un marco legal que, vinculado al derecho internacional, atienda de forma integral la problemática de la trata de personas, como un problema de índole mundial y del que nuestro país no es la excepción.

Consideramos igualmente importante, adicionar la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, ya que sabemos que en muchas de las ocasiones los tratantes de personas no son delincuentes aislados, sino que fundamentalmente operan como organizaciones dedicadas a lucrar con las personas.

Lamentablemente, el crimen organizado ha mejorado sus métodos de comisión delictiva, así como su estructuración, aprovechando para su operación la globalización, el incremento del comercio mundial, y la existencia de nuevas tecnologías de comunicación e informáticas.

Considerando que cada año millones de personas, la mayoría mujeres y niños, son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a diferentes situaciones de explotación de carácter laboral, sexual o de servidumbre, resulta urgente actuar legislativamente para hacer frente al problema, tanto desde el punto de vista preventivo, como penal.

Aunque no existen datos definitivos sobre la trata de niños y niñas, algunos organismos calculan que 1.2 millones de infantes, anualmente son víctimas de este delito. Niñas de sólo 13 años de edad (la mayoría de Asia y Europa Oriental) son trasladadas de un país a otro como "novias por correo".

Aún cuando la trata de personas no es un tema que se tenga plenamente identificado, y delimitado, en el ámbito internacional, se tienen claros ejemplos de esta problemática: los tratantes trasladan a mujeres procedentes del sureste asiático a América del Norte y a otros países de su región de origen, así como africanas hacia Europa Occidental.

La realidad en México no es menos grave, el informe vertido respecto al tráfico de personas por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, el 5 de junio de 2002, indica que la mayoría de las mujeres, niños y niñas que son objeto de trata en nuestro país provienen de América Central con destino a la Unión Americana y Canadá. Se dan flujos también de Brasil y Europa del Este, y en menores cantidades, de Asia y Medio Oriente.

Así mismo, el informe correspondiente al 14 de junio de 2004, coloca a México en la lista especial de observación en virtud de que no cuenta con una legislación nacional que permita combatir adecuadamente la problemática del tráfico de personas, y por no contar con una eficiente coordinación entre las instancias encargadas de procuración e impartición de justicia.

México es visto como un país de tránsito y destino del tráfico de personas para fines de explotación sexual o laboral. Se calcula que entre 16,000 y 20,000 niños mexicanos y centroamericanos son sujetos de abuso sexual, principalmente en la franja fronteriza y destinos turísticos.

La organización no gubernamental "Sin Fronteras", en su informe sobre la Trata de Personas en México, indicó que se han encontrado rutas para la explotación enfocada a la prostitución, que en su mayoría tienen como destino el Distrito Federal, donde asimismo se ocupa a mujeres provenientes de Europa del Este para que trabajen en centros nocturnos o en los llamados table dance.

A su vez, en la frontera sur del país -sobre todo en Chiapas- prolifera la prostitución de migrantes guatemaltecos, hondureños y salvadoreños, en especial de mujeres y hombres jóvenes. La UNICEF ha reportado que de las 32 entidades, 21 están involucradas en la explotación sexual, destacando Ciudad Juárez, Tapachula y Tijuana, así como, Acapulco, Cancún y Guadalajara.

La trata de personas, la explotación sexual de niños, incluida la pornografía infantil, son fenómenos penosos que suscitan cada vez, una mayor preocupación. La trata de personas es un delito que viola los derechos humanos más fundamentales. Debemos entenderlo y estar preparados para combatirlo en todas sus formas.

No es una manifestación meramente circunstancial que afecte a unas cuantas personas, sino que repercute en cuestiones de estructura de los Estados, en el tejido social y económico, así como, en la organización de las sociedades.

Violenta los derechos humanos del individuo, sobre todo, de aquellos que tienen un estatus vulnerable como lo son las mujeres, los niños, y los migrantes, en virtud de que adolecen de educación y de oportunidades de trabajo.

Estamos frente a, un fenómeno sociodelictivo que, además de agudizarse paulatinamente por la globalización y el desarrollo tecnológico, ha generado una profunda preocupación internacional, pues en él convergen factores de carácter económico, social, migratorio, discriminatorio, de delincuencia organizada y de corrupción.

El 12 de junio de 2003, al celebrarse el día Internacional contra el Trabajo Infantil, Organizaciones Internacionales, como la UNICEF, se han pronunciado por que los países combatan de manera efectiva la trata de personas y al referirse a las peores formas de trabajo infantil, aseveró que:

"Las redes del crimen organizado consideran cada vez más a los niños y las niñas como productos de cambio, cuyo beneficio se deriva de vender a estos niños y niñas para que trabajen como siervos o de manera forzada. No podemos seguir considerando simplemente las peores formas de trabajo infantil como una vergüenza. Tenemos que concebirlas como parte de un comercio inhumano y criminal que es preciso detener".

De acuerdo a la Conferencia Mundial sobre el Racismo celebrada en Durban, Sudáfrica del 31 de agosto al 7 de septiembre de 2001, se estimó que entre 45 y 50 mil mujeres y niños son trasladados cada año por los traficantes, únicamente hacia los Estados Unidos.

El aumento del número de casos, así como su expansión a zonas que antes no estaban tan afectadas, coincide con el aumento de las dificultades económicas, -sobre todo en naciones en desarrollo y en las economías en transición-, con los graves obstáculos a la migración legal y la existencia de conflictos armados.

En la región latinoamericana y caribeña, la trata de mujeres tiene sus raíces en la época colonial. Las mujeres, particularmente las africanas e indígenas, eran motivo de tráfico con el fin de reducir las a mano de obra gratuita, a reproductoras de nuevos esclavos y a servir de objeto sexual.

La trata de mujeres y la prostitución en América Latina y el Caribe se remonta a la época de la conquista, cuando los españoles, dando cumplimiento a la "ley de guerra", tomaban o entregaban el "botín de mujeres" al vencedor, originándose así el comercio sexual en la región y los establecimientos para su ejercicio.

El negocio continuó durante todo el siglo XX, de forma acentuada durante y después de cada guerra mundial. Las mujeres europeas empezaron a ocupar un lugar importante entre las víctimas y así el negocio empezó a llamarse "trata de blancas".

Las primeras referencias a la Trata provienen de los instrumentos de las Naciones Unidas. El término Trata se utilizó inicialmente alrededor del año 1900 para hacer referencia a la trata de blancas, que era la movilización de mujeres blancas provenientes de Europa, utilizadas como concubinas o prostitutas. El término trata de blancas entro en desuso, ya que, en este comercio se ven involucradas personas de diferentes culturas, razas y ubicación geográfica.

En 1910 se reconoció que la trata se presenta internamente en las naciones y que está estrechamente ligada con la esclavitud. En 1949, en la Convención para la Supresión de la Trata de Mujeres y de la Explotación de la Prostitución Ajena, se suscribe el propósito de combatir el problema, pero no logra definir el fenómeno en su totalidad.

Cabe destacar, que el delito de la trata de personas, no ocurre solamente al interior de los países, sino que en muchas de las ocasiones las víctimas son trasladadas de un país a otro, con la finalidad de ser explotadas, de ahí, la necesidad de la creación de instrumentos internacionales que propicien la cooperación entre naciones, a fin de suprimir este delito que va más allá de las fronteras.

La Convención Internacional para la Represión del Trata de Personas y de la Explotación y Prostitución Ajena, de 1949, adjudica carácter criminoso al tráfico del sexo y a los actos relacionados con la prostitución, pero en virtud de la debilidad de los mecanismos de vigilancia y de que sólo ha sido adoptada por 69 países, no ha sido eficaz. La Convención también carece de disposiciones relativas a formas de explotación que no se habían generalizado en 1949, a saber las industrias de las esposas encargadas por correo, el turismo del sexo y el tráfico de órganos.

La Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, en diciembre de 2000, ratificado por el Senado de la República el 22 de octubre de 2002.

Donde se dice que se entenderá por trata de personas la contratación, transporte, ocultamiento o recibo de personas, por medio de amenazas o del uso de la fuerza u otras formas de coacción, de secuestro, de fraude, de engaño, del abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o de la entrega o percepción de pagos o de beneficios a fin de obtener el consentimiento de una persona que posea control sobre otra persona, con fines de explotación (Artículo 3a).

Con respecto a otras legislaciones, existen países que han hecho esfuerzos para combatir este fenómeno y algunos de ellos lo han tipificado como delito.

En Suecia existe una ley sobre la prohibición de la trata de personas para su explotación sexual, la cual entro en vigor el 1 de julio de 2002, la pena más baja que prevé esta ley es de 2 años de prisión, así también se contempla conceder a la víctima un permiso de residencia temporal, la cual incluye asistencia medico-sanitaria.

La piedra fundamental en la respuesta del gobierno norteamericano a la esclavitud moderna es la Ley de Protección a las Víctimas de la Trata de Personas (TVPA), que entró en vigor en octubre de 2000. Estados Unidos reconoció que, en ese momento, las leyes existentes en éste y otros países fracasaban para impedir la trata de personas o castigar suficientemente a los tratantes.

Por su parte, en la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, en el artículo 54 establece que:

"Ninguna persona podrá ser sometida a esclavitud o servidumbre. La trata de personas y, en particular, la de mujeres, niños, niñas y adolescentes en todas sus formas, estará sujeta a las penas previstas en la ley"

El artículo 203 del Código Penal de la legislación nicaragüense dice que comete delito de trata de personas el que reclute o enganche a personas con su consentimiento, o valiéndose de amenazas, ofrecimientos, engaños o cualquier otra maquinación semejante, para ejercer la prostitución dentro o fuera de la República, o introduzca al país personas para que la ejerzan.

Por su parte, Argentina, Colombia y Cuba, también han reformado su legislación penal con la finalidad de tipificar este delito.

Por otro lado, la Unión Europea cuenta con un programa de acción común contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños, cuyo objetivo es establecer normas comunes para la lucha contra la trata de seres humanos y la explotación sexual de los niños con el fin de facilitar la lucha contra determinadas formas de inmigración ilegal y mejorar la cooperación judicial en materia penal.

No obstante que los instrumentos internacionales ratificados por el Senado, forman parte de nuestro derecho nacional, debemos considerar la carencia de normas concretas que nos permitan prevenir y sancionar de manera efectiva la trata de personas conforme a nuestro sistema penal.

Si bien es cierto que el Código Penal Federal, la Ley General de Población, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y los Códigos Penales de las Entidades Federativas inclusive, contemplan algunos tipos penales vinculados con la explotación y privación de la libertad de las personas, tales como lenocinio, pornografía infantil, tráfico de menores, tráfico de indocumentados, etc., su contexto no responde a los compromisos asumidos en el plano internacional de garantizar y hacer valer los derechos humanos de mujeres, niños y toda personas víctima de cualquier tipo de explotación sexual, laboral o de servidumbre.

En la legislación nacional, son escasos los antecedentes, sin embargo cabe señalar que algunos Estados tipifican como delito la trata de personas, específicamente Quintana Roo, Guerrero, Coahuila, Hidalgo, San Luis Potosí, Sinaloa, Tabasco y Veracruz.

Sin embargo, estas legislaciones nacionales, solamente retoman una sola de las modalidades de la trata que es: la explotación sexual.

El Código Penal Federal, en el Título Octavo Capítulo III, denominado "trata de personas y lenocinio", los artículos que comprenden dicho capítulo, a la letra establecen:

Artículo 206.- el lenocinio se sancionara con prisión de dos a nueve años y de cincuenta a quinientos días multa.

Artículo 207.- comete el delito de lenocinio:

I.- toda persona que habitual o accidentalmente explote el cuerpo de otra por medio del comercio carnal, se mantenga de este comercio u obtenga de el un lucro cualquiera;

II.- Al que induzca o solicite a una persona para que con otra, comercie sexualmente con su cuerpo o le facilite los medios para que se entregue a la prostitución;

III.- Al que regente, administre o sostenga directa o indirectamente, prostíbulos, casas de cita o lugares de concurrencia expresamente dedicados a explotar la prostitución, u obtenga cualquier beneficio con sus productos.

Artículo 208.- Al que promueva, encubra, concierte o permita el comercio carnal de un menor de dieciocho años se le aplicara pena de ocho a doce años de prisión y de cien a mil días multa.

Como observamos, solamente hacen mención al delito del lenocinio y en ningún momento se contempla ni se define la trata de personas.

El proyecto de Ley que sometemos a la consideración de esta H. Asamblea, se compone de cinco capítulos que proponen incorporar al derecho nacional los lineamientos y principios internacionales fundamentales para

prevenir, tipificar y sancionar esta incalificable actividad en el ámbito federal, con la cooperación de las autoridades involucradas en las distintas esferas de gobierno.

El Capítulo I sobre "Disposiciones Generales" establece que los órganos dependientes del Ejecutivo Federal, relacionados con la seguridad pública y la procuración de justicia, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para prevenir y combatir la trata de personas, con especial atención a la mujer y los niños; proteger y ayudar a las víctimas de la trata de personas, respetando plenamente sus derechos humanos; y sancionar penalmente las conductas típicas relacionadas con las distintas modalidades de la trata de personas.

A la luz de las concepciones del derecho internacional se establece un catálogo de definiciones, entre ellas la que enuncia el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños. "Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

Considerando que el tema es un asunto con efectos penales y migratorios, se prevé que en todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y de la Ley General de Población.

Asimismo se estipula que la interpretación de su contenido y la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en la materia de trata de personas, así como, con las recomendaciones y resoluciones adoptadas, por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

El Capítulo II "Del Delito de la Trata de Personas", contiene una de las partes más importantes: la penalización de este ilícito. Al efecto se dispone que comete el delito de trata de personas quien reclute, transporte, transfiera, reciba o de hospitalidad a personas, por cualquier medio, para el trabajo y servicios forzados, la prostitución u otras formas de explotación sexual, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos.

Es importante precisar que la definición de trata de personas que para efectos preventivos y punitivos se formula en el artículo 3 fracción IX del proyecto de Ley, recoge la definición de derecho penal contenida en la "Guía Anotada del Protocolo Completo Contra la Trata de Personas" del Internacional Human Rights Law Grau/Global Rights, la cual es considerada bastante amplia para cubrir todas las modalidades de la trata - desde la trata para la mendicidad forzada o el trabajo doméstico hasta la trata en la prostitución forzada o el trabajo agrícola.

Al tenor de estas consideraciones, el delito se desdobra en distintas modalidades con sus respectivas vertientes, ya sea si la trata de personas se efectúa con el propósito de explotar personas mediante trabajo y servicios forzados; si tiene como finalidad la prostitución u otras formas de explotación sexual; si se efectúa con el propósito de someter a personas a la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud y la servidumbre; si la trata de personas es con el fin de la remoción de órganos, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por otros delitos; o si ocurre en otras circunstancias agravantes o calificativas.

Como elemento adicional, se considera la penalidad en el caso de la tentativa y al que promueva, encubra, concierte o permita el delito.

Es de explorado derecho que para los efectos de toda ley penal sólo pueden ser responsables las personas físicas. Sin embargo, se propone que cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento

correspondiente y con intervención del representante legal, una serie de consecuencias jurídicas accesorias, como suspensión, disolución, etc.

Otro aspecto, a nuestro juicio angular, es el relativo a la reparación del daño. De tal forma, se previene que cuando un acusado sea condenado por el delito de trata de personas, las autoridades competentes le ordenarán que indemnice a la víctima con los costos del tratamiento médico o psicológico; de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; del transporte, vivienda provisional y cuidado de menores que sean necesarios; los ingresos no percibidos; los honorarios de los abogados de las víctimas y cualquier otra pérdida sufrida por la misma.

El delito de trata de personas se ha convertido en un problema para la gran mayoría de los países del mundo, es penoso que la sigamos padeciendo y dejando impune.

La importancia que tiene en su combate la cooperación internacional, se debe a que el delito de trata de personas no solamente se da a nivel interno, sino que con mayor frecuencia se llevan a las víctimas a otros países con la finalidad de explotarlas de diversas formas.

Los costos de este lamentable delito, son muy altos para las víctimas que, por desgracia, pueden llegar hasta la muerte. En todos los casos, las víctimas sufren daños físicos y emocionales, lo que definitivamente les marca de por vida.

Así, la iniciativa que presentamos ante ustedes, hace énfasis en la prevención y en la asistencia que se debe prestar a las víctimas

De nada serviría tipificar solamente una actividad ilícita sino se provee de los mecanismos y medios adecuados para auxiliar a las víctimas del delito de trata de personas, quienes a demás contar con las garantías otorgadas en nuestra Carta Magna, gozarán del derecho a la confidencialidad en las actuaciones judiciales, esto es, se pretende salvaguardar su integridad y la de su familia cuando denuncien este delito.

En el Capítulo III "De las medidas para Prevenir la Trata de Personas", se enuncian las acciones que deberán realizar las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, para evitar la comisión y los efectos negativos de este nefasto negocio criminal.

Como actividades preventivas se consideran las relativas a informar a la población acerca de las riesgos del turismo sexual que afecta a más de 2 millones de niños en el mundo, los cuales son trasladados del medio rural al urbano principalmente para convertirse en un negocio ligado a la prostitución y pornografía, sin perjuicio de la trata de blancas que implica el tráfico de mujeres u hombres para prostitución o esclavitud sexual.

Otra actividad preventiva es comunicar a las líneas aéreas, hoteles, taxis y otros, que no deben facilitar las conductas inherentes a la trata de personas; advertir a los ciudadanos y empleados de las industrias mencionadas, que se puede cometer un delito cuando alguien tiene relaciones sexuales con un menor, practica el turismo sexual o visita un prostíbulo donde hay mujeres y menores víctimas de la trata de personas.

Se prevé que el Ejecutivo Federal, establecerá un grupo de acción interinstitucional para elaborar y poner en práctica un Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir todos los aspectos de la trata de personas, incluida la trata sexual y la trata de trabajadores.

El referido grupo de acción incluirá, como mínimo, a los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud y al titular de la Procuraduría General de la República.

Toda acción gubernamental implica, en suma, el desarrollo de estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a erradicar la demanda de la trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el delito.

Este mismo capítulo tercero, considera mecanismos de coordinación interinstitucional, pero también de cooperación de las organizaciones no gubernamentales y otras entidades pertinentes de la sociedad civil.

Desde luego, el papel de las representaciones consulares y autoridades migratorias será fundamental en el cumplimiento de los fines de la ley que se propone, toda vez que el tráfico internacional de personas es el medio más socorrido para la realización de la trata de personas.

Siendo las corporaciones privadas o públicas de transporte internacional el vehículo para movilizar a las víctimas de la trata de personas, se propone que las mismas hagan mayor énfasis en su trabajo de verificar la documentación requerida para el viaje y proporcionar a su personal capacitación referente a la solicitud de la misma.

Desde luego, cuando las empresas de transporte de personas con conocimiento trasladen a personas víctimas de la trata serán responsables de solventar los costos referentes al alojamiento y comidas para la víctima y de sufragar los costos de su transporte, ya sea a la frontera, al punto de salida de la víctima o el traslado a su país.

Uno de los aspectos más importantes que se contienen en los tratados internacionales suscritos y ratificados por México en esta materia, son los que se refieren a la protección a las víctimas u ofendidos de la trata de personas.

En esa virtud, el Capítulo IV del proyecto de Ley señala que las autoridades federales adoptarán medidas tendientes a proteger a las víctimas u ofendidos de este delito y, por tanto, deberán establecer las medidas necesarias para identificarlas, brindarles protección, al igual que a sus familiares, mientras residan en el país, a fin de evitar ser capturadas nuevamente, ser objeto de represalias, amenazas o intimidación por parte de los delincuentes.

Es de importancia insertar un artículo que proteja a las víctimas u ofendidos del delito más allá de lo que prevé el Apartado B del artículo 20 de nuestra Carta Magna, en lo tocante a la confidencialidad en las actuaciones judiciales, es decir, la garantía de que sus nombres y datos de identificación no sean dados a la luz pública.

De igual manera, se les deberá brindar información en su idioma, o bien en algún otro o lengua que puedan comprender sobre sus derechos, trámites y procedimientos pertinentes para que la víctima pueda retornar a su país de ciudadanía o residencia legal, o en su caso, obtener la condición de inmigración lícita.

Entre otras cosas, se prescribe que la autoridad tendrá que garantizar a las víctimas de la trata de personas alojamiento adecuado, atención médica, acceso a la educación, capacitación y oportunidad de empleo, así como las demás asistencias que tiendan a proveer su repatriación, seguridad física y a obtener la reparación del daño sufrido.

Como anteriormente se expresó, el tema de la coordinación es fundamental en la aplicación de todo mandamiento legislativo. Consecuentemente, el Capítulo V, "De la Coordinación Interinstitucional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas", considera que la Federación pueda suscribir convenios o acuerdos de coordinación con las entidades federativas y municipios para impulsar la vinculación interinstitucional en la materia, programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de las actividades relacionadas con la trata de personas.

Al interior del Poder Ejecutivo Federal y de acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el Instituto Nacional de Migración, se coordinarán con las Secretarías de Gobernación y de Seguridad Pública, para el cumplimiento de los objetivos previstos en esta propuesta de Ley.

Igualmente se propone adicionar una fracción VI a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de incluir en el catálogo de delitos de la delincuencia organizada a la trata de personas.

Se propone adicionar el Código Federal de Procedimientos Penales, a fin, de incluir en el catálogo de delitos graves la trata de personas, para así, limitar el derecho de libertad bajo caución.

Por lo anterior, sometemos a la jurisdicción de esta soberanía la presente iniciativa de Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y de adiciones a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.

ARTÍCULO PRIMERO.- se expide La Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas:

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la trata de personas y se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal.

ARTÍCULO 2.- Los órganos dependientes del Ejecutivo Federal, relacionados con la seguridad pública y la procuración de justicia, llevarán a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para:

- I. Prevenir y combatir la trata de personas, con especial atención a la mujer y los niños;
- II. Proteger y ayudar a las víctimas de la trata de personas, respetando plenamente sus derechos humanos; y
- III. Sancionar penalmente las conductas típicas relacionadas con las distintas modalidades de la trata de personas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

I. Abuso de una posición de vulnerabilidad. Cuando la víctima de la trata de personas no tiene una alternativa razonable sino someterse a la labor o el servicio que se exige de ella. Incluye, entre otras cosas, aprovecharse de los riesgos resultantes de haber entrado ilícitamente en el país o sin la debida documentación, el embarazo, cualquier trastorno físico o mental o discapacidad de la persona, incluida la adicción al consumo de cualquier sustancia, una capacidad reducida para formar juicios por virtud de ser un menor;

II. Coacción al uso de la fuerza o violencia física o psíquica, que se hace a una persona para obligarla a ejecutar algún acto. Incluye:

- a) Las amenazas de daño grave o restricción física a cualquier persona;
- b) Abuso de una posición de vulnerabilidad; y
- c) El abuso o amenaza del procedimiento jurídico.

III. Esclavitud: se entenderá el estado o la condición de una persona sobre la cual se ejerce cualquier poder de derecho a la propiedad o alguno ellos;

IV. Explotación:

- a) Mantener a una persona en una condición de esclavitud;
- b) Someter a una persona a prácticas parecidas a la esclavitud;
- c) Obligar a una persona a que proporcione trabajos forzosos o servicios;
- d) Mantener a una persona en una condición de servidumbre, incluida la servidumbre de carácter sexual;
- e) La explotación de la prostitución de otra persona;
- f) Dedicarse a cualquier forma de explotación sexual, incluidos entre otros el proxenetismo, beneficiarse de la prostitución, mantener un prostíbulo, y pornografía infantil; y
- g) Extracción ilícita de órganos humanos.

V. Extracción ilícita de órganos: se refiere a la conducta ilícita y no a los procedimientos médicos lícitos para los cuales se ha obtenido el debido consentimiento;

VI. Niño: toda persona menor de 18 años;

VII. Prácticas análogas a la esclavitud: a la esclavitud por deuda, servidumbre, matrimonio forzado o servil y entrega de niños para ser explotados;

VIII. Trabajo Forzado: El trabajo o servicios obtenidos o conservados mediante la fuerza, la amenaza de fuerza u otros medios de coacción o restricción física;

IX. Trata de Personas: La reclusión, transportación, transferencia, recepción u hospitalidad de personas, por cualquier medio, para el trabajo y servicios forzados, la prostitución u otras formas de explotación sexual, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos; y

X. Servidumbre: Condición de dependencia en la cual el trabajo o los servicios de una persona son proporcionados u obtenidos por amenazas de daño grave a su persona o a otra, o mediante cualquier acción destinada a hacer que la persona opine que, si no realiza ese trabajo o servicios, ella u otras sufrirían un daño grave.

ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley General de Población.

ARTÍCULO 5.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en la materia de trata de personas, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas, por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO II

Del Delito de la Trata de Personas

ARTÍCULO 6.- Comete el delito de trata de personas quien reclute, transporte, transfiera, reciba o de hospitalidad a personas, por cualquier medio, para el trabajo y servicios forzados, la prostitución u otras formas de explotación sexual, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos.

ARTÍCULO 7.- Al que cometa el delito de trata de personas se le aplicará:

I. De cinco a treinta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la trata de personas se efectúa con el propósito de explotar personas mediante trabajo y servicios forzados;

II. De diez a treinta y cinco años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la trata de personas tiene como finalidad la prostitución, lenocinio u otras formas de explotación sexual;

III. De doce a cuarenta años de prisión y de seiscientos a dos mil días multa, si la trata de personas se efectúa con el propósito de someter a personas a la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud y la servidumbre;

IV. De quince a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa si la trata de personas es con el fin de la remoción de órganos, sin perjuicio de las penas que pueda corresponder por otros delitos;

V. De veinte a cuarenta años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la trata de personas concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

- a) Que el autor sea o haya sido integrante de alguna institución de seguridad pública, o se ostente como tal sin serlo;
- b) Que quienes lo lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;
- c) Que se realice con violencia, o
- d) Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia se encuentre en inferioridad física o mental respecto de quien ejecuta la privación de la libertad.

VI. Se impondrá una pena de treinta a cincuenta años de prisión al o a los tratantes de persona, si a la víctima se le causa alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

VII. En caso de que la víctima del delito de trata de personas sea privada de la vida por el o los tratantes de personas, se aplicará pena de hasta sesenta años de prisión.

ARTÍCULO 8.- La tentativa de la trata de personas se sancionará con la mitad de las penas previstas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 9.- Al que promueva, encubra, concierte o permita la trata de personas se le aplicará pena de diez a quince años de prisión y de quinientos a mil días multa.

ARTÍCULO 10.- Para los efectos de esta Ley, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias siguientes, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido las personas físicas por los delitos cometidos:

I. La suspensión consistirá en la cesación de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de dos años;

II. La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un período máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; y

V. La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada.

Estos derechos quedan a salvo, aún cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 11. Cuando un acusado sea condenado por el delito de trata de personas, las autoridades competentes le ordenarán que indemnice a la víctima. Dicha indemnización a favor de la víctima consistirá en:

- I. Los costos del tratamiento médico o psicológico;
- II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;
- III. Los costos del transporte, vivienda provisional y cuidado de menores que sean necesarios;
- IV. Los ingresos perdidos;
- V. Los honorarios de los abogados de las víctimas;
- VI. Indemnización por perturbación emocional, dolor y sufrimiento; y
- VII. Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima.

CAPÍTULO III

De las Medidas para Prevenir la Trata de Personas

ARTÍCULO 12.- Las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, llevarán a cabo, entre otras, las siguientes medidas para prevenir la trata de personas;

I. Informar a la población acerca de los riesgos del turismo sexual, el cual implica la internación de extranjeros para la comisión de delitos de tal naturaleza en contra de las personas, principalmente mujeres y niños;

II. Comunicar a las líneas aéreas, hoteles, taxis y otros, que no deben facilitar las conductas inherentes a la trata de personas;

III. Advertir a los ciudadanos y empleados de las industrias mencionadas, que se puede cometer un delito cuando alguien tiene relaciones sexuales con un menor, practica el turismo sexual o visita un prostíbulo donde hay mujeres y menores víctimas de la trata de personas;

IV. Proporcionar información actualizada acerca de los lazos entre el VIH/SIDA y otras enfermedades transmitidas sexualmente y la trata de personas;

V. Medidas para asegurar la protección de los menores que viajen solos a través de fronteras internacionales;

VI. El Ejecutivo Federal, establecerá un grupo de acción interinstitucional para elaborar y poner en práctica un Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir todos los aspectos de la trata de personas, incluida la trata sexual y la trata de trabajadores;

VII. El Ejecutivo Federal nombrará a los miembros del grupo de acción que incluirá como mínimo a los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud y al titular de la Procuraduría General de la República.

VIII. Recopilar, con la ayuda de las instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos sobre la trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente, dicha información deberá contener:

- a) El número de detenciones, proceso judiciales, número de condenas de traficantes y de los que cometen delitos relacionados con la trata de personas;
- b) Los informes referentes al número de víctimas de la trata de personas, así como su edad;

- c) Las estadísticas referentes a las modalidades de la trata de personas;
- d) La información correspondiente a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas; y
- e) Aquella referente al cruce fronterizo.

IX. Proporcionar la capacitación necesaria a los funcionarios públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas;

X. Desarrollar estrategias, acciones y programas de sensibilización para la población, con la finalidad de informar acerca de los posibles riesgos de llegar a ser una víctima de la trata de personas;

XI. Divulgar entre la población el material referente a los derechos de las víctimas de la trata de personas;

XII. Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a erradicar la demanda de la trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el delito; y

XIII. Evaluar las medidas, programas y acciones encaminadas a prevenir y sancionar la trata de personas.

ARTÍCULO 13.- Las autoridades federales, adoptarán políticas y programas que incluirán cuando proceda la cooperación de organizaciones no gubernamentales, otras organizaciones pertinentes y otros sectores de la sociedad civil, a fin de:

I. Elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;

II. Establecer las bases sobre la coordinación en la aplicación del Programa;

III. Facilitar la cooperación con otras naciones, específicamente con aquellas que reporten el mayor número de víctimas, así como con los países de tránsito o de destino de las víctimas; y

IV. Coordinar la recopilación y el intercambio de los datos de la trata de personas, respetando la confidencialidad de las víctimas.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades migratorias deberán:

I. Rendir un informe semestral, referente a las personas y organizaciones delictivas que se dediquen a la trata de personas;

II. Para efectos de la fracción anterior, deberán proceder a la revocación de las visas de las personas que cometen el delito de la trata de personas;

III. Supervisar la autenticidad y legalidad de los documentos de viaje e identidad, para asegurarse que cumplen con las normas migratorias respectivas; y

IV. Establecer métodos con la finalidad de que dichos documentos no se utilicen indebidamente, evitar la falsificación y replicas.

ARTÍCULO 15.- Las representaciones consulares deberán:

I. Proporcionar a la víctima asistencia encauzada a ayudarla a comprender las leyes del país al cual haya sido trasladada;

II. Proporcionar la ayuda necesaria a la víctima para denunciar el delito y las oportunidades para procurar la indemnización u otros beneficios que establezca la legislación del país en el que se encuentra; y

III. Expedir a la víctima la documentación necesaria para facilitar el retorno al territorio nacional.

ARTÍCULO 16.- Las autoridades migratorias ejecutarán acciones y estrategias con la finalidad de cerciorarse de que las personas que entren o salgan del país no sean víctimas de la trata de personas, tomando en cuenta el derecho de las personas de libre tránsito y no resultará en la invasión indebida de su privacidad.

ARTÍCULO 17.- Son obligaciones de las empresas de transporte internacional de personas:

I. Verificar la documentación requerida para el viaje, como lo son pasaportes, visas, documentos de identificación entre otros; y

II. Proporcionar a su personal capacitación referente a la solicitud de los documentos mencionados en la fracción anterior.

En caso de incumplimiento por parte de las empresas, estas serán multadas de cien hasta con mil quinientos días multa y en caso de reincidencia se le revocará la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 18.- Cuando las empresas de transporte de personas con conocimiento trasladen a personas víctimas de la trata serán responsables de:

I. Solventar los costos referentes al alojamiento y comidas para la víctima; y

II. Sufragará los costos de su transporte, ya sea a la frontera, al punto de salida de la víctima o el traslado a su país.

CAPÍTULO IV

De la Protección a las Víctimas u Ofendidos de la Trata de Personas.

ARTÍCULO 19.- Las autoridades federales adoptarán medidas tendentes a proteger a las víctimas u ofendidos de la trata de personas.

Las autoridades encargadas de la seguridad pública y de la procuración de justicia deberán:

I. Establecer las medidas necesarias para identificar a las víctimas del delito de trata de personas;

II. Identificadas las personas víctimas de la trata, deberán brindarles protección a fin de que no vuelvan a ser capturadas por los delincuentes; y

III. Brindar protección a las víctimas y a sus familiares, mientras éstas residan en el país, con la finalidad de evitar represalias, amenazas o intimidación por parte de los delincuentes.

ARTÍCULO 20.- La protección a las víctimas u ofendidos de la trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución, lo siguiente:

I. Proteger la identidad de la víctima y de su familia, con la finalidad de asegurar que los nombres y datos identificadores no sean divulgados al público, previendo la confidencialidad de las actuaciones judiciales;

II. Otorgarle información a la víctima, en un idioma que puedan comprender, sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos pertinentes, según proceda, igualmente se le proporcionará información sobre los procedimientos para el retorno de la víctima a su país de origen o residencia legal, en el caso de ser procedente y los procedimientos para obtener la condición de inmigración lícita;

III. Proporcionar a las víctimas de la trata, autorización para laborar en el país, mientras dure el proceso judicial;

IV. Dar oportunidad a la víctima, si esta así lo conviene, expresar sus opiniones e inquietudes durante el proceso judicial, en las etapas correspondientes de una forma que no se perjudiquen los derechos y garantías del acusado;

V. Se garantizará a las víctimas de la trata de personas alojamiento adecuado, atención médica, acceso a la educación, capacitación y oportunidad de empleo;

VI. Atención física, psicológica y social, esta atención deberá ser proporcionada por las entidades gubernamentales competentes en coordinación con organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil; y

VII. Las demás que tiendan a preservar su seguridad física y a obtener la reparación del daño sufrido.

ARTÍCULO 21.- Los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en el territorio nacional, temporal o permanentemente, cuando proceda.

Asimismo proporcionarán residencia temporal o permanente a las personas objeto de la trata de personas, que cooperen en la investigación o a quienes estén en peligro debido a las represalias.

ARTÍCULO 22.- Cuando en virtud de los acuerdos internacionales respectivos sea procedente la repatriación de la víctima de la trata de personas, se procurará que la misma sea voluntaria.

ARTÍCULO 23.- A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades deberán formular acciones y estrategias a fin de que las personas víctimas de la trata cuenten con un retorno protegido a su país de origen o a aquel en donde tengan su residencia permanente. Así mismo, las organizaciones internacionales y los organismos no gubernamentales colaboraran con las autoridades para que los procesos de repatriación se lleven acabo de acuerdo con lo previsto en los instrumentos internacionales en la materia.

CAPITULO V

De la Coordinación Interinstitucional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

ARTÍCULO 24.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Seguridad Pública, podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

I. Impulsar la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar la trata de personas;

II. Programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de las actividades relacionadas con la trata de personas en el marco de esta Ley y de los instrumentos internacionales correspondientes; e

III. Inspección y vigilancia.

ARTÍCULO 25.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que asuman.

Asimismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previstas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población.

ARTÍCULO 26.- Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el Consejo de Seguridad Pública correspondiente.

Las Secretarías de Gobernación y de Seguridad Pública, darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 27.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Procuraduría General de la República, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, y el Instituto Nacional de Migración, se coordinarán con las Secretarías de Gobernación y de Seguridad Pública, para el cumplimiento de los objetivos previstos en la presente Ley.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción VI al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I a V...

VI. Trata de Personas, previsto y sancionado en los artículos 6 y 7 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona una fracción XV al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I a XIV...

XV. El previsto en el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones de la LIX Legislatura de la Cámara de Senadores, a los nueve días del mes de diciembre de 2004.

15-12-2005

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar la trata de personas; se adicionan la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Aprobado con 95 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 15 de diciembre de 2005.

Discusión y votación, 15 de diciembre de 2005.

DE LAS COMISIONES UNIDAS DE JUSTICIA; DE DERECHOS HUMANOS; Y DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA, EL QUE CONTIENE PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS; SE ADICIONAN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

HONORABLE ASAMBLEA:

A las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, les fue turnada para su análisis y dictamen la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la **LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS; Y QUE ADICIONA LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

Con fundamento en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 87, 88 y 93 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisiones Unidas que suscriben someten a la consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea, el dictamen que se formula al tenor de los apartados siguientes:

I. ANTECEDENTES.

1. Con fecha 9 de diciembre del 2004, los Senadores Enrique Jackson Ramírez, Ramón Mota Sánchez y Sadot Sánchez Carreño, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la Iniciativa con Proyecto de Decreto que expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y que adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.
2. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, dispuso que la iniciativa de referencia, se turnara a las Comisiones Unidas de Justicia, y Estudios Legislativos Primera, para su estudio y elaboración del dictamen correspondiente.
3. A fin de proceder al estudio de la iniciativa, las suscritas Comisiones realizaron diversas consultas con especialistas nacionales e internacionales en la materia y organizaciones civiles preocupadas por la problemática que aborda la misma.

Destaca la activa participación del Grupo Promotor de la Ley contra la Trata de Personas, conformado por ciudadanos y representantes de organizaciones civiles interesados de que en México se combata este fenómeno antisocial; así como personalidades integrantes de la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA; del Consejo Consultivo de la UNICEF en México; de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM); de la asociación Sin Fronteras; y la Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe, entre otras.

Igualmente ha sido relevante la colaboración del Instituto Nacional de Ciencias Penales, que a través de los investigadores Dr. Miguel Ontiveros Alonso y Claudia Antúnez Monroy, realizaron un importante análisis crítico y propositivo de la iniciativa, cuyas aportaciones se recogen en este dictamen.

II. VALORACIÓN DE LA INICIATIVA

1. De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa citada al rubro, la misma "surge ante la impostergable necesidad de crear un marco legal que, vinculado al derecho internacional, atienda de forma integral la problemática de la trata de personas, como un problema de índole mundial y del que nuestro país no es la excepción".

Se indica que cada año millones de personas, la mayoría mujeres y niños, son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a diferentes situaciones de explotación de carácter laboral, sexual o de servidumbre, resulta urgente actuar legislativamente para hacer frente al problema, tanto desde el punto de vista preventivo, como penal.

Entre los datos que aportan los promoventes de la iniciativa, y no obstante que no hay cifras definitivas, sobre la trata de niños y niñas, algunos organismos calculan que 1.2 millones de infantes, anualmente son víctimas de este delito.

2. Se establece además que un informe vertido respecto al tráfico de personas por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, el 5 de junio de 2002, indica que la mayoría de las mujeres, niños y niñas que son objeto de trata en nuestro país provienen de América Central con destino a la Unión Americana y Canadá. Se dan flujos también de Brasil y Europa del Este, y en menores cantidades, de Asia y Medio Oriente.

Asimismo se calcula, que entre 16,000 y 20,000 niños mexicanos y centroamericanos son sujetos de abuso sexual, principalmente en la franja fronteriza y destinos turísticos.

La UNICEF por su parte ha establecido que de las 32 entidades federativas, 21 están involucradas en la explotación sexual, destacando Ciudad Juárez, Tapachula y Tijuana, así como, Acapulco, Cancún y Guadalajara.

Otro informe de 2004, colocaría a México en la lista especial de observación en virtud de que no cuenta con una legislación nacional que permita combatir adecuadamente la problemática del tráfico de personas, y por no contar con una eficiente coordinación entre las instancias encargadas de procuración e impartición de justicia.

3. La trata de personas es, como bien lo señalan los iniciadores, un delito que viola los derechos humanos más fundamentales que repercute en cuestiones de estructura de los Estados, en el tejido social y económico, así como, en la organización de las sociedades.

De tal forma, se está frente a un fenómeno sociodelictivo que, además de agudizarse paulatinamente por la globalización y el desarrollo tecnológico, ha generado una profunda preocupación internacional, pues en él convergen factores de carácter económico, social, migratorio, discriminatorio, de delincuencia organizada y de corrupción.

En la región latinoamericana y caribeña, la trata de mujeres tiene sus raíces en la época colonial. Las mujeres, particularmente las africanas e indígenas, eran motivo de tráfico con el fin de reducir las a mano de obra gratuita, a reproductoras de nuevos esclavos y a servir de objeto sexual. El problema se remonta a la época de la conquista, cuando los españoles, dando cumplimiento a la "ley de guerra", tomaban o entregaban el "botín de mujeres" al vencedor, originándose así el comercio sexual en la región y los establecimientos para su ejercicio.

El término Trata se utilizó inicialmente alrededor del año 1900 para hacer referencia a la trata de blancas, que era la movilización de mujeres blancas provenientes de Europa, utilizadas como concubinas o prostitutas. El término trata de blancas entró en desuso, ya que, en este comercio se ven involucradas personas de diferentes culturas, razas y ubicación geográfica.

4. Recalcan los promoventes de la iniciativa que el delito de la trata de personas, no ocurre solamente al interior de los países, sino que en muchas de las ocasiones las víctimas son trasladadas de un país a otro, con la finalidad de ser explotadas, de ahí, la necesidad de la creación de instrumentos internacionales que promuevan la cooperación entre naciones, a fin de suprimir este delito que va más allá de las fronteras.

Por ello, la Convención Internacional para la Represión del Trata de Personas y de la Explotación y Prostitución Ajena, de 1949, adjudica carácter criminoso al tráfico del sexo y a los actos relacionados con la

prostitución, pero en virtud de la debilidad de los mecanismos de vigilancia y de que sólo ha sido adoptada por 69 países, no ha sido eficaz.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, en diciembre de 2000, ratificado por el Senado de la República el 22 de octubre de 2002.

En este instrumento internacional se dice que se entenderá por trata de personas la contratación, transporte, ocultamiento o recibo de personas, por medio de amenazas o del uso de la fuerza u otras formas de coacción, de secuestro, de fraude, de engaño, del abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o de la entrega o percepción de pagos o de beneficios a fin de obtener el consentimiento de una persona que posea control sobre otra persona, con fines de explotación (Artículo 3a).

5. No obstante que los instrumentos internacionales ratificados por México, forman parte de nuestro derecho nacional, los iniciadores subrayan que "debemos considerar la carencia de normas concretas que nos permitan prevenir y sancionar de manera efectiva la trata de personas conforme a nuestro sistema penal".

Lo anterior es real, pues si bien es cierto que el Código Penal Federal, la Ley General de Población, la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y los Códigos Penales de las Entidades Federativas inclusive, contemplan algunos tipos penales vinculados con la explotación y privación de la libertad de las personas, tales como lenocinio, pornografía infantil, tráfico de menores, trafico de indocumentados, etc., su contexto no responde a los compromisos asumidos en el plano internacional de garantizar y hacer valer los derechos humanos de mujeres, niños y toda personas víctima de cualquier tipo de explotación sexual, laboral o de servidumbre.

Por ejemplo, el Código Penal Federal, en el Título Octavo Capítulo III, denominado "trata de personas y lenocinio", los artículos que comprenden dicho capítulo (206, 207 y 208) únicamente tipifican el lenocinio pero son omisos en cuanto a la trata de personas.

6. El proyecto de Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Persona que se dictamina, se compone de cinco capítulos que proponen incorporar al derecho nacional los lineamientos y principios internacionales fundamentales para prevenir, tipificar y sancionar esta incalificable actividad en el ámbito federal, con la cooperación de las autoridades involucradas en las distintas esferas de gobierno.

7. El Capítulo I establece el objeto de la ley, que es la prevención y sanción del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de este delito. Asimismo, que los órganos dependientes del Ejecutivo Federal, relacionados con la seguridad pública y la procuración de justicia, deberán llevar a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para prevenir y combatir la trata de personas,

8. El Capítulo II contiene la penalización de este ilícito. Otro aspecto que se contiene en este apartado es el relativo a la reparación del daño, considerando que los costos de este delito, son muy altos para las víctimas que, por desgracia, pueden llegar hasta la muerte.

9. En el Capítulo III se enuncian las acciones que deberán realizar las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, para evitar la comisión y los efectos negativos de este nefasto negocio criminal.

Se prevé en la iniciativa que el Ejecutivo Federal, establecerá un grupo de acción interinstitucional para elaborar y poner en práctica un Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir todos los aspectos de la trata de personas, incluida la trata sexual y la trata de trabajadores.

10. El Capítulo IV del proyecto de Ley en comento señala que las autoridades federales adoptarán medidas tendentes a proteger a las víctimas u ofendidos de este delito y, por tanto, deberán establecer las medidas necesarias para identificarlas, brindarles protección, al igual que a sus familiares, mientras residan en el país, a fin de evitar ser capturadas nuevamente, ser objeto de represalias, amenazas o intimidación por parte de los delincuentes.

Entre otras cosas, se prescribe que la autoridad tendrá que garantizar a las víctimas de la trata de personas alojamiento adecuado, atención médica, acceso a la educación, capacitación y oportunidad de empleo, así como las demás asistencias que tiendan a proveer su repatriación, seguridad física y a obtener la reparación del daño sufrido.

11. El Capítulo V considera que la Federación pueda suscribir convenios o acuerdos de coordinación con las entidades federativas y municipios para impulsar la vinculación interinstitucional en la materia, programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de las actividades relacionadas con la trata de personas.

12. Por otra parte la iniciativa propone adicionar una fracción VI a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de incluir en el catálogo de delitos de la delincuencia organizada a la trata de personas.

13. Finalmente, se propone adicionar el Código Federal de Procedimientos Penales, a fin, de incluir en el catálogo de delitos graves la trata de personas, para así, limitar el derecho de libertad bajo caución.

III. CONSIDERACIONES

1. Las suscritas Comisiones coinciden con los promotores de la Iniciativa objeto de este dictamen, en que la conducta delictiva denominada "trata de personas" constituye uno de los ataques más graves a la dignidad y al libre desarrollo de la personalidad del ser humano. A pesar de violentar los derechos fundamentales más importantes de quienes son víctimas de este delito, ha sido un asunto que, históricamente, no ha merecido atención en nuestro país.

2. Al estudiar los aspectos relacionados con esta actividad criminal, estas Comisiones encontraron que la trata de personas suele confundirse con otros de diferente naturaleza, por ejemplo, el tráfico ilegal de migrantes, que se encuentra contemplado en la Ley General de Población y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Así mismo, es posible escuchar opiniones en el sentido de que la criminalización de eso que, ocasionalmente, se denomina "trata de blancas", debiera ser prevenido mediante la sanción impuesta a las mujeres, adolescentes o niñas, que dolosamente incurrir en esa conducta o que incluso la consienten, y que deben ser sancionadas por ejercer, entre otras actividades, la prostitución.

3. Conforme al estado actual de nuestra legislación federal (Código Penal) quien incurre en el delito de trata de personas, no puede ser investigado, perseguido ni sancionado, pues este delito únicamente aparece en forma de título en nuestro Código Penal, pero el legislador olvidó redactar el tipo delictivo en la misma ley.

A juicio de estas Comisiones, es importante retomar en este dictamen el interesante estudio comparado que realizó el INACIPE para distinguir las diferencia que existen entre "trata de personas" y tráfico ilegal de migrantes".

Tráfico ilegal de migrantes

Sí se encuentra contemplado y sancionado por la legislación Federal Mexicana (Ley General de Población).

Es un delito que atenta en contra de la soberanía del Estado.

Es un delito cuyo bien jurídico protegido es supraindividual (estatal).

Requiere que se traspasen las fronteras de un país.

Los inmigrantes no tienen documentación para cruzar fronteras internacionales o puede ser que

Trata de personas

No se encuentra contemplado ni sancionado en la legislación Federal Mexicana (ni siquiera en el Código Penal).

Es un delito que atenta en contra de la persona.

Es un delito cuyo bien jurídico protegido es individual (el libre desarrollo de la personalidad de la persona víctima de trata).

No requiere que se traspasen fronteras de un país (también puede cometerse dentro de las propias fronteras).

Puede suceder que las víctimas tengan documentación para cruzar fronteras

tengan esa documentación pero que sea falsa.

internacionales, como pasaportes o visas.

Termina con el traslado del inmigrante al otro lado de la frontera.

Se puede extender por años aún después de cruzar la frontera.

El traficante de personas exige el pago por adelantado.

No se exige pago alguno, o en su caso, se puede exigir éste para mantener a la víctima endeudada y así someterla a cualquier tipo de explotación.

Es una transacción que consiste en transportar ilegalmente a una persona.

La víctima es la "mercancía" objeto de la transacción.

El traficante tiene el propósito de traficar con la persona (trasladarla de un país a otro).

Representa severos daños físicos y mentales para la víctima.
El tratante tiene el propósito de explotar a su víctima (sexual o laboralmente, por ejemplo).

El traficante alberga, transporta, lleva o introduce al inmigrante con el fin de ocultarlo y evadir la revisión migratoria.

El tratante capta, transporta, traslada, acoge o recibe con el fin de explotar a su víctima.

El traficante llega a un acuerdo con el inmigrante para consumir la conducta delictiva.

El tratante recurre a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción como el rapto, el fraude, el engaño, el abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad de su víctima, o a la concesión de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre la víctima.

Puede concurrir alguna causa de justificación que excluya el delito (estado de necesidad, por ejemplo).

No puede concurrir ninguna causa de justificación que excluya el delito. En ningún caso es válido el consentimiento de la víctima ni de persona alguna.

No requiere la figura de un tercero que reciba al inmigrante del otro lado de la frontera. Basta con la figura del traficante.

Requiere del "tratante" pero generalmente también del "cliente" quien también es responsable del delito de trata de personas.

El traficante no utiliza la violencia sobre el inmigrante (en caso de hacerlo, habría un concurso de delitos).

El tratante llega a utilizar la violencia física o moral sobre su víctima o un tercero.

No es necesaria la figura del intermediario. Se considera una violación a la legislación migratoria del país.

Es posible que exista la figura del intermediario. No es una violación a la legislación migratoria del país, sino una grave violación a los Derechos Humanos.

Afecta a cualquier individuo en su calidad de víctima.

También, pero fundamentalmente a mujeres y niñas/os.

4. La trata de personas es un delito cuyos orígenes históricos se remontan a la época de la esclavitud. De hecho, se le ha definido tradicionalmente como una forma de "esclavitud moderna". La esencia de este delito se encuentra en disponer de una persona (niño, niña, mujer u hombre) y "tratarlo" como una cosa. Así, por ejemplo, los "tratantes", que son las personas quienes instrumentan a las víctimas de este delito, manipulan a sus víctimas, a quienes consideran un simple objeto, para alcanzar sus propios fines ilícitos a costa de un daño irreparable en la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad, o incluso la integridad personal de las víctimas, hasta llegar, en ocasiones, a la privación de la vida.

Si bien cualquier ser humano es una víctima potencial del delito de trata de personas, los niños y niñas son especialmente susceptibles de ser victimizados, ya sea porque se encuentran en una especial situación de vulnerabilidad o porque son tratados como un objeto por quienes tienen autoridad sobre ellos.

Si bien la trata de personas abarca no sólo la explotación de tipo sexual, sino también la laboral, por ejemplo, es aquella la que ha alcanzado una dimensión preocupante. Así, ni siquiera es necesario hacer referencia expresa a los múltiples casos que se han conocido en México (Cancún, Puerto Vallarta y Tijuana son sólo un ejemplo), donde niñas son objeto de trata de personas.

De acuerdo con datos de la Organización Internacional para las Migraciones (OIM), sólo en Europa el tráfico sexual involucra de 200,000 a 500,000 mujeres procedentes de América Latina, África, Asia y Europa Oriental. Si bien no hay certeza en torno al número, no puede soslayarse que entre esos miles de mujeres hay cientos de niñas y mujeres mexicanas que están siendo tratadas como cosas.

5. Como se puede advertir, el combate a esta operación criminal requiere, además de un intenso y extenso trabajo preventivo y punitivo, de una perspectiva género sensitiva, dado que son las mujeres, niñas, niños y adolescentes quienes son más vulnerables a ser reclutados por las redes del crimen organizado, pero además, porque el 80% de las víctimas de la trata son para la industria sexual y de ese 80% el 90 son mujeres y niñas, de acuerdo con estimaciones de la Coalición Regional contra el Tráfico de Mujeres y Niñas en América Latina y el Caribe.

Dicha organización afirma que un estudio elaborado por la Escuela Nacional de Antropología e Historia (ENAH) revela que 85 mil niñas y niños mexicanos y centroamericanos están siendo explotados en la industria sexual de nuestro país y sólo en la ciudad de México, 150 mil personas adultas se dedican a la prostitución; el 90% no oriundas del Distrito Federal; el 75% se iniciaron en la prostitución cuando contaban con 13 años.

6. Nos encontramos, entonces, ante un problema real en nuestro país y que rebasa las fronteras internas y externas del territorio nacional. Así lo ha puesto en evidencia la organización no gubernamental Sin Fronteras, que en su informe sobre la trata de personas en México, indicó que "se han encontrado rutas para la explotación enfocada a la prostitución, que en su mayoría tienen como destino el Distrito Federal, donde asimismo, se ocupan a mujeres provenientes de Europa del Este para que trabajen en centros nocturnos o en los llamados Table Dance".

"A su vez, en la frontera sur del país -sobre todo en Chiapas- prolifera la prostitución de migrantes guatemaltecos, hondureños y salvadoreños, en especial de mujeres y hombres jóvenes. La UNICEF ha reportado que de las 32 entidades, 21 están involucradas en la explotación sexual, destacando Ciudad Juárez, Tapachula y Tijuana, así como Acapulco, Cancún y Guadalajara".

Desafortunadamente, al no existir una legislación que tipifique este delito a escala federal, los índices reales no se reflejan en los pocos casos a los que hemos hecho mención a lo largo de este estudio. De ahí la necesidad de enfrentar la realidad que se vive en México, así como la urgencia de tomar medidas para la prevención, sanción y protección de las víctimas (potenciales o ya victimizadas) de esta grave fenomenología delictiva.

7. Al dictaminar la iniciativa en comento, se ha tomado en cuenta que el 15 de noviembre del año 2000, se adoptó en Nueva York el "Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional".

Este instrumento internacional, firmado por México el 13 de noviembre del mismo año en que se adoptó, obliga al Estado Mexicano a prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, delito que, según el artículo 3 del mismo Protocolo, se define de la siguiente manera:

Por "trata de personas" se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o de una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Aunado al referido instrumento, existen otros estrechamente vinculados con la materia, mismos que han sido tomados en cuenta al momento de elaborar el presente dictamen, tales como:

- 1) La Declaración Universal de los Derechos Humanos;
- 2) La Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José de Costa Rica";
- 3) La Convención sobre los Derechos del Niño,
- 4) La Convención sobre la Eliminación de todas la formas de Discriminación contra la Mujer;
- 5) La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo);
- 6) La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y prácticas análogas a la Esclavitud;
- 7) El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional;
- 8) El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena;
- 9) La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

Estos ejes rectores, nos permiten compartir la conclusión de los iniciadores y de quienes afirman que México no cumple con las obligaciones contraídas a escala internacional para prevenir y sancionar la trata de personas, ni con los criterios mínimos de protección a las víctimas de este delito.

8. Otro instrumento que establece lineamientos sustanciales en esta materia, es la Declaración y Plataforma de Beijing, adoptada durante la Cuarta Conferencia de la Mujer de 1995, la cual adopta medidas universales para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas (pfo. 29); promover y proteger todos los derechos humanos de las mujeres y las niñas (pfo. 31); garantizar el respeto del derecho internacional, incluido el derecho humanitario, a fin de proteger en particular a las mujeres y las niñas (pfo. 33).

Para encauzar objetivos estratégicos para el combate a la violencia contra la mujer (D), dicho instrumento establece medidas que han de adoptar los gobiernos de los países de origen, tránsito y destino y las organizaciones internacionales, según proceda (pfo. 130):

"a) Examinar la posibilidad de ratificar y dar cumplimiento a los convenios internacionales relativos a la trata de personas y a la esclavitud;

b) Adoptar medidas apropiadas para abordar las causas fundamentales, incluidos los factores externos, que promueven la trata de mujeres y niñas para fines de prostitución y otras formas de sexo comercializado, los matrimonios forzados y el trabajo forzado, con el objeto de eliminar la trata de mujeres, entre ellas las encaminadas a fortalecer la legislación vigente, con miras a proteger mejor los derechos de las mujeres y las niñas y a castigar a los autores por la vía penal y civil;

c) Intensificar la cooperación y las medidas concertadas de todas las autoridades e instituciones pertinentes con miras a dismantelar las redes nacionales, regionales e internacionales de traficantes;

d) Asignar recursos a la formulación de programas amplios encaminados a sanar y rehabilitar en la sociedad a las víctimas de la trata de mujeres, entre ellos los de formación profesional, asistencia letrada y atención de salud confidencial, y adoptar medidas de cooperación con las organizaciones no gubernamentales para la atención social, médica y psicológica de las víctimas;

e) Elaborar programas y políticas de educación y capacitación y examinar la posibilidad de promulgar legislación encaminada a impedir el turismo y el tráfico sexuales, haciendo particular hincapié en la protección de las jóvenes y los niños".

9. Debido a estas obligaciones derivadas del derecho internacional; de que México es un país de origen, tránsito y destino de trata de personas, especialmente de mujeres y niñas/os; y de que se trata de un delito que no se encuentra sancionado en nuestra legislación penal, es por lo que las suscritas Comisiones consideran impostergable encauzar la iniciativa, a la cual se le hacen modificaciones derivadas de las consultas realizadas y de los estudios técnico-jurídicos que estuvieron a nuestra disposición.

IV. MODIFICACIONES A LA INICIATIVA DE LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS.

Disposiciones Generales.

1. Un primer aspecto sustantivo que estas Comisiones proponen considerar, es el tendiente a que el Proyecto de Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas defina con mayor claridad el bien jurídico que pretende tutelar.

Es decir, que la tipología punitiva que conlleva el proyecto de Ley determine que su objeto de protección será el "libre desarrollo de la personalidad", derivado del principio de dignidad humana, y que engloba la doble dimensión del concepto persona: la psíquica y la física, objeto ambas, de lesión en el marco de esta fenomenología delictiva.

A la anterior conclusión nos lleva el ya referido estudio del INACIPE, que en este rubro establece que:

"Bien jurídico es un interés social, indispensable para la vida en sociedad y digno de protección por el Derecho penal. Junto a la maximización de garantías, la protección de los bienes jurídicos fundamentales es la misión básica del Derecho penal, de tal forma que la creación de un tipo penal sin referencia a un bien jurídico tutelado, es ilegítima, pues muestra el ánimo de las autoridades legislativas de crear, simplemente, un Derecho penal simbólico, inútil en la praxis judicial.

...

"Si partimos del principio de fragmentariedad del Derecho penal, tendremos que asumir que un sistema punitivo de corte moderno "únicamente sanciona los ataques más graves a los bienes jurídicos más importantes". Por ejemplo, la vida, la libertad o el patrimonio. La moral y las buenas costumbres no son, precisamente, bienes jurídicos indispensables para la vida en sociedad. Esto no significa que no deban ser protegidos, pero el Derecho penal sólo puede proteger los bienes de mayor entidad, por lo que de buscarse alguna forma de protección de la moral y las buenas costumbres, ésta debe encontrarse en otros ámbitos del sistema jurídico, el derecho civil o el derecho administrativo, por ejemplo.

...

"En realidad, el bien jurídico tutelado por el delito de trata de personas ya ha sido identificado, plenamente, por los instrumentos internacionales y trasladado a nuestras leyes nacionales, de tal forma que debe ser incorporado de inmediato a nuestra legislación penal federal.

Ese objeto de protección es el "libre desarrollo de la personalidad", derivado del principio de dignidad humana, y que como se verá a continuación, engloba la doble dimensión del concepto persona: la psíquica y la física, objeto ambas, de lesión en el marco de esta fenomenología delictiva.

En efecto, instrumentalizar a un ser humano, como sucede con el delito de trata de personas, significa algo más que infringir la moral pública o las buenas costumbres, pues la indemnidad de la persona, está por encima de cualquier concepción de la moral o de lo que por buenas costumbres pretenda entenderse.

"Por otro lado, de mantenerse que son la moral y las buenas costumbres los bienes jurídicos protegidos por este delito, habría que disminuir drásticamente la punibilidad para todos y cada uno de los delitos establecidos en el Título VIII, pues no se trata de bienes jurídicos indispensables para la subsistencia del individuo".

El libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión más amplia que el "normal desarrollo sexual", "la libertad, salud y adecuado desarrollo sexual" o el "normal desarrollo psicosexual" de la víctima, términos éstos, que han sido propuestos por parte de la doctrina para identificar el objeto de protección de la norma en este delito.

Conforme a su doble dimensión, el libre desarrollo de la personalidad se constituye como un interés digno de protección (bien jurídico) lleno de contenido, tal y como lo establece, por ejemplo, la Ley para la protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, que en su artículo 3, integra dentro de dicho concepto al desarrollo pleno e integral, lo que implica la oportunidad de formarse física, mental emocional y socialmente en condiciones de igualdad. "Esto es, precisamente, lo que se afecta cuando se utiliza a una niña, por

ejemplo, para realizar actos relativos a la explotación sexual comercial, pues no sólo se atenta en contra de su persona, sino también en contra de su desarrollo físico, mental, emocional y/o psíquico, tanto en el momento de la comisión del delito, como de cara al futuro, pues el desarrollo de la personalidad de una niña víctima de explotación sexual comercial, no será el mismo que el de otra niña que no ha sufrido la comisión de delito alguno".

Que el libre desarrollo físico-psíquico de todo ser humano es algo mucho más importante y lleno de contenido que la moral y las buenas costumbres, es del todo evidente, pues al considerar que el bien jurídico protegido en el ámbito de la trata de personas lo es el libre desarrollo de la personalidad, se engloban -y sobre todo se protegen- las dimensiones psíquico-físicas de la víctima, no sólo en el momento de los hechos, sino también con una visión a futuro.

Por lo anterior, las Comisiones que suscriben este dictamen proponen adecuar el artículo 1 del Proyecto de Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de personas, a fin de puntualizar que también será objeto de la ley la protección, atención y asistencia a las víctimas de este delito con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas; añadiendo que éstas podrán ser las residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a los mexicanos en el exterior.

2. En el artículo 2 se establece que los órganos dependientes del Poder Ejecutivo Federal, relacionados con la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, llevarán al cabo programas permanentes para prevenir la trata de personas.

3. En el artículo 3, se menciona la definición de trata de personas y se agregan como conductas punibles, las de promover, facilitar, conseguir, trasladar, entregar o recibir, para sí mismo o para un tercero al sujeto pasivo; también con la finalidad de no excluir hipótesis de la instrumentación del ilícito que el derecho internacional ha recomendado.

Del Delito de Trata de Personas.

4. El Capítulo II de la Iniciativa comprende la definición del delito de trata de personas y sus consecuencias, que a juicio de estas Comisiones es relevante toda vez que llena una enorme laguna del actual Código Penal Federal.

En efecto, a pesar de que el Capítulo III del Título Octavo (Libro Segundo) de este ordenamiento punitivo se denomina "Trata de Personas y Lenocinio", ninguno de sus tres artículos (206, 207 y 208) tipifica la trata de personas como tal, circunscribiéndose únicamente al lenocinio o comercio carnal.

De ahí que se considere uno de los aspectos sustanciales de la iniciativa que quienes dictaminan, juzgan fundamental para sancionar esta conducta; sin perjuicio de algunas adecuaciones que tienen la finalidad de enriquecer la propuesta.

5. En lo tocante a la tipicidad del delito de trata de personas, estas Comisiones también consideran de gran utilidad las recomendaciones de fondo y de técnica jurídica que han aportado los investigadores del INACIPE, Miguel Ontiveros Alonso y Claudia Antúnez Monroy, quienes parten de la "Guía anotada del Protocolo Completo de la ONU contra la Trata de Personas", que al abordar el aspecto técnico de la tipificación delictiva, establece en su anotación al artículo 3 del Protocolo:

"Anotación al Protocolo: La definición de trata de personas de las Naciones Unidas que se encuentra en la sección 3 (a) describe con algún detalle la naturaleza del crimen. Sin embargo, esta definición internacional no es apropiada para ser utilizada en los códigos penales domésticos. Esta definición tiene demasiados elementos que tendrán que ser probados por los fiscales, haciendo así el procedimiento más difícil. También el lenguaje es un poco ambiguo y podría conducir a desafíos legales por parte de los demandados.

Es importante primero leer y entender la nueva definición internacional de la trata de personas que contiene el Protocolo, pero luego incorporar la esencia de esta definición en la legislación nacional mediante el uso de un lenguaje simple y claro.

Proponemos una adecuada definición de trata de personas para el derecho penal. La siguiente definición en el derecho penal claramente establece la naturaleza del crimen, pero evita usar tantos elementos descriptivos y potencialmente confusos:

La trata de personas significará el reclutamiento, el transporte, la transferencia, acogida o el recibo de personas, por cualquier medio, para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos".

Como lo señalan los investigadores citados, la preocupación de los autores de la Guía Anotada es legítima. "Si se ve de cerca, esta definición es más breve e incluso comprensible para el lector, además de que contiene una cantidad de elementos típicos considerablemente menor que la del Protocolo. Esto se reflejaría en una demostración menos compleja, para la fiscalía, del cuerpo del delito y la probable responsabilidad del inculpado".

Aunado a lo anterior expresan:

"Si bien la misma anotación requiere ser revisada e interpretada, pues contiene algunos errores en la traducción del original (los verbos "transferencia" o "recibo" son un ejemplo), es una muestra de la imposibilidad técnica de trasladar literalmente los contenidos del Protocolo a nuestra legislación.

Un dato de mayor importancia puede extraerse de la guía anotada: elimina los medios comisivos de la definición típica, y sustituye toda la gama de posibilidades para perpetrar el delito, por la de "por cualquier medio". Esto es un avance francamente plausible, pues la violencia física o moral que se ejerza sobre la víctima, pasan de ser elementos del tipo -que ya no requerirían ser comprobados por la fiscalía para demostrar la comisión del delito- para ser consideradas agravantes y aumentar la punibilidad.

Por otro lado, el texto reproducido de la guía en cuestión, es acorde con la doctrina penal, pues como es de dominio público entre la dogmática penal, "el legislador no puede limitarse a utilizar elementos puramente descriptivos y que se comprendan por sí mismos, sino que es inevitable que recurra a términos referenciales vinculados a normas o a valores o a <>. Es por tanto admisible que el Legislador incorpore al tipo penal elementos normativos o valorativos".

Derivado de lo señalado anteriormente se reescribe en el artículo 6 de tipo penal de trata de personas, es decir, se enuncian las conductas punibles que tiendan a someter a una persona a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.

En concreto, se establece que "Comete el delito de trata de personas quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional".

6. En lo que respecta a las penas aplicables al delito de trata de personas, estas Comisiones han considerado necesario hacer algunas adecuaciones a la iniciativa a efecto de que en el marco de la teoría de los fines del derecho penal alcancen los objetivos de la prevención del delito y la maximización de garantías. Como bien apuntan los expertos consultados: "El primero, referido a las potenciales víctimas, se subdivide en dos rubros, la prevención general y la prevención especial. El segundo, referido a todas las partes vinculadas al conflicto, exige el máximo respeto a los derechos subjetivos públicos plasmados en nuestra Constitución".

Conforme a lo anterior, hemos estimado esencial considerar el espíritu constitucional, establecido en el artículo 18, que exige que la pena esté dirigida a la readaptación social del condenado, y no como ocasionalmente se sostiene, a retribuir solamente el daño causado. Es decir, "maximización de garantías significa, entonces, proteger el bien jurídico de la víctima en todas sus dimensiones, mediante la mayor cuota posible de atenciones y cuidados -incluidas las postdelictuales- pero también establecer penas racionales y proporcionadas, con estricto apego a los principios de racionalidad y dignidad humana, que también rigen a favor del delincuente".

Si bien es cierto que en materia de la punibilidad del delito de trata de personas, debe considerarse que la pena impuesta al sujeto activo debe ser grave, pues se vulnera uno de los bienes jurídicos más importantes del ser humano: el libre desarrollo de la personalidad, debe ser, al mismo tiempo, suficientemente racional y proporcional, de tal forma que no vulneren el principio de readaptación social plasmado en nuestra Constitución.

El artículo 7, por tanto, se modifica para prever en cinco fracciones las penalidades aplicables a las diferentes modalidades de la conducta típica, bajo la idea de que es importante la armonía que debe existir entre el bien jurídico tutelado y la pena impuesta. Es decir, se prevén las sanciones correspondientes, tanto a la comisión simple como a las agravadas, no tan elevadas como se proponen en la iniciativa.

" De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;

" De nueve a dieciocho años de prisión, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

" Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad;

a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.

Asimismo se puntualiza en una de las fracciones de este numeral que el consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito, la trata de personas no constituirá excluyente de responsabilidad.

7. El artículo 8, relativo a la tentativa, se modifica para hacerlo congruente con las reglas y principios previstos en los artículos 12 y 63 del Código Penal Federal. Si bien es cierto que ese ordenamiento sería lógicamente supletorio de esta ley especial, no es redundante recalcar que el delito de trata de personas también será punible en grado de tentativa.

Como lo han hecho notar los expertos en derecho penal: "Si el objeto de protección penal se tiene plenamente identificado, no existirá problema para determinar, por ejemplo, la punibilidad de la tentativa en cualquiera de sus vertientes (acabada o inacabada), pues el Juez tendrá los elementos suficientes para valorar las circunstancias del caso concreto, tal y como lo establecen las reglas generales del código penal federal, que en su artículo 12 señala lo siguiente:

Existe tentativa punible, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando en parte o totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente.

Para imponer la pena de la tentativa el juez tomará en cuenta, además de lo previsto en el artículo 52, el mayor o menor grado de aproximación al momento consumativo del delito.

Tomando en cuenta que a mayor grado de puesta en peligro del bien jurídico, mayor pena en la tentativa y lo que el Código Penal prevé en este rubro, se estipula en el artículo 8 que la tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

8. En el mismo tenor de dar congruencia al proyecto de ley con el Código Penal Federal, se modifica el artículo 9 para relacionarlo con las reglas generales de la autoría y participación descritas en el artículo 13 del ordenamiento punitivo, que establece:

Artículo 13. Son autores o partícipes del delito:

- I. Los que acuerden o preparen su realización.
- II. Los que los realicen por sí;
- III. Los que lo realicen conjuntamente;
- IV. Los que lo lleven a cabo sirviéndose de otro;
- V. Los que determinen dolosamente a otro a cometerlo;
- VI. Los que dolosamente presten ayuda o auxilien a otro para su comisión;
- VII. Los que con posterioridad a su ejecución auxilien al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito y
- VIII. los que sin acuerdo previo, intervengan con otros en su comisión, cuando no se pueda precisar el resultado que cada quien produjo.

Los autores o partícipes a que se refiere el presente artículo responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad.

Para los sujetos a que se refieren las fracciones VI, VII y VIII, se aplicará la punibilidad dispuesta por el artículo 64 bis de este Código.

9. En el artículo 10 se incluye un nuevo precepto para que la ley prevea la punibilidad de la omisión de impedir o denunciar el delito de trata de personas, pues se considera que la falta de colaboración de quienes pueden evitar la consumación del ilícito favorece la proliferación de estas conductas antisociales.

10. Al emplearse el espacio del artículo 10 de la iniciativa para hacer la penalización por la omisión de impedir o denunciar el delito como se explica en el epígrafe anterior, el numeral 10 de la iniciativa pasa a ser el artículo 11 en el Proyecto de Decreto, en el que se señalan las hipótesis de sanción para las personas morales, cuyos representantes comentan algún delito con los medios que las personas jurídicas le proporcionen.

Analizada que fue esta propuesta, nos ha parecido importante asumir la realidad indiscutible es que las empresas, asociaciones, corporaciones, etc., tienen en la vida social -como lo sostiene la doctrina penal moderna- una incidencia tan grande como la persona física; "por lo que resulta imprescindible combatir la criminalidad económica que se desarrolla en el seno de estas grandes empresas".

Consideramos que las consecuencias penales para las personas morales que se proponen en la iniciativa habrán de servir en el combate de la trata de personas, cuestión que el derecho mexicano ya prevé; particularmente el Código Penal para el Distrito Federal en sus artículos 68 y 69.

Acerca de la sanción, consistente en la suspensión de las actividades de la persona moral, a juicio de estas comisiones debe elevarse el término de 2 años previsto en la iniciativa para quedar en 5 años; pues es frecuente la utilización de empresas o de corporaciones en las actividades relacionadas con la explotación de personas.

11. Por constituir un aspecto muy ligado a las consecuencias penales por la comisión de este delito en el artículo 12 del proyecto de decreto se determinan las reglas para el pago de la reparación del daño (que los iniciadores mencionan en el artículo 20 fracción VII de la iniciativa), la que deberá incluir -cuando menos- los costos del tratamiento médico y psicológico; los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que sean necesarios; los ingresos perdidos; los honorarios de los abogados de las víctimas; la indemnización por perturbación emocional, dolor y sufrimiento; y cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

De la Política Criminal del Estado Mexicano en materia de prevención y sanción de la Trata de Personas.

12. El Capítulo III de la Iniciativa, que se denomina "De las Medidas para Prevenir la Trata de Personas", resulta de la mayor importancia para los efectos de que a la represión del delito le preceda una política de Estado tendiente a su prevención.

De ahí que consideremos darle más énfasis a la propuesta y modificar el enunciado del capítulo en uno que se denomine "La Política Criminal del Estado Mexicano en materia de prevención y sanción de la Trata de Personas".

13. Como consecuencia de los foros y reuniones de trabajo realizadas por estas Comisiones, se recogen en el artículo 13 del Proyecto de Decreto los propósitos de la iniciativa de asignar a los órganos del Estado una serie de tareas específicas de planeación, prevención y sanción.

Consideramos que es conveniente que las políticas públicas en esta materia se realicen por un Comité Interinstitucional que será el encargado de elaborar y poner en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que los iniciadores atinadamente han propuesto como herramienta sustantiva para organizar la lucha institucional contra la trata de personas y la protección de las víctimas.

Para que este programa sea eficaz, es de la mayor importancia que encauzado por la coordinación de los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud, Desarrollo Social y de la Procuraduría General de la República.

Dada la complejidad del problema, estimamos que es vital que participen también los titulares de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población, así como tres representantes de la sociedad civil dedicados a la investigación científica en materia de trata de personas.

14. En el artículo 14 del Proyecto de Decreto estas Comisiones proponen la estructura de este Comité, que sería encabezado por el Secretario de Gobernación y sesionará cada cuatro meses; y en el Artículo 15 se previenen sus objetivos, tales como elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños y mujeres; promover la coordinación entre las instituciones federales para la realización de acciones dirigidas a la prevención y sanción del delito y la debida atención a las víctimas.

Debido a que en el Capítulo V de la Iniciativa mencionan los principios de la coordinación interinstitucional, las suscritas Comisiones han estimado conducente que sus preceptos queden asimismo reflejado dentro del artículo 15 del Proyecto de Decreto, como una de las funciones del Comité.

Es decir, que éste promoverá la celebración de convenios de colaboración interinstitucional con los gobiernos de los estados y el gobierno federal, en relación con la internación, tránsito o destino de las víctimas, con el objetivo de proteger y atender a las víctimas del delito, sancionar a los autores y partícipes del delito y asistir en su regreso al estado, municipio o comunidad de origen o en su repatriación y reubicación a las víctimas de la trata de personas.

Otros objetivos del Comité que se condensan dentro del mismo artículo 15 del Proyecto de Decreto, serán informar, capacitar y sensibilizar, con perspectiva de género, de los derechos humanos y conforme al interés superior del niño, sobre los conceptos fundamentales de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionados con este fenómeno delictivo; promover la investigación científica y estudios técnicos entre organismos e institucionales a escala nacional, incluyendo organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección de las niñas, niños y mujeres; e informar a la población acerca de los riesgos de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de los diversos tipos de explotación de seres humanos;

Del mismo modo, se añade que el Comité deberá informar y advertir a las líneas aéreas, cadenas hoteleras y servidores de transportes públicos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en materia de prevención del delito; orientar a los responsables de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, mujeres, indígenas, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, que viajen solos a través del territorio nacional o a través de fronteras internacionales; y recopilar, con la ayuda de las instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente.

15. En el Artículo 16 del Proyecto de Decreto se establece que el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Persona deberá contemplar las acciones necesarias para cubrir, como mínimo, los siguientes rubros: I. De las víctimas de la trata de personas; II. De la capacitación y formación continua de los servidores públicos en materia de prevención, sanción y atención a las víctimas de trata de personas; III. De la prevención social del delito de trata de personas.

El contenido de cada uno de estos 3 rubros se explican por sí solos en el texto que se propone para este Artículo 16.

16. Siguiendo el espíritu del Artículo 13 de la iniciativa, en el Artículo 17 del Proyecto de Decreto se establece que las autoridades federales adoptarán políticas y programas que incluirán la cooperación de organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, a fin de participar en la implementación del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; establecer las bases sobre la coordinación en la aplicación del Programa; facilitar la cooperación con otras naciones, específicamente con aquellas que reporten el mayor número de víctimas, así como con los países de tránsito o de destino de las víctimas; y coordinar la recopilación y el intercambio de datos y estadísticas delictivas de la trata de personas, respetando en todo momento la confidencialidad de las víctimas.

17. El Artículo 14 de la iniciativa, que pasa a ser el Artículo 18 del Proyecto de Decreto, relaciona las atribuciones y responsabilidades de las autoridades migratorias, tales como rendir un informe semestral, referente a las personas y organizaciones delictivas que hayan sido detectadas y que se dediquen a la trata de personas; supervisar la autenticidad y legalidad de los documentos de viaje e identidad, para asegurarse que cumplen con las normas migratorias respectivas; y establecer métodos con la finalidad de que dichos documentos no se utilicen indebidamente, evitar la falsificación y replicas.

Únicamente se añade una fracción que les faculte a revocar las visas de las personas que cometen el delito de la trata de personas.

18. El Artículo 15 de la Iniciativa, 19 en el Proyecto de Decreto, se refiere a las obligaciones de las representaciones consulares mexicanas; mismas que deben tener una solidaria responsabilidad en el combate a la trata de personas, en tanto es un delito transnacional por excelencia.

19. El Artículo 16 de la Iniciativa, 20 en el Proyecto de Decreto, se comparte por estas Comisiones, toda vez que precisa que las autoridades migratorias ejecutarán acciones y estrategias con la finalidad de cerciorarse de que las personas que entren o salgan del país no sean víctimas de la trata de personas, tomando en cuenta el derecho de las personas de libre tránsito y que de ello no resulte alguna invasión indebida de su privacidad.

20. El Artículo 17 de la Iniciativa, 21 en el Proyecto de Decreto, determina -en los términos de la iniciativa- las obligaciones de las empresas de transporte internacional de personas.

21. El Artículo 18 de la Iniciativa, 22 en el Proyecto de Decreto, establece las responsabilidades de las empresas de transporte que trasladen a personas víctimas de la trata de personas.

Únicamente se añade el primer párrafo que precisar que esas responsabilidades (solventar los costos referentes al alojamiento y alimentos para la víctima, y sufragar los costos de su transporte, ya sea a la frontera, al punto de salida de la víctima o el traslado a su país) serán "además de la responsabilidad penal en que puedan incurrir"; con el ánimo de que sea expreso y textual que una responsabilidad no excluye la otra.

De la Protección y Asistencia a las Víctimas u Ofendidos de la Trata de Personas.

22. El Capítulo IV de la Iniciativa, relativo a la "Protección a las Víctimas u Ofendidos de la Trata de Personas", es una aportación esencial de la iniciativa objeto de este dictamen; a cuyo enunciado le hemos añadido el concepto de "asistencia", a fin de que la protección no vaya desligada del simple socorro institucional.

Como consecuencia de las adecuaciones a la iniciativa, este cuarto capítulo se enuncia bajo el título "De la Protección y Asistencia a las Víctimas u Ofendidos de la Trata de Personas".

23. El Artículo 19 de la Iniciativa, 23 en el Proyecto de Decreto, asigna a las autoridades federales la tarea de adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas.

Con el propósito de ahondar en este propósito de la Iniciativa, estas Comisiones consideran oportuno enriquecer este numeral a fin de que, para los efectos de la protección y asistencia, las autoridades deben escuchar -y adoptarán- las recomendaciones surgidas del Comité Interinstitucional en la generación de modelos de protección y asistencia inmediatos (asistencia médica, psicológica y material, alojamiento, información, protección, seguridad y salvaguarda, asistencia y ayuda migratoria).

Adicionamos también la iniciativa para que toda autoridad federal competente esté obligada a elaborar programas de asistencia inmediata, y para que todo Consulado mexicano ofrezca servicios de información, protección y atención a las víctimas de trata de personas.

Tal y como lo han previsto los iniciadores, se encomienda también a las autoridades las funciones de establecer las medidas necesarias para identificar plenamente a las víctimas y víctimas potenciales del delito de trata de personas y brindar la protección y atención necesarias a las víctimas, probables víctimas y a sus familiares, mientras residan en el país, con la finalidad de evitar represalias, amenazas o intimidación por parte de los responsables de su victimización o de personas ligadas a ellos por cualquier circunstancia.

24. El Artículo 20 de la Iniciativa, 24 en el Proyecto de Decreto, previene -como lo proponen los autores de la iniciativa- que la protección a las víctimas u ofendidos de la trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución, diversos rubros fundamentales, relativos a la protección de la identidad de la víctima y de su familia; otorgarle información a la víctima, en un idioma o dialecto que puedan comprender, sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos pertinentes, según proceda; proporcionar a las víctimas autorización para laborar en el país, mientras dure el proceso judicial; y aquellas que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad y sus derechos humanos.

25. El Artículo 21 de la Iniciativa, 25 en el Proyecto de Decreto, señala que los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en el territorio nacional, temporal o permanentemente.

Estas Comisiones comparten esta propuesta, y han considerado enriquecer ese derecho de las víctimas hasta que las mismas opten, previo consentimiento y protección, por regresar a su país de origen. Para estos efectos -se añade- el Consulado Mexicano en el país de origen informará a las autoridades federales en el país, acerca de la situación familiar de la víctima en su país de origen.

Como consecuencia de este adendum, el segundo párrafo del numeral original de la iniciativa (artículo 21) pasa a ser tercer párrafo en el artículo 25 del Proyecto de Decreto en este dictamen.

26. El Artículo 22 de la Iniciativa, 26 en el Proyecto de Decreto, según el cual cuando en virtud de los acuerdos internacionales respectivos sea procedente la repatriación de la víctima de la trata de personas, se sustituye el concepto optativo de procurará ser voluntaria, por el de deberá ser voluntaria; a fin de hacer prevalecer siempre el derecho humano de las víctimas a la seguridad en el país donde se le proteja, en este caso, México.

27. El Artículo 23 de la Iniciativa, 27 en el Proyecto de Decreto, recoge la propuesta de los iniciadores en cuanto a la facilitación de los trámites de repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación.

De la Coordinación Interinstitucional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

28. La iniciativa contempla en el Capítulo V del Proyecto de Ley los principios de la vinculación de las dependencias y entidades gubernamentales.

En particular, el Artículo 24 de la Iniciativa, 28 en el Proyecto de Decreto, se respalda por estas Comisiones, toda vez que da importancia a la coordinación interinstitucional, al prever que el Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las tareas de prevención y sanción de la trata de personas.

29. El Artículo 25 de la Iniciativa, 29 del Proyecto de Decreto, se considera asimismo esencial para fijar las reglas de la coordinación; y su debida vinculación con la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población.

30. El Artículo 26 de la Iniciativa, 30 del Proyecto de Decreto, es igualmente importante en materia de seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos en esta materia.

Solamente proponemos que en esa función intervenga el Comité Interinstitucional que se ha propuesto en apartados anteriores; así como la Procuraduría General de la República por su central papel constitucional en las labores de investigación y persecución del delito objeto de esta Ley.

31. El Artículo 27 de la Iniciativa, 31 del Proyecto de Decreto, indica cuáles dependencias o entidades deberán vincularse con el objetivo de dar cumplimiento a esta Ley.

A los organismos propuestos por la iniciativa, consideramos pertinente agregar a las Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Desarrollo Social, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los Institutos Nacional de Migración, de las Mujeres y de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población.

Es inobjetable que entre los fines que persiguen estos otros, se encuentra la tutela de los derechos humanos de las personas en sus distintas vertientes.

32. Las suscritas Comisiones hemos considerado oportuno añadir al Proyecto de Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, un artículo 32 que recoja otra aportación de los investigadores del INACIPE, en el sentido de relacionar de manera expresa las funciones que tendrá cada una de las dependencias, entidades u organismos que se enuncian en el artículo anterior; en los términos que se apuntan en el Proyecto de Decreto de este dictamen.

V.- DE LAS REFORMAS A LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y AL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

En cuanto a la adiciones propuestas de una fracción IV al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; así como de una fracción XV al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para que este delito de trata de personas sea perseguido por las reglas de la delincuencia organizada y como un delito grave, compartimos con los iniciadores la propuesta pues estamos frente a la urgente necesidad de tomar medidas para la prevención, sanción y protección de las víctimas (potenciales o ya victimizadas) de esta grave fenomenología delictiva.

Bajo las consideraciones que han sido expuestas y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 86 y 94 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, 87 y 88 del Reglamento para el Gobierno Interior del propio Congreso, los senadores integrantes de las Comisiones Unidas de Justicia; Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda, someten a la consideración del Pleno de la Cámara de Senadores, la aprobación del siguiente:

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

CAPÍTULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de este delito con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a los mexicanos en el exterior. Esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal.

ARTÍCULO 2.- Los órganos dependientes del Poder Ejecutivo Federal, relacionados con la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, llevarán al cabo programas permanentes para prevenir la trata de personas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por trata de personas: Promover, facilitar, conseguir, trasladar, entregar o recibir, para sí mismo o para un tercero, a una persona, por cualquier medio, para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o componentes, dentro o fuera del territorio nacional. Esa explotación incluirá, cuando menos, el trabajo o los servicios forzados, la prostitución u otras formas de explotación sexual, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos, tejidos o sus componentes;

ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley General de Población.

ARTÍCULO 5.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia del delito de trata de personas, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

CAPITULO II

Del Delito de Trata de Personas

ARTÍCULO 6.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 7.- Al que cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;

II. De nueve a dieciocho años de prisión, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad;

a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;

b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.

IV. Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal Federal.

V. El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá excluyente de responsabilidad.

ARTÍCULO 8.- La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

ARTÍCULO 9.- Los autores y partícipes del delito de trata de personas serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 10.- El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de personas contemplado en el artículo séptimo de esta Ley, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan el delito de trata de personas y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta Ley, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias siguientes:

I. La suspensión consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;

II. La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante en período máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; y

V. La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aún cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12.- Cuando un sentenciado sea declarado penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá, cuando menos:

I. Los costos del tratamiento médico y psicológico;

II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que sean necesarios;

IV. Los ingresos perdidos;

V. Los honorarios de los abogados de las víctimas;

VI. La indemnización por perturbación emocional, dolor y sufrimiento; y

VII. Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

CAPÍTULO III

De la Política Criminal del Estado Mexicano en materia de prevención y sanción de la Trata de Personas

ARTÍCULO 13.- El Gobierno Federal establecerá un Comité Interinstitucional para elaborar y poner en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas del delito.

I. El Ejecutivo Federal designará a los miembros del Comité Interinstitucional que incluirá, como mínimo, a los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud, Desarrollo Social y de la Procuraduría General de la República. Así mismo, tendrán participación los titulares de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población, así como tres representantes de la sociedad civil dedicados a la investigación científica en materia de trata de personas.

ARTÍCULO 14.- De la estructura del Comité Interinstitucional.

- I. El comité interinstitucional estará encabezado por el Titular de la Secretaría de Gobernación en su calidad de Presidente;
- II. El Comité Interinstitucional sesionará cada cuatro meses, convocado por el Presidente de dicho organismo;
- III. Durante su primera sesión, se elaborará el reglamento interno del Comité;
- IV. El Comité elaborará un informe anual el cual contemplará las políticas adoptadas para cumplir con los objetivos señalados en el Art. 15 de la presente Ley, el cual será remitido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 15.- De los objetivos del Comité Interinstitucional.

Además de los objetivos señalados para cada una de las Instituciones en el Artículo 32 de la presente Ley, el Comité Interinstitucional deberá:

I. Elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Este Programa deberá abordar, cuando menos, los rubros relativos a la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas y potenciales víctimas de este delito;

II. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños y mujeres;

III. Promover la coordinación entre las instituciones federales para la realización de acciones dirigidas a la prevención y sanción del delito y la debida atención a las víctimas;

IV. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con los gobiernos de los estados y el gobierno federal, en relación con la internación, tránsito o destino de las víctimas, con el objetivo de proteger y atender a las víctimas del delito, sancionar a los autores y partícipes del delito y asistir en su regreso al estado, municipio o comunidad de origen o en su repatriación y reubicación a las víctimas de la trata de personas;

V. Informar, capacitar y sensibilizar, con perspectiva de género, de los derechos humanos y conforme al interés superior del niño, sobre los conceptos fundamentales de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionados con este fenómeno delictivo;

VI. Promover la investigación científica y estudios técnicos entre organismos e institucionales a escala nacional, incluyendo organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección de las niñas, niños y mujeres;

VII. Informar a la población acerca de los riesgos de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de los diversos tipos de explotación de seres humanos;

VIII. Informar y advertir a las líneas aéreas, cadenas hoteleras y servidores de transportes públicos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en materia de prevención del delito;

IX. Orientar a los responsables de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, mujeres, indígenas, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, que viajen solos a través del territorio nacional o a través de fronteras internacionales;

X. Recopilar, con la ayuda de las instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente, dicha información deberá contener:

a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de condenas de traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;

b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria;

c) La información correspondiente a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas; y

e) Aquella referente al cruce fronterizo.

XI.- Diseñar y llevar a la práctica un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas.

ARTÍCULO 16.- El Comité Interinstitucional diseñará y evaluará periódicamente el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Este deberá contemplar las acciones necesarias para cubrir, como mínimo, los siguientes rubros:

I. De las víctimas de la trata de personas. Además de las necesidades establecidas en el Capítulo IV de esta Ley, se contemplarán las siguientes medidas de atención y protección:

a) Proporcionar orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de la trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor quien le asistirá en todo momento;

b) Garantizar asistencia médica, psicológica y material, en todo momento, a las víctimas del delito;

c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;

d) Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones mínimas para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas con especial referencia a las niñas, niños y mujeres;

e) Garantizar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea;

f) Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios destinados a infractores, probables responsables o sentenciados;

g) Contemplar todas aquellas medidas de protección a víctimas establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.

II. De la capacitación y formación continua de los servidores públicos en materia de prevención, sanción y atención a las víctimas de trata de personas:

El Comité Interinstitucional diseñará, evaluará y actualizará los planes y programas de capacitación y formación de cuadros conforme a las siguientes directrices:

a) Proporcionar la capacitación y formación continua necesaria a los funcionarios públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a los miembros de las instituciones vinculadas a la seguridad pública, procuración, impartición de justicia y migración;

b) La capacitación y formación señalada incluirá los instrumentos internacionales en materia de trata de personas, así como la legislación nacional vigente, con especial referencia a la atención y protección de niñas, niños, mujeres, adultos mayores de sesenta años, indígenas y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;

c) La capacitación y formación continua tendrán como eje rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario;

III. De la prevención social del delito de trata de personas:

El Comité interinstitucional desarrollará y ejecutará programas tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a las siguientes directrices:

a) Sensibilizar a la población, mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de la trata de personas; así como de la corresponsabilidad social en la materia, con especial referencia a la posibilidad de cometer el delito de omisión, tipificado en el artículo 10 de la presente Ley.

b) Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a erradicar la demanda y comisión del delito de trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el delito;

c) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito para captar o reclutar a las víctimas;

d) Informar sobre los riesgos que sufren las víctimas de trata de personas, tales como daños físicos, psicológicos, peligros de contagio de enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA, entre otros; y

e) Evaluar las medidas, programas y acciones encaminadas a prevenir y sancionar la trata de personas.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades federales adoptarán políticas y programas que incluirán la cooperación de organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, a fin de:

I. Participar en la implementación del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;

II. Establecer las bases sobre la coordinación en la aplicación del Programa;

- III. Facilitar la cooperación con otras naciones, específicamente con aquellas que reporten el mayor número de víctimas, así como con los países de tránsito o de destino de las víctimas; y
- IV. Coordinar la recopilación y el intercambio de datos y estadísticas delictivas de la trata de personas, respetando en todo momento la confidencialidad de las víctimas.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades migratorias deberán:

- I. Rendir un informe semestral, referente a las personas y organizaciones delictivas que hayan sido detectadas y que se dediquen a la trata de personas;
- II. Para efectos de la fracción anterior, deberán proceder a la revocación de las visas de las personas que cometen el delito de la trata de personas;
- III. Supervisar la autenticidad y legalidad de los documentos de viaje e identidad, para asegurarse que cumplen con las normas migratorias respectivas; y
- IV. Establecer métodos con la finalidad de que dichos documentos no se utilicen indebidamente, evitar la falsificación y replicas.

ARTÍCULO 19.- Las representaciones consulares mexicanas deberán:

- I. Proporcionar a la víctima la asistencia jurídica necesaria con la finalidad de que logre comprender las leyes del país al cual haya sido trasladada;
- II. Proporcionar la protección y asistencia necesaria a la víctima para denunciar el delito y las oportunidades para lograr la indemnización u otros beneficios que establezcan la legislación del país en el que se encuentra; y
- III. Expedir a la víctima, sin demora alguna, la documentación necesaria para que logre el retorno al territorio nacional.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades migratorias ejecutarán acciones y estrategias con la finalidad de cerciorarse de que las personas que entren o salgan del país no sean víctimas de la trata de personas, tomando en cuenta el derecho de las personas de libre tránsito y que de ello no resulte alguna invasión indebida de su privacidad.

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de las empresas de transporte internacional de personas:

- I. Verificar la documentación requerida para el viaje, como lo son pasaportes, visas, documentos de identificación y todos aquellos que sean indispensables para el transporte; y
- II. Proporcionar a su personal capacitación referente a la solicitud de los documentos mencionados en la fracción anterior. En caso de incumplimiento por parte de las empresas, estas serán multadas de cien hasta con mil quinientos días multas y en caso de reincidencia se le revocará la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 22.- Además de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, las empresas de transporte de personas, que con conocimiento trasladen a personas víctimas de la trata, serán responsables de:

- I. Solventar los costos referentes al alojamiento y alimentos para la víctima, y
- II. Sufragar los costos de su transporte, ya sea a la frontera, al punto de salida de la víctima o el traslado a su país.

CAPÍTULO IV

De la Protección y Asistencia a las Víctimas u Ofendidos de la Trata de Personas.

ARTÍCULO 23.- Las autoridades federales adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas. Para los efectos de la protección y asistencia, escucharán y adoptarán las recomendaciones surgidas del Comité Interinstitucional y que deberán cubrir, por lo menos, las siguientes medidas:

I. Generar modelos de protección y asistencia inmediatos ante la comisión, o posible comisión, del delito de trata de personas y que deberán satisfacer, como mínimo, las siguientes necesidades:

- a) Asistencia médica, psicológica y material;
- b) Alojamiento digno y adecuado en las residencias que para tales efectos hayan sido creadas para acoger a las víctimas de trata de personas;
- c) Información y asesoría jurídicas en torno a sus derechos y los procedimientos legales;

d) Protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;

e) Asistencia y ayuda migratoria.

II. Elaborar programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y ayuda en la búsqueda de empleo y acompañamiento durante todas las etapas del procedimiento y proceso jurídico-penal, civil y administrativo, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;

III. Todo Consulado de México en el exterior deberá ofrecer, sin excepción alguna, información, protección y atención a las víctimas de trata de personas, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como apoyarla en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentre, antes, durante y después del proceso judicial;

IV. Establecer las medidas necesarias para identificar plenamente a las víctimas y víctimas potenciales del delito de trata de personas. Una vez identificadas, deberán brindarles la protección y atención necesarias para que no vuelvan a ser víctimas del delito o capturadas nuevamente por los responsables;

V. Brindar la protección y atención necesarias a las víctimas, probables víctimas y a sus familiares, mientras residan en el país, con la finalidad de evitar represalias, amenazas o intimidación por parte de los responsables de su victimización o de personas ligadas a ellos por cualquier circunstancia.

ARTÍCULO 24.- La protección a las víctimas u ofendidos de la trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución, y de lo contemplado en los Capítulos I, II, III, IV y V de esta Ley, los siguientes rubros:

I. Proteger la identidad de la víctima y de su familia, con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso, previendo la confidencialidad de la averiguación previa y de las actuaciones judiciales;

II. Otorgarle información a la víctima, en un idioma o dialecto que puedan comprender, sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos pertinentes, según proceda, igualmente se le proporcionará información sobre los procedimientos para su retorno al país de origen o residencia permanente en México, y los procedimientos necesarios para obtenerla;

III. Proporcionar a las víctimas de la trata autorización para laborar en el país, mientras dure el proceso judicial;

IV. Dar oportunidades a la víctima, si ésta así lo conviene, de expresar sus opiniones e inquietudes durante el proceso judicial, en las etapas correspondientes de una forma que no se perjudiquen los derechos y garantías del acusado;

VII. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad y sus derechos humanos.

ARTÍCULO 25.- Los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en el territorio nacional, temporal o permanentemente, hasta que opte, previo consentimiento y protección, por regresar a su país de origen. Para estos efectos, el Consulado Mexicano en el país de origen informará a las autoridades federales en el país, acerca de la situación familiar de la víctima en su país de origen.

Así mismo, proporcionarán residencia temporal o permanente a las personas víctimas de la trata de personas, conjuntamente con las medidas aquí señaladas para su protección y atención.

ARTÍCULO 26.- Cuando en virtud de los acuerdos internacionales respectivos sea procedente la repatriación de la víctima de la trata de personas, ésta deberá ser voluntaria.

ARTÍCULO 27.- A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades deberán formular y ejecutar acciones y estrategias a fin de que las personas víctimas de la trata cuenten con un retorno protegido a su país de origen o a aquel en donde tengan su residencia permanente. Así mismo, las organizaciones internacionales y los organismos no

gubernamentales colaboraran con las autoridades para que los procesos de repatriación se lleven al cabo de acuerdo con lo previsto en los instrumentos internacionales en la materia.

CAPITULO V

De la Coordinación Interinstitucional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

ARTÍCULO 28.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

I. Impulsar la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar la trata de personas, así como proteger y atender a las víctimas del delito, con especial referencia a las niñas, niños y mujeres;

II. Diseñar programas y operar las tareas de prevención, detección y sanción de las actividades relacionadas con la trata de personas en el marco de esta Ley y de los instrumentos internacionales correspondientes;

III. Fortalecer las labores de inspección y vigilancia en materia de prevención y sanción de la trata de personas.

ARTÍCULO 29.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que asuman.

Así mismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población.

ARTÍCULO 30.- Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el Consejo de Seguridad Pública y el Comité Interinstitucional para prevenir y sancionar la trata de personas.

Las Secretarías de Gobernación, de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y el Comité Interinstitucional, darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 31.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Desarrollo Social, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los Institutos Nacional de Migración, de las Mujeres y de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población, se coordinarán con las Secretarías de Gobernación y de Seguridad Pública, para prevenir y Sancionar la trata de personas con el objetivo de dar cumplimiento a todo lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior, cada una de las instituciones señaladas cumplirá, como mínimo, las siguientes funciones que serán evaluadas periódicamente por el Comité Interinstitucional:

a) La Secretaría de Gobernación coordinará los trabajos del Comité Interinstitucional y servirá de enlace con los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en materia de la políticas públicas de necesaria implementación con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de la trata de personas, así como de la protección y atención de las víctimas de este delito, incluyendo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de protección de testigos o familiares y demás agentes vinculados a la comisión del delito;

b) La Secretaría de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia del delito de trata de personas y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público de la Federación;

c) La Secretaría de Salud dotará a los albergues para víctimas del delito de trata de personas del material necesario para su debida atención física y psicológica. Así mismo, diseñará una estrategia nacional para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de este delito;

d) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes diseñará y ejecutará programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en las estaciones de ferrocarril, aeropuertos y puertos marítimos con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de un delito de trata de personas;

e) La Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención especializada a las víctimas de trata de personas que se aplicará en las representaciones consulares en el exterior. Así mismo, establecerá y aplicará, conjuntamente con la Secretaria de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración y el Consejo Nacional de Población, las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o residencia permanente;

f) La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas que generan la comisión del delito de trata de personas, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;

g) La Procuraduría General de la República elaborará y ejecutará programas de prevención social de la trata de personas con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social. Así mismo, promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la prevención del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país. Finalmente, se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por este delito;

h) La Comisión Nacional de Derechos Humanos vigilará que la protección y atención a las víctimas, o víctimas potenciales del delito de trata de personas, se lleve al cabo con estricto respecto a sus derechos humanos, antes, durante y después del proceso judicial;

i) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del delito de trata de personas;

j) El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Consejo Nacional de Población implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o residencia permanente;

k) El Instituto Nacional de la Mujeres se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del delito de trata de personas;

l) El Instituto Nacional de Ciencias Penales diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención y sanción de la trata de personas, dirigidos, como mínimo, a los Agentes Federales de Investigación y a los Agentes del Ministerio Público de la Federación;

m) El Consejo Nacional de Población en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Migración implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en el territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción IV al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I a V...

VI. Trata de Personas, previsto y sancionado en los artículos 6 y 7 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona una fracción XV al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I a XIV...

XV. El previsto en el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Salón de Sesiones de la LIX Legislatura de la Cámara de Senadores, a los trece días del mes de diciembre de 2005.

15-12-2005

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones Unidas de Justicia; Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar la trata de personas; se adicionan la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Aprobado con 95 votos en pro.

Se turnó a la Cámara de Diputados.

Gaceta Parlamentaria, 15 de diciembre de 2005.

Discusión y votación, 15 de diciembre de 2005.

Continuamos con la segunda lectura a un dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, se adiciona a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.

El dictamen está publicado en la gaceta.

Consulte la secretaría a la Asamblea si se omite su lectura.

-LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Señoras y señores legisladores, se les consulta si es de omitirse la lectura, y en el caso de la discusión correspondiente, en lo general y en lo particular en un solo acto.

-Quienes estén de acuerdo, manifiésteno, por favor.

(La Asamblea asiente)

-Quienes estén en contra, manifiésteno, por favor.

(La Asamblea no asiente)

-Se autoriza el procedimiento, Presidente.

-EL C. PRESIDENTE JAUREGUI ROBLES: Muchas gracias.

Está a discusión el anterior dictamen.

El Senador Sadot Sánchez Carreño hará uso de la palabra, hasta por 5 minutos, por parte del Grupo Parlamentario del PRI.

-EL C. SENADOR MIGUEL SADOT SANCHEZ CARREÑO: Con su permiso, ciudadano Presidente.

Compañeras legisladoras;

Compañeros legisladores:

La aprobación, que seguramente haremos de este dictamen, mediante el cual se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, va a ser un paso, no solamente importante en la defensa de los derechos humanos, sino histórico para nuestra sociedad.

Como ustedes saben, la trata de personas constituye un delito que ha venido incrementándose de manera alarmante.

Hoy las cifras que recaban los informes de los delitos más grave, a nivel internacional y transnacional, señalan que la trata de personas constituye el tercer delito después del tráfico de drogas y el tráfico de armas.

Más de 30 millones de seres humanos, son ahora, en este momento, víctimas de este delito. Y en México no tenemos tipificada esta conducta para sancionar la trata de personas.

No existe en nuestro Código Penal ningún tipo que sancione a esta conducta abominable e inadmisible. ¡No existe!

En el Código Penal Federal, cuando viene el Título en el Capítulo III del Título VIII del Código Penal viene, efectivamente, el nombre, y se enuncia ahí: "Trata de Personas y Lenocinio".

Y si ustedes, con ese cuidado que siempre tenemos al examinar las disposiciones, leemos los artículos a partir del 206, y leen el 207, y leen el 208, y habla únicamente del lenocinio, pero no de trata de personas. Una omisión irresponsable de todo lo que ha sido el sistema jurídico.

Hoy estamos superando y estamos dándole una respuesta a la sociedad.

Hoy, por eso, aquí en el Senado estamos dando respuestas a la sociedad.

Más de 16 a 20 mil niñas y niños, son sujetos a este tipo de tráfico de personas.

Pero además de subsanar una laguna legal, y dotar al Estado de un instrumento importante, estamos con ello armonizando la legislación nacional.

La Convención para la Lucha en Contra de la Delincuencia Organizada Transnacional, llamada la "Convención Palermo", y el Protocolo para Reprimir la Trata de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, los hemos suscrito aquí en el Senado.

Pero no habíamos sido capaces de traducir ese cumplimiento y esa obligación internacional en algo concreto, en una ley que pueda aplicarse en contra de estas organizaciones delictivas.

Hoy nosotros le estamos dando los brazos a la justicia para que termine con este mal.

Quiero, de manera especial, hacer un público reconocimiento al Grupo Promotor de la Ley Contra la Trata de Personas;

A la Comisión Interamericana de Mujeres de la OEA;

Al Consejo Consultivo de la UNICEF;

A la Organización Internacional para las Migraciones;

A la Asociación sin Fronteras;

A la Coalición Regional Contra el Tráfico de Mujeres y Niñas;

Al Instituto Nacional de Ciencias Penales por su valiosa colaboración y enriquecimiento; pero sobre todo, el reconocimiento a ustedes, señoras legisladoras y a ustedes, señores legisladores.

Hoy México le va a decir: "Basta", porque tenemos el tipo penal para castigar a las organizaciones delictivas.

Es una ley, que no solamente se constriñe, o está dedicada a sancionar. Y de aquí lo importante.

Lo que tenemos que hacer en las conductas delictivas, son tres acciones muy concretas:

“Prevenir, proteger a las víctimas y perseguir a los responsables de esta conducta”.

Con esta ley estamos, de una manera completa e integral, legislando para que exista todo un programa nacional de prevención en el que están involucradas las dependencias e instituciones que tienen que ver con la defensa de los derechos humanos. Y se crea un programa que va a permitir atajar, limitar y combatir la trata de personas.

Pero además se busca, que con la prevención evitemos que estos pagos de trabajos que se hacen, en donde hoy la trata de personas, no solamente tiene como propósito, como tradicionalmente se hacía, el comercio sexual.

Hoy, los fines de la trata de personas son aún más perversos.

Se busca, que a través de este tráfico, este comercio de personas se les someta a trabajos forzados, a servidumbres esclavizantes. Y aún más, la trata de personas ha adquirido en los últimos años otro propósito que es un oprobio para la dignidad del hombre.

Se busca tratar, se busca comerciar con las personas llevarlas a otros lugares para extirparles órganos y tejidos.

De ahí que la importancia de esta ley y de este instrumento, que repito, viene a subsanar una laguna, que era inadmisibles en nuestro jurídico, constituya hoy el paso más importante, que en este sentido damos, en defensa de los derechos humanos.

Por ello, le solicito a ustedes, su apoyo y el voto afirmativo para esta ley.

Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE JAUREGUI ROBLES: ¿Alguien más desea hacer uso de la palabra?

Abrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, para recoger la votación nominal del proyecto de decreto.

(Votación electrónica)

-LA C. SECRETARIA GONZALEZ HERNANDEZ: Señor

presidente, se emitieron **95 votos en pro, ninguno en contra.**

-EL C. PRESIDENTE JAUREGUI ROBLES: Muchas gracias.

Está aprobado el proyecto de decreto, por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Persona; se adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Pasa a la Cámara de los Diputados, para sus efectos constitucionales

01-02-2006

Cámara de Diputados.

MINUTA proyecto de decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar la trata de personas; se adicionan la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Se turnó a la Comisión de Justicia.

Gaceta Parlamentaria, 01 de febrero de 2006.

CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, Y SE ADICIONAN LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES

México, DF, a 15 de diciembre de 2005.

**CC. Secretarios de la H. Cámara de Diputados
Presentes**

Para los efectos legales correspondientes, me permito remitir a ustedes el expediente que contiene minuta proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y que adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Atentamente

Sen. Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)

Vicepresidente

**MINUTA
PROYECTO DE DECRETO**

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS; Y QUE ADICIONA LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de este delito con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a los mexicanos en el exterior. Esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal.

ARTÍCULO 2.- Los órganos dependientes del Poder Ejecutivo Federal, relacionados con la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, llevarán al cabo programas permanentes para prevenir la trata de personas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por trata de personas: Promover, facilitar, conseguir, trasladar, entregar o recibir, para sí mismo o para un tercero, a una persona, por cualquier medio, para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o componentes, dentro o fuera del territorio nacional. Esa explotación incluirá, cuando menos, el trabajo o los servicios forzados, la prostitución u otras formas de explotación sexual, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos, tejidos o sus componentes;

ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley General de Población.

ARTÍCULO 5.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia del delito de trata de personas, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

CAPITULO II

Del Delito de Trata de Personas

ARTÍCULO 6.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 7.- Al que cometa el delito de trata de personas se le aplicaran:

- I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;
- II. De nueve a dieciocho años de prisión, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad;
 - a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;
 - b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.
- IV. Cuando en la comisión del delito de trata de personas concurra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal Federal.
- V. El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá excluyente de responsabilidad.

ARTÍCULO 8.- La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

ARTÍCULO 9.- Los autores y partícipes del delito de trata de personas serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 10.- El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de personas contemplado en el artículo séptimo de esta Ley, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan el delito de trata de personas y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta Ley, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en, beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias siguientes:

I. La suspensión consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;

II. La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre relación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante en periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; y

V. La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12.- Cuando un sentenciado sea declarado penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá, cuando menos:

I. Los costos del tratamiento médico y psicológico;

II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que sean necesarios;

IV. Los ingresos perdidos;

V. Los honorarios de los abogados de las víctimas;

VI. La indemnización por perturbación emocional, dolor y sufrimiento; y

VII. Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

CAPÍTULO III

De la Política Criminal del Estado Mexicano en materia de prevención y sanción de la Trata de Personas

ARTÍCULO 13.- El Gobierno Federal establecerá un Comité Interinstitucional para elaborar y poner en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas del delito.

I. El Ejecutivo Federal designará a los miembros del Comité Interinstitucional que incluirá, como mínimo, a los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud, Desarrollo Social y de la Procuraduría General de la República. Así mismo, tendrán participación los titulares de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población, así como tres representantes de la sociedad civil dedicados a la investigación científica en materia de trata de personas.

ARTÍCULO 14.- De la estructura del Comité Interinstitucional.

I. El comité interinstitucional estará encabezado por el Titular de la Secretaría de Gobernación en su calidad de Presidente;

II. El Comité Interinstitucional sesionara cada cuatro meses, convocado por el Presidente de dicho organismo;

III. Durante su primera sesión, se elaborara el reglamento interno del Comité;

IV. El Comité elaborará un informe anual el cual contemplará las políticas adoptadas para cumplir con los objetivos señalados en el Art. 15 de la presente Ley, el cual será remitido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 15.- De los objetivos del Comité Interinstitucional.

Además de los objetivos señalados para cada una de las Instituciones en el Artículo 32 de la presente Ley, el Comité Interinstitucional deberá:

I. Elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Este Programa deberá abordar, cuando menos, los rubros relativos a la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas y potenciales víctimas de este delito;

II. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños y mujeres;

III. Promover la coordinación entre las instituciones federales para la realización de acciones dirigidas a la prevención y sanción del delito y la debida atención a las víctimas;

IV. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con los gobiernos de los estados y el gobierno federal, en relación con la internación, tránsito o destino de las víctimas, con el objetivo de proteger y atender a las víctimas del delito, sancionar a los autores y partícipes del delito y asistir en su regreso al estado, municipio o comunidad de origen o en su repatriación y reubicación a las víctimas de la trata de personas;

V. Informar, capacitar y sensibilizar, con perspectiva de género, de los derechos humanos y conforme al interés superior del niño, sobre los conceptos fundamentales de la trata de personas y

de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionados con este fenómeno delictivo;

VI. Promover la investigación científica y estudios técnicos entre organismos e institucionales a escala nacional, incluyendo organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección de las niñas, niños y mujeres;

VII. Informar a la población acerca de los riesgos de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de los diversos tipos de explotación de seres humanos;

VIII. Informar y advertir a las líneas aéreas, cadenas hoteleras y servidores de transportes públicos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en materia de prevención del delito;

IX. Orientar a los responsables de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, mujeres, indígenas, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, que viajen solos a través del territorio nacional o a través de fronteras internacionales;

X. Recopilar, con la ayuda de las instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente, dicha información deberá contener:

a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de condenas de traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;

b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria;

c) La información correspondiente a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas; y

e) Aquella referente al cruce fronterizo.

XI.- Diseñar y llevar a la práctica un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas.

ARTÍCULO 16.- El Comité Interinstitucional diseñará y evaluará periódicamente el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Este deberá contemplar las acciones necesarias para cubrir, como mínimo, los siguientes rubros:

I. De las víctimas de la trata de personas. Además de las necesidades establecidas en el Capítulo IV de esta Ley, se contemplarán las siguientes medidas de atención y protección:

a) Proporcionar orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de la trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor quien le asistirá en todo momento;

b) Garantizar asistencia medica, psicológica y material, en todo momento, a las víctimas del delito;

c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;

d) Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones mínimas para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas con especial referencia a las niñas, niños y mujeres;

e) Garantizar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea;

f) Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios destinados a infractores, probables responsables o sentenciados;

g) Contemplar todas aquellas medidas de protección a víctimas establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.

II. De la capacitación y formación continua de los servidores públicos en materia de prevención, sanción y atención a las víctimas de trata de personas:

El Comité Interinstitucional diseñará, evaluará y actualizará los planes y programas de capacitación y formación de cuadros conforme a las siguientes directrices:

a) Proporcionar la capacitación y formación continua necesaria a los funcionarios públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a los miembros de las instituciones vinculadas a la seguridad pública, procuración, impartición de justicia y migración;

b) La capacitación y formación señalada incluirá los instrumentos internacionales en materia de trata de personas, así como la legislación nacional vigente, con especial referencia a la atención y protección de niñas, niños, mujeres, adultos mayores de sesenta años, indígenas y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;

c) La capacitación y formación continua tendrán como eje rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario;

III. De la prevención social del delito de trata de personas:

El Comité interinstitucional desarrollará y ejecutará programas tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a las siguientes directrices:

a) Sensibilizar a la población, mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de la trata de personas; así como de la corresponsabilidad social en la materia, con especial referencia a la posibilidad de cometer el delito de omisión, tipificado en el artículo 10 de la presente Ley.

b) Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a erradicar la demanda y comisión del delito de trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el delito;

c) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito para captar o reclutar a las víctimas;

d) Informar sobre los riesgos que sufren las víctimas de trata de personas, tales como daños físicos, psicológicos, peligros de contagio de enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA, entre otros; y

e) Evaluar las medidas, programas y acciones encaminadas a prevenir y sancionar la trata de personas.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades federales adoptaran políticas y programas que incluirán la cooperación de organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, a fin de:

- I. Participar en la implementación del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;
- II. Establecer las bases sobre la coordinación en la aplicación del Programa;
- III. Facilitar la cooperación con otras naciones, específicamente con aquellas que reporten el mayor número de víctimas, así como con los países de tránsito o de destino de las víctimas; y
- IV. Coordinar la recopilación y el intercambio de datos y estadísticas delictivas de la trata de personas, respetando en todo momento la confidencialidad de las víctimas.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades migratorias deberán:

- I. Rendir un informe semestral, referente a las personas y organizaciones delictivas que hayan sido detectadas y que se dediquen a la trata de personas;
- II. Para efectos de la fracción anterior, deberán proceder a la revocación de las visas de las personas que cometen el delito de la trata de personas;
- III. Supervisar la autenticidad y legalidad de los documentos de viaje e identidad, para asegurarse que cumplen con las normas migratorias respectivas; y
- IV. Establecer métodos con la finalidad de que dichos documentos no se utilicen indebidamente, evitar la falsificación y replicas.

ARTÍCULO 19.- Las representaciones consulares mexicanas deberán:

- I. Proporcionar a la víctima la asistencia jurídica necesaria con la finalidad de que logre comprender las leyes del país al cual haya sido trasladada;
- II. Proporcionar la protección y asistencia necesaria a la víctima para denunciar el delito y las oportunidades para lograr la indemnización u otros beneficios que establezcan la legislación del país en el que se encuentra; y
- III. Expedir a la víctima, sin demora alguna, la documentación necesaria para que logre el retorno al territorio nacional.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades migratorias ejecutaran acciones y estrategias con la finalidad de cerciorarse de que las personas que entren o salgan del país no sean víctimas de la trata de personas, tomando en cuenta el derecho de las personas de libre tránsito y que de ello no resulte alguna invasión indebida de su privacidad.

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de las empresas de transporte internacional de personas:

- I. Verificar la documentación requerida para el viaje, como lo son pasaportes, visas, documentos de identificación y todos aquellos que sean indispensables para el transporte; y
- II. Proporcionar a su personal capacitación referente a la solicitud de los documentos mencionados en la fracción anterior. En caso de incumplimiento por parte de las empresas, éstas serán multadas de cien hasta con mil quinientos días multas y en caso de reincidencia se le revocará la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 22.- Además de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, las empresas de transporte de personas, que con conocimiento trasladen a personas víctimas de la trata, serán responsables de:

I. Solventar los costos referentes al alojamiento y alimentos para la víctima, y

II. Sufragar los costos de su transporte, ya sea a la frontera, al punto de salida de la víctima o el traslado a su país.

CAPITULO IV

De la Protección y Asistencia a las Víctimas u Ofendidos de la Trata de Personas.

ARTÍCULO 23.- Las autoridades federales adoptaran todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas. Para los efectos de la protección y asistencia, escucharán y adoptarán las recomendaciones surgidas del Comité Interinstitucional y que deberán cubrir, por lo menos, las siguientes medidas:

I. Generar modelos de protección y asistencia inmediatos ante la comisión, o posible comisión, del delito de trata de personas y que deberán satisfacer, como mínimo, las siguientes necesidades:

a) Asistencia médica, psicológica y material;

b) Alojamiento digno y adecuado en las residencias que para tales efectos hayan sido creadas para acoger a las víctimas de trata de personas;

c) Información y asesoría jurídicas en torno a sus derechos y los procedimientos legales;

d) Protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;

e) Asistencia y ayuda migratoria.

II. Elaborar programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y ayuda en la búsqueda de empleo y acompañamiento durante todas las etapas del procedimiento y proceso jurídico-penal, civil y administrativo, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;

III. Todo Consulado de México en el exterior deberá ofrecer, sin excepción alguna, información, protección y atención a las víctimas de trata de personas, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como apoyarla en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentre, antes, durante y después del proceso judicial;

IV. Establecer las medidas necesarias para identificar plenamente a las víctimas y víctimas potenciales del delito de trata de personas. Una vez identificadas, deberán brindarles la protección y atención necesarias para que no vuelvan a ser víctimas del delito o capturadas nuevamente por los responsables;

V. Brindar la protección y atención necesarias a las víctimas, probables víctimas y a sus familiares, mientras residan en el país, con la finalidad de evitar represalias, amenazas o intimidación por parte de los responsables de su victimización o de personas ligadas a ellos por cualquier circunstancia.

ARTÍCULO 24.- La protección a las víctimas u ofendidos de la trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución, y de lo contemplado en los Capítulos I, II, III, IV y V de esta Ley, los siguientes rubros:

I. Proteger la identidad de la víctima y de su familia, con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso, previendo la confidencialidad de la averiguación previa y de las actuaciones judiciales;

II. Otorgarle información a la víctima, en un idioma o dialecto que puedan comprender, sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos pertinentes, según proceda, igualmente se le proporcionará información sobre los procedimientos para su retorno al país de origen o residencia permanente en México, y los procedimientos necesarios para obtenerla;

III. Proporcionar a las víctimas de la trata autorización para laborar en el país, mientras dure el proceso judicial;

IV. Dar oportunidades a la víctima, si esta así lo conviene, de expresar sus opiniones e inquietudes durante el proceso judicial, en las etapas correspondientes de una forma que no se perjudiquen los derechos y garantías del acusado;

VII. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad y sus derechos humanos.

ARTÍCULO 25.- Los órganos públicos y las autoridades federales adoptaran medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en el territorio nacional, temporal o permanentemente, hasta que opte, previo consentimiento y protección, por regresar a su país de origen. Para estos efectos, el Consulado Mexicano en el país de origen informará a las autoridades federales en el país, acerca de la situación familiar de la víctima en su país de origen.

Así mismo, proporcionaran residencia temporal o permanente a las personas víctimas de la trata de personas, conjuntamente con las medidas aquí señaladas para su protección y atención.

ARTÍCULO 26.- Cuando en virtud de los acuerdos internacionales respectivos sea procedente la repatriación de la víctima de la trata de personas, ésta deberá ser voluntaria.

ARTÍCULO 27.- A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades deberán formular y ejecutar acciones y estrategias a fin de que las personas víctimas de la trata cuenten con un retorno protegido a su país de origen o a aquel en donde tengan su residencia permanente. Así mismo, las organizaciones internacionales y los organismos no gubernamentales colaboraran con las autoridades para que los procesos de repatriación se lleven al cabo de acuerdo con lo previsto en los instrumentos internacionales en la materia.

CAPITULO V

De la Coordinación Interinstitucional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

ARTÍCULO 28.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

I. Impulsar la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar la trata de personas, así como proteger y atender a las víctimas del delito, con especial referencia a las niñas, niños y mujeres;

II. Diseñar programas y operar las tareas de prevención, detección y sanción de las actividades relacionadas con la trata de personas en el marco de esta Ley y de los instrumentos internacionales correspondientes;

III. Fortalecer las labores de inspección y vigilancia en materia de prevención y sanción de la trata de personas.

ARTÍCULO 29.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que asuman.

Así mismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población.

ARTÍCULO 30.- Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el Consejo de Seguridad Pública y el Comité Interinstitucional para prevenir y sancionar la trata de personas.

Las Secretarías de Gobernación, de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y el Comité Interinstitucional, darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 31.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Desarrollo Social, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los Institutos Nacional de Migración, de las Mujeres y de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población, se coordinarán con las Secretarías de Gobernación y de Seguridad Pública, para prevenir y sancionar la trata de personas con el objetivo de dar cumplimiento a todo lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior, cada una de las instituciones señaladas cumplirá, como mínimo, las siguientes funciones que serán evaluadas periódicamente por el Comité Interinstitucional:

- a) La Secretaría de Gobernación coordinará los trabajos del Comité Interinstitucional y servirá de enlace con los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en materia de la políticas públicas de necesaria implementación con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de la trata de personas, así como de la protección y atención de las víctimas de este delito, incluyendo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de protección de testigos o familiares y demás agentes vinculados a la comisión del delito;
- b) La Secretaría de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia del delito de trata de personas y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público de la Federación;
- c) La Secretaría de Salud dotará a los albergues para víctimas del delito de trata de personas del material necesario para su debida atención física y psicológica. Así mismo, diseñará una estrategia nacional para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de este delito;
- d) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes diseñará y ejecutará programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en las estaciones de ferrocarril, aeropuertos y puertos marítimos con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de un delito de trata de personas;
- e) La Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención especializada a las víctimas de trata de personas que se aplicará en las representaciones consulares en el exterior. Así mismo, establecerá y aplicará, conjuntamente con la Secretaría de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración y el Consejo Nacional de Población, las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o residencia permanente;
- f) La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas que generan la comisión del delito de trata de personas, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;

g) La Procuraduría General de la República elaborará y ejecutará programas de prevención social de la trata de personas con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social. Así mismo, promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la prevención del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país. Finalmente, se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por este delito;

h) La Comisión Nacional de Derechos Humanos vigilará que la protección y atención a las víctimas, o víctimas potenciales del delito de trata de personas, se lleve al cabo con estricto respecto a sus derechos humanos, antes, durante y después del proceso judicial;

l) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del delito de trata de personas;

j) El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Consejo Nacional de Población implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o residencia permanente;

k) El Instituto Nacional de la Mujeres se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del delito de trata de personas;

l) El Instituto Nacional de Ciencias Penales diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención y sanción de la trata de personas, dirigidos, como mínimo, a los Agentes Federales de Investigación y a los Agentes del Ministerio Público de la Federación;

j) El Consejo Nacional de Población en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Migración implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en el territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción VI al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I a III...

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales, y

VI: Trata de Personas, previsto y sancionado en los artículos 6 y 7 de la Ley para Prevenir Sancionar la Trata de Personas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona una fracción XV al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I a XII...

XIII. De la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los montos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIV.- De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96, y

XV.- El previsto en el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.

Sen Carlos Chaurand Arzate (rúbrica)
Vicepresidente

Sen. Sara I. Castellanos Cortés (rúbrica)
Secretaria

26-04-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y se reforma y adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales; y reforma, adiciona y deroga el Código Penal Federal.

Aprobado con 396 votos en pro, y 1 abstención.

Devuelto a la Cámara de Senadores, para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 25 de abril de 2007.

Discusión y votación, 26 de abril de 2007.

DE LA COMISIÓN DE JUSTICIA, CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS; REFORMA Y ADICIONA LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES; Y REFORMA, ADICIONA Y DEROGA EL CÓDIGO PENAL FEDERAL

Honorable Asamblea:

La Comisión de Justicia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 70, 71, 72 y 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, 45 numeral 6, incisos f) y g) de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 55, 56, 60 y 88, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, somete a la consideración de los integrantes de esta honorable Asamblea el presente:

Dictamen de la Comisión de Justicia, por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y que adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.

Antecedentes

I. Con fecha 9 de diciembre de 2004, los senadores Enrique Jackson Ramírez, Ramón Mota Sánchez y Sadot Sánchez Carreño, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron la iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y que adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales.

II. En sesión celebrada por la Cámara de Senadores, de fecha 15 de diciembre de 2005, el pleno del Senado aprobó el dictamen presentado por las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos, y de Estudios Legislativos, Segunda.

III. La Cámara de Diputados recibió la minuta respectiva en sesión de fecha 1 de febrero de 2006, dictando la Presidencia el siguiente acuerdo: "Túrnese a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos".

IV. En fecha 5 de diciembre de 2006 se publicó en el Diario Oficial reforma al artículo 39, fracción XX, de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos en la que se separan la Comisión de Justicia y la Comisión de Derechos Humanos.

Consideraciones

1. En la Minuta materia de este dictamen se incluye un capítulo denominado: **Valoración de la Iniciativa**, que se considera procedente reproducir literalmente:

"1. De acuerdo con la exposición de motivos de la iniciativa citada al rubro, la misma 'surge ante la impostergable necesidad de crear un marco legal que, vinculado al derecho internacional, atienda de forma integral la problemática de la trata de personas, como un problema de índole mundial y del que nuestro país no es la excepción'.

Se indica que cada año millones de personas, la mayoría mujeres y niños, son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a diferentes situaciones de explotación de carácter laboral, sexual o de

servidumbre, resulta urgente actuar legislativamente para hacer frente al problema, tanto desde el punto de vista preventivo, como penal.

Entre los datos que aportan los promoventes de la iniciativa, y no obstante que no hay cifras definitivas, sobre la trata de niños y niñas, algunos organismos calculan que 1.2 millones de infantes, anualmente son víctimas de este delito.

2. Se establece además que un informe vertido respecto al tráfico de personas por el Departamento de Estado de los Estados Unidos, el 5 de junio de 2002, indica que la mayoría de las mujeres, niños y niñas que son objeto de trata en nuestro país provienen de América Central con destino a la Unión Americana y Canadá. Se dan flujos también de Brasil y Europa del Este, y en menores cantidades, de Asia y Medio Oriente.

Asimismo se calcula, que entre 16,000 y 20,000 niños mexicanos y centroamericanos son sujetos de abuso sexual, principalmente en la franja fronteriza y destinos turísticos.

La UNICEF por su parte ha establecido que de las 32 entidades federativas, 21 están involucradas en la explotación sexual, destacando Ciudad Juárez, Tapachula y Tijuana, así como, Acapulco, Cancún y Guadalajara.

Otro informe de 2004, colocaría a México en la lista especial de observación en virtud de que no cuenta con una legislación nacional que permita combatir adecuadamente la problemática del tráfico de personas, y por no contar con una eficiente coordinación entre las instancias encargadas de procuración e impartición de justicia.

3. La trata de personas es, como bien lo señalan los indicadores, un delito que viola los derechos humanos más fundamentales que repercute en cuestiones de estructura de los Estados, en el tejido social y económico, así como, en la organización de las sociedades.

De tal forma, se está frente a un fenómeno sociodelictivo que, además de agudizarse paulatinamente por la globalización y el desarrollo tecnológico, ha generado una profunda preocupación internacional, pues en él convergen factores de carácter económico, social, migratorio, discriminatorio, de delincuencia organizada y de corrupción.

En la región latinoamericana y caribeña, la trata de mujeres tiene sus raíces en la época colonial. Las mujeres, particularmente las africanas e indígenas, eran motivo de tráfico con el fin de reducir las a mano de obra gratuita, a reproductoras de nuevos esclavos y a servir de objeto sexual. El problema se remonta a la época de la conquista, cuando los españoles, dando cumplimiento a la "ley de guerra", tomaban o entregaban el "botín de mujeres" al vencedor, originándose así el comercio sexual en la región y los establecimientos para su ejercicio.

El término Trata se utilizó inicialmente alrededor del año 1900 para hacer referencia a la trata de blancas, que era la movilización de mujeres blancas provenientes de Europa, utilizadas como concubinas o prostitutas. El término trata de blancas entró en desuso, ya que, en este comercio se ven involucradas personas de diferentes culturas, razas y ubicación geográfica.

4. Recalcan los promoventes de la iniciativa que el delito de la trata de personas, no ocurre solamente al interior de los países, sino que en muchas de las ocasiones las víctimas son trasladadas de un país a otro, con la finalidad de ser explotadas, de ahí, la necesidad de la creación de instrumentos internacionales que propicien la cooperación entre naciones, a fin de suprimir este delito que va más allá de las fronteras.

Por ello, la Convención Internacional para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena, de 1949, adjudica carácter criminoso al tráfico del sexo y a los actos relacionados con la prostitución, pero en virtud de la debilidad de los mecanismos de vigilancia y de que sólo ha sido adoptada por 69 países, no ha sido eficaz.

Por su parte, la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, en diciembre de 2000, ratificado por el Senado de la República el 22 de octubre de 2002.

En este instrumento internacional se dice que se entenderá por trata de personas la contratación, transporte, ocultamiento o recibo de personas, por medio de amenazas o del uso de la fuerza u otras formas de coacción, de secuestro, de fraude, de engaño, del abuso de poder o de una posición de vulnerabilidad o de la entrega o percepción de pagos o de beneficios a fin de obtener el consentimiento de una persona que posea control sobre otra persona, con fines de explotación (Artículo 3a).

5. No obstante que los instrumentos internacionales ratificados por México, forman parte de nuestro derecho nacional, los iniciadores subrayan que "debemos considerar la carencia de normas concretas que nos permitan prevenir y sancionar de manera efectiva la trata de personas conforme a nuestro sistema penal".

En fecha 27 de marzo de 2007 se publicó una reforma al Código Penal Federal, vinculada con la trata de personas, en el Título Octavo denominado "Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad" Capítulos V, VI y VII, en los artículos (205, 205 bis, 207 y 209), tipifican los delitos de "Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo", "Trata de Personas" y la "Omisión de impedir un delito que atente contra el Libre Desarrollo de la Personalidad, la Dignidad Humana o la Integridad Física o Mental".

Dicha reforma dio un paso adelante en materia de delitos que atentan contra "el libre desarrollo de la personalidad" al crear tipos penales que sancionan la "trata de personas", sin embargo, consideramos importante que para erradicar, prevenir y sancionar estas conductas no es suficiente la creación de tipos penales, pues este problema debe atenderse de manera integral, es decir, a través de una política criminal específica, orientada a la creación de programas para prevenir y sancionar la trata de personas, así como una debida atención a las víctimas u ofendidos de este delito.

6. El proyecto de Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Trata de Persona que se dictamina, se compone de cinco capítulos que proponen incorporar al derecho nacional los lineamientos y principios internacionales fundamentales para prevenir, tipificar y sancionar esta incalificable actividad en el ámbito federal, con la cooperación de las autoridades involucradas en las distintas esferas de gobierno.

7. El Capítulo I establece el objeto de la ley, que es la prevención y sanción del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de este delito. Asimismo, que las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como la Procuraduría General de la República en el ámbito de sus respectivas atribuciones, deberán llevar a cabo programas permanentes y establecerán procedimientos para prevenir y combatir la trata de personas.

8. El Capítulo II contiene la tipificación y sanción de este ilícito. Otro aspecto que se contiene en este apartado es el relativo a la reparación del daño, considerando que los costos de este delito son muy altos para las víctimas que, por desgracia, pueden llegar hasta la muerte.

9. En el Capítulo III se enuncian las acciones que deberán realizar las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, para evitar la comisión y los efectos negativos de este nefasto negocio criminal.

Se prevé en la iniciativa que el Ejecutivo Federal, establecerá un grupo de acción interinstitucional para elaborar y poner en práctica un Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir todos los aspectos de la trata de personas, incluida la trata sexual y la trata de trabajadores.

10. El Capítulo IV del proyecto de Ley en comento señala que las autoridades federales adoptarán medidas tendentes a proteger a las víctimas u ofendidos de este delito y, por tanto, deberán

establecer las medidas necesarias para identificarlas, brindarles protección, al igual que a sus familiares, mientras residan en el país, a fin de evitar ser capturadas nuevamente, ser objeto de represalias, amenazas o intimidación por parte de los delincuentes.

Entre otras cosas, se prescribe que la autoridad tendrá que garantizar a las víctimas de la trata de personas alojamiento adecuado, atención médica, acceso a la educación, capacitación y oportunidad de empleo, así como las demás asistencias que tiendan a proveer su repatriación, seguridad física y a obtener la reparación del daño sufrido.

11. El Capítulo V considera que la Federación pueda suscribir convenios o acuerdos de coordinación con las entidades federativas y municipios para impulsar la vinculación interinstitucional en la materia, programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de las actividades relacionadas con la trata de personas.

12. Por otra parte la iniciativa propone adicionar una fracción VI a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, con la finalidad de incluir en el catálogo de delitos de la delincuencia organizada a la trata de personas.

13. Finalmente, se propone adicionar el Código Federal de Procedimientos Penales, a fin, de incluir en el catálogo de delitos graves la trata de personas, para así, limitar el derecho de libertad bajo caución."

2. Del Dictamen aprobado por la Colegisladora destaca lo siguiente:

Se analiza con acuciosidad y se examinan las diferencias del delito de Trata de Personas con otros de diferente naturaleza, como el tráfico ilegal de migrantes que se encuentra contemplado en la Ley Federal de Población y en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Se concluye que conforme al estado que guarda nuestra legislación penal federal, quien incurre en el delito de trata de personas no puede ser investigado, perseguido ni sancionado, pues este delito "únicamente aparece en el título de nuestro Código Penal Federal, pero nuestro legislador fue omiso para redactar el tipo delictivo correspondiente".

Con la reciente reforma al Código Penal Federal publicada en fecha 27 de marzo de 2007 se tipificó el delito de trata de personas, tanto para personas mayores de edad, como para menores de dieciocho años o para aquellos que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho no tienen capacidad para resistirlo, así como la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad, la dignidad humana o la integridad física o mental.

Se mencionan los antecedentes históricos de la trata de personas, destacando que de acuerdo con datos de la Organización Internacional para las Migraciones, sólo en Europa el tráfico sexual involucra entre 200 mil a 500 mil mujeres procedentes de América Latina, África, Asia y Europa Oriental.

En México, refiere un estudio elaborado por la Escuela Nacional de Antropología e Historia, revela que 85 mil niñas y niños mexicanos y centroamericanos están siendo explotados en la industria sexual de nuestro país y sólo en la ciudad de México 150 mil personas adultas se dedican a la prostitución; el 99 por ciento no oriundas del Distrito Federal, el 75 por ciento se iniciaron en la prostitución cuando contaban con trece años.

Cita los siguientes instrumentos internacionales sobre la materia:

- El Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños, aprobado el 15 de noviembre del 2000 en la ciudad de Nueva York y que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional.

- La Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948).

- La Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica (1969).

- La Convención sobre los Derechos del Niño (1989).
- La Convención sobre Eliminación de todas las formas de discriminación contra la Mujer (1979).
- La Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo, 2000).
- La Convención Suplementaria sobre la Abolición de la Esclavitud, la Trata de Esclavos y las Instituciones y Prácticas Análogas a la Esclavitud (1956).
- El Convenio para la Represión de la Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena (1949).
- La Declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder (1985).
- La Declaración y Plataforma de Beijing, adoptada durante la Cuarta Conferencia de la Mujer de 1995.

El dictamen que sustentó la minuta de la Colegisladora concluye que, debido a las obligaciones derivadas del derecho internacional, de que México es un país de origen, tránsito y destino de trata de personas, especialmente de mujeres, niñas y niños y de que se trata de un delito que no se encuentra sancionado en nuestra legislación penal, se estimó impostergable encauzar la iniciativa, a la cual se le hicieron modificaciones, orientadas a dotar de mayor precisión y claridad a las normas y definir de mejor manera el bien jurídico que se pretende tutelar y que es el "libre desarrollo de la personalidad, derivado del principio de dignidad humana, que engloba la doble dimensión del concepto persona: la psíquica y la física, objeto ambas de lesión en el marco de esta fenomenología delictiva".

Añade la colegisladora: "instrumentalizar a un ser humano, como sucede con el delito de trata de personas, significa algo más que infringir la moral pública o las buenas costumbres, pues la indemnidad de la persona, está por encima de cualquier concepción de la moral o de lo que por buenas costumbres pretende entenderse. El libre desarrollo de la personalidad tiene una dimensión más amplia que el "normal desarrollo sexual", "la libertad", salud y adecuado desarrollo sexual o el "normal desarrollo psicosexual de la víctima"... que también será objeto de la ley la protección, atención y asistencia a las víctimas de este delito con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas; añadiendo que éstas podrán ser las residentes o trasladadas al territorio nacional, así como los mexicanos en el exterior".

Estudio, análisis y modificaciones a la minuta

En el artículo 1º, la colegisladora propone definir que la presente ley tiene por objeto la prevención y sanción del delito de trata de personas, sin embargo, esta Comisión de Justicia considera que el objeto no debe resumirse a la prevención y sanción del delito de trata de personas, sino a la trata de personas en general, pues dicho flagelo debe ser atendido de manera integral como un fenómeno sociológico, jurídico penal. Asimismo se propone un lenguaje incluyente en la redacción de la ley, por lo que se sustituye el término "mexicanos" por "personas mexicanas".

En el artículo 2º, la colegisladora propone establecer que los órganos dependientes del Poder Ejecutivo Federal, relacionados con la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, llevarán a cabo programas permanentes para prevenir la trata de personas. La Comisión Dictaminadora de la Cámara de Diputados considera importante no solo incluir a las dependencias sino a todas las entidades de la administración pública federal en el ámbito de sus respectivas atribuciones, asimismo incluir a la Procuraduría General de la República la cual no es una dependencia del Poder Ejecutivo y excluir a los órganos encargados de la impartición de justicia quienes además de no tener funciones de prevención del delito, no dependen del Poder Ejecutivo sino del Poder Judicial Federal.

En los artículos 3º y 6º la colegisladora define y tipifica la trata de personas respectivamente, así como las penas aplicables, situación que puede generar confusión al no emplear los mismos términos y elementos en

ambos preceptos, por lo que se propone la eliminación del artículo 3º, que si bien es cierto, define con mayor amplitud las formas de explotación, éstas deberán integrarse al tipo penal para dar mayor seguridad jurídica en su descripción legal.

En su lugar se establece el ámbito competencial en el que las autoridades federales conocerán del delito de trata de personas, por lo que resulta necesario clarificar los casos específicos en que las autoridades federales conocerán de los delitos de trata de personas, a fin de evitar interpretaciones erróneas que pretendan federalizar el delito en todos los supuestos.

La legisladora estableció las leyes que serán aplicables de manera supletoria a esta ley en el artículo 4º, por lo que la comisión dictaminadora considera innecesario incluirla Ley Federal contra la Delincuencia Organizada por tratarse de un régimen especial y excepcional para ciertos delitos que serán atraídos por la propia Ley, en términos del artículo 2º.

En el artículo 5º se establece la congruencia que debe existir entre la ley y las actuaciones de las autoridades federales con los instrumentos internacionales, recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales. La comisión dictaminadora considera innecesario su previsión, toda vez que, de una interpretación armónica y sistemática del marco normativo aplicable y de acuerdo a la jerarquía normativa de los tratados internacionales que de conformidad a las últimas interpretaciones de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, solo estará por debajo de la Constitución y por encima de las leyes federales por lo que su observancia es de carácter obligatorio sin necesidad de preverlo expresamente en la ley.

Asimismo, respecto a la observancia de las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales, éstos no son de carácter obligatorio pues sus resoluciones constituyen únicamente sugerencias.

La comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados considera procedente e insoslayable hacer modificaciones a la propuesta contenida en la minuta recibida de la Cámara de Senadores, en cuanto al tipo penal de trata de personas que se incluye en el artículo 6º del decreto materia de la minuta que se analiza, conforme a lo siguiente:

"ARTÍCULO 6. Comete el delito de trata de personas quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional."

Se señala en el dictamen que sustenta la minuta de la legisladora en este rubro particular, que se consideraron las recomendaciones de fondo y de técnica jurídica que han aportado los investigadores del Inacipe en la "Guía Anotada del Protocolo Completo de la ONU contra la Trata de Personas" y que en su parte conducente establece:

"Anotación al Protocolo: La definición de trata de personas de las Naciones Unidas que se encuentra en la sección 3 (a) describe con algún detalle la naturaleza del crimen. Sin embargo, esta definición internacional no es apropiada para ser utilizada en los códigos penales domésticos. Esta definición tiene demasiados elementos que tendrán que ser probados por los fiscales, haciendo así el procedimiento más difícil. También el lenguaje es un poco ambiguo y podría conducir a desafíos legales por parte de los demandados.

Es importante primero leer y entender la nueva definición internacional de la trata de personas que contiene el Protocolo, pero luego incorporar la esencia de esta definición en la legislación nacional mediante el uso de un lenguaje simple y claro.

Proponemos una adecuada definición de trata de personas para el derecho penal. La siguiente definición en el derecho penal claramente establece la naturaleza del crimen, pero evita usar tantos elementos descriptivos y potencialmente confusos:

La trata de personas significará el reclutamiento, el transporte, la transferencia, acogida o el recibo de personas, por cualquier medio, para el trabajo o servicios forzados, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos".

En atención al contenido y alcance del artículo 3º del Protocolo esta comisión estima conveniente incluir los medios comisivos al tipo penal propuesto por la legisladora, tales como violencia física o moral, engaño y abuso de poder para dar mayor certeza jurídica al tipo penal, estos medios solo serán exigibles cuando el sujeto pasivo del delito sea persona mayor de edad y que tenga la capacidad de comprender el significado del hecho.

La comisión dictaminadora de la Cámara de Diputados recurrió al análisis del propio protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional, al que nos referiremos simplemente como "El Protocolo", y que transcribimos en lo conducente:

"La definición de trata

A los efectos prácticos, distinguiremos en la definición de la Trata que nos ofrece el Protocolo en su Art. 3 inciso a, tres componentes: una actividad, medios y propósitos.

De acuerdo al Protocolo, la Trata es:

- a) Una ACTIVIDAD o ACCIÓN: "... la captación, transporte, traslado, acogida o recepción..."
- b) utilizando determinando MEDIOS: "...recurriendo a la amenaza o uso de la fuerza, coacción, rapto, fraude, engaño, abuso de poder, vulnerabilidad, la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra con fines de explotación..."
- c) con un PROPÓSITO O FIN: "Esa explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

Por ello, esta comisión dictaminadora coincide con el Protocolo y la mayoría de los tratadistas en que los medios no deben soslayarse para la conformación del tipo penal y además debe hacerse énfasis en la descripción de la acción y el propósito o fin, salvaguardando de especial manera la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos.

Es pertinente aclarar que el Protocolo en cuestión tiene la finalidad de prevenir, reprimir y sancionar la trata de personas, especialmente mujeres y niños, así como la protección de las víctimas. Por su propia naturaleza, es un instrumento internacional que establece lineamientos para que los estados legislen internamente contra la trata de personas y por ello su redacción debe ser más amplia y comprensiva.

En cambio, traducir las disposiciones internacionales al sistema jurídico mexicano, implica pasar el filtro de la constitucionalidad y, concretamente, de las garantías constitucionales, y ello nos obliga a ciertos ejercicios de concreción y precisión de conceptos.

Al respecto, debemos recordar lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que literalmente establece:

"En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata".

En este sentido, se aprecia que la definición del tipo penal de trata de personas adoptada en el artículo 6º de la minuta que se analiza, adolece de falta de precisión y concreción en la descripción de la conducta, que puede llegar a considerarse violatoria de la garantía constitucional antes invocada. Dicha definición del tipo penal que se propone en la Minuta, es la siguiente:

"ARTÍCULO 6. Comete el delito de trata de personas quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional."

Al autor de este delito se le impondrá pena de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa.

Esta comisión dictaminadora aprecia que expresiones como "cualquier forma de explotación" si bien es adecuada como recomendación o propuesta a nivel del Protocolo internacional, resulta ambigua e imprecisa a la luz del párrafo tercero del artículo 14 Constitucional antes transcrito.

Sobre el particular, es aplicable el criterio expresado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Primera Sala, en el Juicio de Amparo en revisión 1987/99 que se transcribe en lo conducente:

"El tercer párrafo del artículo 14 constitucional establece la garantía de exacta aplicación de la ley en materia penal, concebida como la prohibición de imponer penas que no estén establecidas por una ley exactamente aplicable al delito de que se trate.

Por lo que se concluye que si esta garantía tiene validez en todo el ámbito penal, no puede quedar circunscrita al perímetro de los actos de aplicación, de tal manera que sólo sea exigible ante los jueces, sino que debe abarcar también a la ley misma, ya que el mandato constitucional, exige, para su cabal cumplimiento, que también la ley sea concebida en tal forma que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos delito y pena sean claros, precisos y exactos, a fin de evitar que las autoridades aplicadoras incurran en confusión por la indeterminación de los conceptos.

...el párrafo tercero del artículo 14 constitucional, el cual no se limita a constreñir a la autoridad jurisdiccional a que se abstenga de imponer por simple analogía o por mayoría de razón pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al hecho delictivo de que se trata, sino que obliga también al legislador a que al expedir normas de carácter penal señale las conductas típicas y las penas aplicables con la precisión que evite un estado de incertidumbre jurídica al gobernado y una actuación arbitraria del respectivo juzgador."

El criterio anterior, se sustenta a su vez, en la tesis de la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación que igualmente se transcribe en sus términos:

"EXACTA APLICACIÓN DE LA LEY EN MATERIA PENAL, GARANTÍA DE SU CONTENIDO Y ALCANCE ABARCA TAMBIÉN A LA LEY MISMA. La interpretación del Tercer Párrafo del artículo 14 constitucional, que prevé como garantía la exacta aplicación de la ley en materia penal, **no se circunscribe a los meros actos de aplicación, sino que abarca también a la propia ley que se aplica, la que debe estar redactada de tal forma, que los términos mediante los cuales especifique los elementos respectivos sean claros, precisos y exactos. La autoridad legislativa no puede sustraerse al deber de consignar en las leyes penales que expida, expresiones y concepto claros, precisos y exactos al prever las penas y describir las conductas que señalen como típicas,** incluyendo todos sus elementos, características, condiciones, términos y plazos, cuando ello sea necesario para evitar confusiones en su aplicación o demérito en la defensa del procesado. Por tanto, la ley que carezca de tales requisitos de certeza, resulta violatoria de la garantía indicada prevista en el artículo 14 de la Constitución General de la República".

En la doctrina encontramos opiniones congruentes con lo anterior y para ello citamos a Moisés Moreno Hernández, en Principios Rectores en el Derecho Penal Mexicano, página 114 y 115, que literalmente expresa:

"2. Los principios rectores y su observancia en el Código Penal

a) Principio de legalidad (*nullum crimen nulla poena sine lege*)

Conforme al principio de legalidad, plasmado en el artículo 14 constitucional, el Estado en ningún caso podrá imponer pena o medida de seguridad alguna si no es por la realización de una conducta

que previamente ha sido descrita en la ley como delito o sin que la sanción esté igualmente establecida en la ley, expresada en la fórmula latina *nullum crimen, nulla poena sine lege*. Este principio exige no solamente que los órganos del Estado ajusten el ejercicio de su poder a lo establecido por la ley, sino también que la propia ley penal que se origina en el ejercicio de ese poder penal esté diseñada con claridad y precisión, de suerte que de su contenido se derive seguridad jurídica para los individuos".

A fin de erradicar la demanda de trata de personas y ampliar el ámbito de protección en estas conductas delictivas, la dictaminadora considera conveniente adicionar un verbo rector, tipificando "a quien solicite", pues dicha conducta no se encuentra contemplada en el artículo 6º de la minuta propuesta por la golegisladora, generando impunidad para aquellas personas que solicitan niñas, niños o mujeres para someterlos a la explotación sexual o cualquiera de los fines establecidos, pues en algunos casos estaremos frente a meros actos preparatorios.

Frente a tales principios rectores y criterios tan claros y contundentes, resulta evidente la necesidad de revisar y mejorar la descripción del tipo penal de trata de personas contenido en el artículo 6º del proyecto de decreto materia de la minuta en análisis, para dotar de mayor precisión y concreción a la descripción de las conductas punibles, pues nos parece evidente que expresiones tales como "cualquier forma de explotación" no responden de manera eficiente y suficiente a los criterios antes expresados y, por ello, esta Comisión Dictaminadora propone que el artículo 6º de referencia se recorra al artículo 5º y quede redactado de la siguiente manera:

ARTÍCULO 5. Comete el delito de trata de personas quien promueva, **solicite**, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, **por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre**, o a la extirpación **de un órgano, tejido o sus componentes**.

La Comisión de Justicia encuentra consenso en los contenidos generales de la ley, como es el caso del artículo 7º, que establece las agravantes del delito de trata de personas y que para una mejor redacción se sugiere un lenguaje incluyente en el párrafo primero al decir "Al que comete..."y sustituirlo por "A quien cometa...", por otro lado, la fracción II propuesta por la colegisladora no establece multa alguna, por lo que esta comisión propone una multa de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, elevación que resulta proporcional a la pena de prisión establecida en la misma fracción, por otro lado, se suprime como calificativa la violencia física o moral para incluirla como medio comisivo del tipo básico, asimismo en el inciso a) de la fracción III, se incluye como agravante, cuando el sujeto pasivo sea una persona con discapacidades o se trata de personas indígenas, pues los activos se aprovechan de las circunstancias personales y de vulnerabilidad, en que se encuentran estas personas para ser engañadas o convencidas.

Para darle coherencia a la redacción del artículo, las fracciones IV y V se vuelven párrafos. Asimismo esta Comisión Dictaminadora consideró que el consentimiento otorgado por la víctima, debe atenderse en los términos que establece el artículo 15 fracción III del Código Penal Federal. Este precepto se recorre al artículo 6º.

Es evidente que la reciente reforma al Código Penal Federal en sus artículos 205 y 207, generarán un concurso de normas incompatibles entre sí, con la presente ley, lo cual si bien podría resolverse a través de la aplicación del principio de especialidad previsto en el último párrafo del artículo 6º del Código Penal Federal, a efecto de no ocasionar resquicios legales e incertidumbre jurídica, esta Comisión ha considerado que prevalezca el tipo penal de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y se derogue el previsto en los artículos 205 y 207 del Código Penal Federal.

El artículo 8º permanece intocado por la comisión dictaminadora. Este precepto se recorre al artículo 7º propuesto por la comisión dictaminadora.

La prescripción de los artículos 9º y 10 propuestos por la colegisladora resulta innecesaria, pues su contenido se encuentra regulado en el Código Penal Federal. Las formas de intervención –autoría y participación– y su sanción se contemplan en los artículos 13 y 64 bis respectivamente del Código Penal Federal y, por otro lado, la omisión de impedir un delito que atente contra el libre desarrollo de la personalidad ya se encuentra prevista

en el Código Penal Federal, tanto en el artículo 209, el cual fue producto de la reciente reforma a la Ley Sustantiva, como en el artículo 400 fracción V, por lo que se propone su eliminación.

Artículo. 209. "Al que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión de uno de los delitos contemplados en el Título VIII, Libro Segundo, de este Código, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan un delito de los contemplados en el párrafo anterior y de cuya próxima comisión tenga noticia."

Artículo 400. "Se aplicará prisión de tres meses a tres años y de quince a sesenta días multa al que:

I. a IV ...

V. No procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance y sin riesgo para su persona, impedir la consumación de los delitos que sabe van a cometerse o se están cometiendo, salvo que tenga obligación de afrontar el riesgo, en cuyo caso se estará a lo previsto en este artículo o en otras normas aplicables.

La comisión dictaminadora coincide con el contenido de fondo del artículo 11, por lo que únicamente se propone una redacción mas clara. El contenido de este precepto pasa al artículo 8º del dictamen.

Los artículos 12 y 22 establecen los rubros que debe comprender la reparación del daño a las víctimas de la trata de personas, por lo que, para dar una mayor integralidad, se propone incluir en el primer precepto las hipótesis contenidas del segundo a efecto de eliminar el artículo 22 y crear un solo artículo que contemple todas, empleando un lenguaje incluyente y claro, sustituyendo conceptos confusos como el de "perturbación emocional" "dolor" y "sufrimientos" por el de "daño moral", que está jurídicamente definido por la normatividad vigente, y contiene todas las demás.

Por otro lado, se propone prescindir como pago de la reparación del daño, de los gastos por honorarios a abogados, los cuales no están contemplados en el Protocolo para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Por último, se incluyen a las personas con capacidades diferentes e indígenas, como víctimas vulnerables de este delito.

El contenido del artículo 22 resulta innecesario, pues los transportistas que incurran en responsabilidad penal, se les condenará a la reparación del daño, en los términos que señala la ley, lo cual se hará consistir en; solventar los costos de alojamiento, alimentos y transporte para la víctima, los cuales estarán comprendidos en un solo artículo. El precepto del numeral 12, se recorre al artículo 9º del dictamen emitido por la comisión dictaminadora.

En el Capítulo III, la colegisladora considera conveniente establecer las políticas públicas que deberá adoptar el Estado Mexicano, las cuales serán realizadas por un Comité Interinstitucional que elaborará y pondrá en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

La comisión dictaminadora propone reestructurar la coordinación interinstitucional estableciendo una Comisión Intersecretarial según lo previsto en el artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, el cual establece que: "El Presidente de la República podrá constituir Comisiones Intersecretariales para el despacho de asuntos en que deban intervenir varias secretarías de estado o departamentos administrativos"

Por lo que, en esta propuesta se contempla que, tanto las entidades autónomas, como la sociedad civil y académicos vinculados con la trata de personas participen como invitados para efectos consultivos a las reuniones de la Comisión Intersecretarial.

La dictaminadora propone agregar como miembros de la Comisión Intersecretarial a los titulares de las Secretarías de Educación Pública y Turismo en el ámbito de sus respectivas competencias, pues uno de los objetivos de la Comisión Intersecretarial será la capacitación, formación, investigación científica, realización de

estudios técnicos en materia de trata de personas y por otro lado, este delito se consume principalmente en lugares turísticos.

Se propone incluir a la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas, entre los organismos autónomos, por considerar a las personas indígenas como víctimas frecuentes de la trata de personas. El contenido del artículo 13 se recorre al numeral 10 propuesto por la dictaminadora.

El artículo 14 de la minuta establece la estructura del Comité Interinstitucional, cuyo contenido es mas acorde a la forma en que funcionará el Comisión, por lo que, para darle mayor congruencia al artículo se propone que se establezca, como funcionará la Comisión Intersecretarial.

La fracción II del precepto en mención se elimina, por considerarse que el período de sesiones de la Comisión Intersecretarial debe estar regulado en su reglamento.

La fracción IV pasa a formar parte de las obligaciones de la Comisión Intersecretarial, adicionándose la fracción XII al artículo 12 de este dictamen el cual establecerá que el informe anual que realice la Comisión no sea en cuanto a las políticas adoptadas, sino en cuanto a los resultados obtenidos. El artículo 14 se recorre al artículo 11 de este dictamen.

Los objetivos del Comité Interinstitucional se encuentran regulados en el artículo 15 de la minuta aprobada por la legisladora. Con una redacción mas clara y acorde al contenido del precepto, la Comisión Dictaminadora propone se establezcan los deberes de la Comisión Intersecretarial.

Se sugiere modificar la fracción II, para incluir a las personas adolescentes como sujetos que con especial referencia se debe salvaguardar su dignidad y derechos.

Asimismo se elimina la fracción III, pues la prevención entre las instituciones federales para la realización de acciones dirigidas a la prevención y sanción del delito, así como la atención de las víctimas ya se encuentra contemplado en el artículo 10 de este dictamen.

En la fracción IV se sugiere establecer que la Comisión Intersecretarial no celebre convenios, por ser una facultad exclusiva del Ejecutivo en términos del artículo 22 de la Ley Federal de la Administración Pública. Asimismo se sustituye la expresión "gobiernos de los estados" por la de "entidades federativas" con el objeto de incluir al Distrito Federal Por último, se agrega el tema de la "seguridad" y la asistencia de las víctimas en el regreso a su lugar de origen o su repatriación.

Por último en las fracciones V, VI, VII, VIII, IX y X se propone una redacción más clara y precisa sin modificaciones sustanciales, agregándose una fracción XII como anteriormente se mencionó. Este precepto se recorre al artículo 12 del dictamen propuesto por esta comisión.

El artículo 16 de la minuta aprobada por la Cámara de Senadores establece los rubros que deben contemplarse en el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, coincidiendo la dictaminadora en su contenido, proponiéndose únicamente adiciones de forma.

En la fracción I inciso a) se propone que no solo se contemplen a las etnias, sino también a las "comunidades" indígenas, en el inciso b) se propone agregar que la asistencia material, médica y psicológica sea en la lengua o idioma de las etnias o comunidades indígenas, asimismo en el inciso f) se agregan las estaciones migratorias o lugares habilitados como aquellos lugares en que por ninguna circunstancia se albergará a las víctimas y por último se suprime lo preceptuado en el inciso g) por ser una hipótesis ya contemplada en la fracción I del mismo numeral y se sustituye por el contenido de lo establecido en el inciso d) fracción I del artículo 23 de la minuta.

En la fracción II del mismo artículo, la comisión dictaminadora propone un cambio de lenguaje por uno mas claro y preciso, sustituyendo el concepto "funcionarios públicos" por el de "servidores públicos" el cual se encuentra expresamente definido por la ley, de igual forma, en torno a las facultades y funciones de la Comisión Intersecretarial, ésta no podrá diseñar, evaluar y actualizar los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos, sino de acuerdo a sus facultades y funciones, únicamente fomentarán su diseño, evaluación y actualización.

En el inciso b) se incluirá como parte de la capacitación y formación de los servidores públicos, el conocimiento de los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos y derechos de los refugiados y que en comunión con los demás artículos reformados, se atiendan y protejan los derechos de las personas que tienen capacidades diferentes.

Por último, se propone en la fracción III que, de acuerdo a las facultades y funciones de la Comisión Intersecretarial únicamente fomente las acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito.

En el inciso d) se agregue el virus del papiloma humano. El artículo 16 se recorre al numeral 13 de este dictamen.

En el artículo 17 propuesto por la colegisladora se propone eliminar la fracción I porque ya se encuentra regulada en los artículos 2º y 10 de este dictamen, por lo que con una redacción más clara se recorren las demás fracciones. Este artículo pasa al numeral 14 del dictamen.

La comisión dictaminadora modifica el artículo 18 propuesto por la colegisladora, sugiriendo un párrafo único, que establezca, que no solo las autoridades migratorias deberán rendir un informe semestral a la Comisión Intersecretarial, sino que, se incluyan a las autoridades encargadas de la prevención e investigación del delito, puesto que serán las que contengan la información respectiva.

El contenido de las fracciones II, III y IV del precepto en cita, se consideran innecesarias por ser obligaciones de las autoridades competentes ya establecidas en la normatividad vigente. Este artículo se recorre al numeral 15 del dictamen.

En el artículo 19, la dictaminadora propone que, al hablar de las "representaciones consulares mexicanas", se utilice un concepto más amplio, que no solo contemple a los consulados, sino también a las embajadas, por lo que se sustituye dicho concepto por el de "representaciones diplomáticas mexicanas", asimismo se hace énfasis en el derecho que tienen las víctimas a un traductor en caso de requerirlo y a se le satisfaga en la reparación del daño. Este artículo se recorre al numeral 16 de este dictamen.

Las autoridades migratorias no tienen facultades de acuerdo a la Ley General de Población y su Reglamento para fungir como ejecutoras de acciones y estrategias que tengan por objeto cerciorarse de la comisión de un delito distinto a los migratorios.

Las obligaciones de las empresas de transporte internacional ya se encuentran reguladas en la normatividad vigente, por lo que el numeral 21 se elimina.

En el artículo 23 se establecen las medidas que adoptarán las autoridades federales por lo que se suprimen los incisos a), b) y c) de la fracción I por estar contempladas en el cuerpo del Dictamen, y para mejor ubicación el inciso d) pasa a formar parte de las obligaciones de la Comisión Intersecretarial como un inciso g) de la fracción I del artículo 13 del Dictamen y por último, la asistencia o ayuda migratoria pasa a formar una fracción II del artículo 23.

La fracción V del artículo 23 también se eliminar por estar contemplada en el cuerpo del dictamen.

El contenido del artículo 23 se recorre al artículo 17.

En el artículo 24 la fracción IV carece de contenido jurídico procesal, por lo que se propone sustituirla por un precepto que asegure que las víctimas del delito de trata de personas permanezcan en el país, mientras dura el proceso judicial. El contenido de este artículo se recorre al numeral 18 del dictamen.

El contenido de los artículos 25 y 26 propuestos por la colegisladora se sustituye, en virtud de que nuestra legislación ya contempla modalidades para la permanencia y repatriación de extranjeros, en las que se encuentran incluidas aquellas que fueron víctimas de la trata de personas. La redacción propuesta queda establecida en el artículo 19 del presente dictamen.

En el artículo 27 aprobado por la legisladora se proponen modificaciones de redacción y no de fondo, las cuales quedarán contenidas en el artículo 20 del dictamen de esta comisión.

La suscripción de convenios o acuerdos de coordinación del gobierno federal, así como las bases de coordinación, seguimiento y evaluación, previstas en los artículos 28, 29 y 30 de la minuta aprobada por la Cámara de Senadores, ya se encuentran previstas en el artículo 12 fracción III del dictamen, por lo que se suprimen estos artículos.

La Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados propone la eliminación de los artículos 31 y 32 del decreto materia de la minuta que se analiza, con el propósito de no repetir preceptos ya contenidos dentro de la misma minuta, pues el artículo 13 ahora 10 ya establece la coordinación entre las autoridades que conformarán la Comisión Intersecretarial, asimismo el artículo 32 hace un desglose pormenorizado de funciones atribuidas a las diversas dependencias enumeradas en el artículo 31 del mismo decreto, por considerarlo excesivo y demasiado prolijo; se propone en su lugar que tales funciones sean las que se establezcan en el Reglamento del Comité Interinstitucional a que se refiere el artículo 14, fracción III de la minuta materia del decreto, ahora 11 fracción II de este dictamen, lo que permitirá su aplicación con un sentido más práctico, su actualización más expedita y sencilla, y su evaluación periódica.

Es procedente reformar la fracción V y adicionar una fracción VI del artículo 2º de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en congruencia con las disposiciones derogadas y adicionadas.

En el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales se reforma la fracción I inciso 13) y incluye en la fracción XVI, el delito de trata de personas como grave previsto en los artículos 5º y 6º de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, toda vez que el numeral vigente prevé en la fracción XV, como delitos graves diversos previstos en la Ley General de Salud.

En el artículo 85 fracción II se incorpora al catálogo de delitos respecto de los que no concederá la libertad preparatoria, los delitos previstos en los artículos 5º y 6º de esta Ley.

Por último, se hace referencia que, con fundamento en el Acuerdo A/003/06 del Procurador General de la República, de fecha 16 de febrero de 2006 se creó la Fiscalía Especial para la atención de delitos relacionados con actos de violencia contra las mujeres en el país, misma que va a ser la encargada de la investigación y persecución de los delitos de trata de personas.

En mérito de lo expuesto, la comisión dictaminadora ha llegado a la conclusión de aprobar la Minuta en estudio, con las consideraciones expresadas, lo que conlleva a la modificación del proyecto de decreto, en términos de lo argumentado, y a **devolver la minuta al Senado para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Con base en las consideraciones anteriores, los integrantes de la Comisión de Justicia de la Cámara de Diputados de la LX Legislatura, sometemos a la consideración de esta honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

Decreto

Por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, que reforma y adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Penales y que reforma, adiciona y deroga el Código Penal Federal.

Artículo Primero. Se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción **de la trata de personas**, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de **estas conductas** con la finalidad de garantizar el respeto al

libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a **las personas mexicanas** en el exterior. Esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal.

ARTÍCULO 2. Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas atribuciones llevarán a cabo o colaborarán en la realización de programas permanentes para prevenir la trata de personas.

ARTÍCULO 3. Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán, investigarán y sancionarán por las autoridades federales cuando se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, o en su caso, cuando se cometan en el territorio nacional y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 50 , fracción I, incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 4. En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Población y del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO II

Del Delito de Trata de Personas

ARTÍCULO 5. Comete el delito de trata de personas quien promueva, **solicite**, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, **por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder** para someterla a **explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre**, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

ARTÍCULO 6. A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;

II. De nueve a dieciocho años de prisión **y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa**, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta en una mitad:

a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá **al servidor público** la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; o cuando la víctima sea persona mayor de sesenta años de edad; **o se trate de persona indígena;**

b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas concurra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal Federal.

El consentimiento otorgado por la víctima se registrará en términos del artículo 15 fracción III del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 7. La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

ARTÍCULO 8. Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Federal, cometa **el delito de trata de personas** con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito **se cometa** bajo el amparo o en beneficio de aquella, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, **alguna o algunas de las sanciones** jurídicas accesorias siguientes:

I. **Suspensión: Que** consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;

II. **Disolución: Que** consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. **Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Que** podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece **el Código Penal Federal** por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. **Remoción: Que** consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante **un** periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; **e**

V. **Intervención: Que** consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Al imponer las **sanciones** jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9. Cuando una **persona** sentenciada sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá:

I. Los costos del tratamiento médico;

II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, **gastos de alimentación**, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, **que tengan alguna capacidad diferente o que sean personas indígenas**;

IV. Los ingresos perdidos;

V. **El resarcimiento de los perjuicios ocasionados**;

VI. La indemnización por **daño moral**; y

VII. **El resarcimiento derivado** de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

CAPÍTULO III

De la Política Criminal del Estado Mexicano en materia de prevención y sanción de la Trata de Personas

ARTÍCULO 10. El Gobierno Federal establecerá una **Comisión Intersecretarial conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para coordinar las acciones de sus miembros en la materia para elaborar** y poner en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas del delito. **Dicha Comisión estará integrada por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como por la Procuraduría General de la República.**

Para tales efectos se atenderá a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal designará a los miembros de la Comisión Intersecretarial que incluirá, como mínimo, a los titulares de las **Secretarías** de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud, Desarrollo Social, **de Educación Pública, de Turismo** y de la Procuraduría General de la República. Asimismo, tendrán participación los titulares del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población.

II. **Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial como invitados para efectos consultivos, un representante de cada organismo público autónomo relacionado con la materia, tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil y tres expertos académicos vinculados con la trata de personas.**

ARTÍCULO 11. La Comisión Intersecretarial funcionará de conformidad con lo siguiente.

I. **La Comisión Intersecretarial será presidida por quien determine el Presidente de la República;**

II. **La Comisión Intersecretarial elaborará su Reglamento Interno conforme al cual sesionará; y**

III. **La Comisión Intersecretarial designará a su Secretario Técnico responsable.**

ARTÍCULO 12. La Comisión Intersecretarial deberá:

I. **Elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;**

II. **Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;**

III. **Promover** convenios de colaboración interinstitucional **y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios**, en relación con la **seguridad**, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito, con el **propósito** de protegerlas, **orientarlas**, atenderlas y, en su caso, asistirles en su regreso **a su lugar de origen** o en su repatriación, así como **para prevenir la trata de personas** y sancionar a **quienes intervengan en su comisión**.

En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere esta fracción, intervendrá el Consejo de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial para prevenir y sancionar la trata de personas.

Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población.

IV. Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de **la infancia**, sobre los conceptos fundamentales **y las implicaciones** de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionado con este fenómeno delictivo;

V. Promover la investigación científica **y el intercambio de experiencias** entre organismos e instituciones **a nivel nacional**, incluyendo organizaciones **de la sociedad civil** vinculadas **con la protección de los derechos** de las niñas, niños, **adolescentes** y mujeres;

VI. Informar a la población acerca de los riesgos **e implicaciones** de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de **las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito**;

VII. Informar y advertir **al personal** de las líneas aéreas, cadenas hoteleras, **servicios** de transporte público, **restaurantes, bares y centros nocturnos**, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención **de este delito**;

VIII. Orientar **al personal responsable** de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, **en especial**, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, **mujeres**, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho **o de quienes tienen capacidades diferentes**, que viajen **solos** a través del territorio nacional o a través de fronteras internacionales;

IX. Recopilar, **con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública** y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente. Dicha información deberá contener **de manera desagregada**:

a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de condenas de traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;

b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria;

c) **Los datos** correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas; y

d) Aquélla referente al **tránsito fronterizo internacional relacionado con la trata de personas**.

XI. Diseñar y llevar a la práctica un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas.

XII. **La Comisión elaborará un informe anual el cual contendrá los resultados obtenidos del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. el cual será remitido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Congreso de la Unión.**

ARTÍCULO 13. La Comisión Intersecretarial, en el diseño del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, deberá contemplar las acciones necesarias para cubrir, como mínimo, los siguientes rubros:

I. Además de las necesidades establecidas en el Capítulo IV de esta Ley, se contemplarán las siguientes medidas de atención y protección **a las víctimas:**

a) Proporcionar orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de la trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia **o comunidad** indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor quien le asistirá en todo momento;

b) Garantizar asistencia material, médica y psicológica, en todo momento, a las víctimas del delito, **la cual según sea el caso deberá ser en su lengua o idioma;**

c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;

d) Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia **médica y** psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas con especial referencia a las niñas, niños, **adolescentes** y mujeres;

e) Garantizar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea; y

f) Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos, penitenciarios **o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto.**

g) **Proporcionar** protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;

II. **La Comisión Intersecretarial fomentará el diseño, evaluación y actualización** de los planes y programas de capacitación y formación de **servidores públicos** conforme a las siguientes directrices:

a) Proporcionar la capacitación y formación continua necesaria a los **servidores** públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a **todos** los miembros de las instituciones del Gobierno Federal vinculadas a la seguridad pública, procuración, impartición de justicia y migración;

b) La capacitación y formación señaladas incluirán los instrumentos internacionales en materia de **derechos humanos**, trata de personas y **derechos de los refugiados**, así como la legislación nacional, con especial referencia a la atención y protección de **los derechos de** niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores de sesenta años, **de los** indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o **de quienes tienen alguna discapacidad.**

c) La capacitación y formación continua tendrá como eje rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario;

III. **La Comisión Intersecretarial fomentará acciones tendientes** a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a las siguientes directrices:

a) Sensibilizar a la población, mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de la trata de personas;

b) Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a erradicar la demanda y comisión del delito de trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el mismo;

c) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito **de trata de personas** para captar o reclutar a las víctimas;

d) Informar sobre los riesgos que sufren las víctimas de trata de personas, tales como daños físicos, psicológicos, peligros de contagio de enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA, **el Virus del Papiloma Humano**, entre otros.

ARTÍCULO 14. Las autoridades federales adoptarán políticas y programas a fin de:

I. Establecer las bases **de** la coordinación **para** la aplicación del Programa;

II. Facilitar la cooperación con **gobiernos de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia; y**

III. **Recopilar e intercambiar los** datos y **las** estadísticas delictivas de la trata de personas, respetando la confidencialidad **de los datos personales** de las víctimas.

ARTÍCULO 15. Las autoridades **encargadas de la prevención y procuración de justicia, así como las** migratorias deberán rendir un informe semestral **a la Comisión Intersecretarial**, referente a las personas y organizaciones que se dediquen a la trata de personas;

ARTÍCULO 16. Las representaciones **diplomáticas** mexicanas deberán:

I. Proporcionar a la víctima la asistencia jurídica necesaria, **así como un traductor en caso de requerirlo**, con la finalidad de que logre comprender las leyes del país al cual haya sido trasladada;

II. Proporcionar la protección y asistencia necesarias a la víctima para denunciar el delito, **conseguir la reparación del daño, así como** otros beneficios que establezcan la legislación del país en el que se encuentra; y

III. Expedir a la víctima, sin demora alguna, la documentación necesaria para que logre el retorno al territorio nacional.

CAPITULO IV

De la Protección y Asistencia a las Víctimas u Ofendidos de la Trata de Personas.

ARTÍCULO 17. Las autoridades federales adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos del **delito de** trata de personas. Para esos efectos **deberán tomar en cuenta** las recomendaciones de **la Comisión Intersecretarial mismas** que deberán cubrir, por lo menos, las siguientes medidas:

I. Generar modelos de protección y asistencia inmediatos ante la comisión, o posible comisión del delito de trata de personas.

II. Asistir a la víctima y proporcionarle ayuda migratoria.

III. Elaborar programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y, en el caso de los nacionales, ayuda para la búsqueda de empleo. Así como para dar seguimiento durante todas las etapas del procedimiento y proceso jurídico-penal, civil y administrativo, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;

IV. **Las representaciones diplomáticas de México** deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, **orientación**, protección y atención a las víctimas de la trata de personas, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como apoyarla en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentre, antes, durante y después del proceso judicial; y

V. Establecer las medidas necesarias para identificar plenamente a las víctimas y víctimas potenciales del delito de trata de personas. Una vez identificadas, deberán brindarles la protección y atención necesaria.

ARTÍCULO 18. La protección a las víctimas u ofendidos del **delito de trata de personas** comprenderá, además de lo previsto en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución, y de lo contemplado en los Capítulos I, II, III, IV y V de esta Ley, los siguientes rubros:

I. Proteger la identidad de la víctima y de su familia, con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso;

II. Otorgar información a la víctima, en un idioma o dialecto que pueda comprender, sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, según proceda. Igualmente se le proporcionará información sobre los procedimientos para su retorno al país de origen o residencia permanente en México;

III. Otorgar facilidades a las víctimas de la trata de personas, para permanecer en el país mientras dure el proceso judicial; y

IV. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad, **integridad** y sus derechos humanos.

ARTÍCULO 19. Una vez concluido el proceso judicial, la permanencia de las víctimas en territorio nacional y, en su caso, su repatriación, quedarán sujetas a las disposiciones jurídicas existentes.

ARTÍCULO 20. A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades deberán formular y ejecutar acciones y estrategias a fin de que las personas víctimas de **este delito** cuenten con un retorno protegido a su país de origen o a aquel en donde tengan su residencia permanente. Asimismo, **los organismos** internacionales y **las organizaciones de la sociedad civil podrán colaborar** con las autoridades para que los procesos de repatriación se lleven a cabo de acuerdo con lo previsto en los ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la fracción V del artículo 2 y se adiciona una fracción VI, ambas de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2. Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I a III. ...

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o

de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205, Trata de personas, previsto en el artículo 207; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal; y

VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5º y 6º de la Ley para Prevenir Sancionar la Trata de Personas.

ARTÍCULO TERCERO. Se reforma el inciso 13) de la fracción I y se adiciona una fracción XVI al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194. ...

I ...

1) a 12) ...

13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204.

14 a 35) ...

II a XV ...

XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5º y 6º.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 85, fracción I, inciso c), se adiciona una fracción II recorriéndose en consecuencia la actual fracción II para quedar como fracción III, se reforma el artículo 205 bis y se derogan los artículos 205 y 207 todos del Código Penal Federal.

Artículo 85. ...

I ...

a) a b) ...

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201, Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 204;

II. Trata de personas previsto en los artículos 5º y 6º e la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la Libertad Preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

Artículo 205. Derogado.

Artículo 205 bis. Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203 y 204 se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

...

...

Artículo 207. Derogado.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo. El Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley en un término de 120 días hábiles.

Palacio Legislativo de San Lázaro, a 24 de abril de 2007.

Por la Comisión de Justicia:

Diputados: César Camacho Quiroz (rúbrica), presidente; Felipe Borrego Estrada (rúbrica), Violeta del Pilar Lagunes Viveros (rúbrica), Carlos Alberto Navarro Sugich (rúbrica), Miguel Ángel Arellano Pulido (rúbrica), Jorge Mario Lescieur Talavera (rúbrica), Juan Francisco Rivera Bedoya (rúbrica), Faustino Javier Estrada González (rúbrica), secretarios; Mónica Arriola (rúbrica), Alliet Mariana Bautista Bravo (rúbrica), Liliana Carbajal Méndez (rúbrica), Rogelio Carbajal Tejada (rúbrica), Raúl Cervantes Andrade (rúbrica), Jesús de León Tello, José Manuel del Río Virgen, Rutilio Cruz Escandón Cadenas, Arturo Flores Grande (rúbrica), Silvano Garay Ulloa (rúbrica), Omeheira López Reyna (rúbrica), Andrés Lozano Lozano (rúbrica), Victorio Rubén Montalvo Rojas (rúbrica), Mario Eduardo Moreno Álvarez (rúbrica), Silvia Oliva Fragoso (rúbrica), María del Pilar Ortega Martínez (rúbrica), Luis Gustavo Parra Noriega (rúbrica), Alfredo Adolfo Ríos Camarena (rúbrica), Yadhira Yvette Tamayo Herrera (rúbrica), Patricia Villanueva Abraján (rúbrica).

26-04-2007

Cámara de Diputados.

DICTAMEN de la Comisión de Justicia, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y se reforma y adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y el Código Federal de Procedimientos Penales; y reforma, adiciona y deroga el Código Penal Federal.

Aprobado con 396 votos en pro, y 1 abstención.

Devuelto a la Cámara de Senadores, para los efectos del inciso e) del artículo 72 constitucional.

Gaceta Parlamentaria, 25 de abril de 2007.

Discusión y votación, 26 de abril de 2007.

El siguiente punto del orden del día es la discusión del dictamen con proyecto de decreto que expide la Ley para Prevenir y Sancionar la trata de personas, que reforma y adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Penales y reforma, adiciona y deroga el Código Penal Federal.

En virtud de que se encuentra publicado en la Gaceta Parlamentaria consulte la Secretaría a la asamblea si se dispensa la lectura al dictamen.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Por instrucciones de la Presidencia, se consulta a la asamblea, en votación económica, si se le dispensa la lectura al dictamen. Las diputadas y los diputados que estén por la afirmativa sírvanse manifestarlo (votación), gracias; las diputadas y los diputados que estén por la negativa sírvanse manifestarlo (votación). Señor Presidente, mayoría por la afirmativa.

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Se dispensa la lectura. En consecuencia, está a discusión en lo general. Se han registrado para fijar posición la diputada Elsa Conde Rodríguez, la diputada Mónica Arriola, la diputada Silvia Oliva Fragoso y el diputado Eduardo Moreno. Tiene la palabra la diputada Elsa Conde Rodríguez, del grupo parlamentario de Alternativa, hasta por cinco minutos.

La diputada Elsa de Guadalupe Conde Rodríguez: Con su venia, señor Presidente. Honorable asamblea. A nombre del grupo parlamentario de Alternativa me permito manifestar nuestro pleno respaldo a la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Felicitemos su aprobación y el trabajo serio y comprometido de la Comisión de Justicia, especialmente su compromiso con las mujeres, los niños y las niñas, quienes serán las beneficiarias de esta Ley.

Asimismo, hacemos un reconocimiento al grupo de organizaciones civiles contra la trata de personas, quienes promovieron, dotaron de contenido y acompañaron el proceso legislativo de esta importantísima Ley.

Sabemos de la complejidad del problema de la trata de personas y es un hecho que la sola promulgación de esta ley no resuelve en automático ni de inmediato el problema en cuestión; sin embargo, esta ley tiene la virtud de considerar irregular de manera sistemática los tres aspectos básicos para su atención: la persecución de los traficantes, la protección a las víctimas y la prevención de la trata.

La aprobación de esta ley también será de gran utilidad para procesar y sentenciar a los responsables de delitos relacionados con la trata de personas. Y por último, será un instrumento invaluable en la lucha contra la delincuencia organizada en nuestro país. Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputada Elsa Conde Rodríguez. Tiene el uso de la palabra la diputada Mónica Arriola, del grupo parlamentario Nueva Alianza.

La diputada Mónica Arriola: Con el permiso de la Presidencia. Compañeros y compañeras legisladores, "Lucila y yo salimos de nuestro pueblo en compañía de Pepe. Viajamos muchas horas, cuando por fin llegamos a una casa de dos pisos en el sur de México. Nosotras pensábamos que nos iban a pagar para hacer limpieza porque somos pobres, pero no pensamos que fuera a estar tan lejos. Nunca antes habíamos salido de nuestro pueblo.

Nos llevaron a un cuarto donde había una cama muy grande y más niñas como nosotras. Tres de ellas estaban amarrando a otra de las manos y los pies y le pusieron chocolate líquido en su cuerpo desnudo. En el cuarto también estaban otros tres señores con un aparato que nos dijeron que era una videocámara y grababa todo lo que hacíamos. Nos pegaban muy fuerte; si alguna no hacía lo que ellos decían, se la pasaban gritándonos y hablándonos con groserías".

Este es el testimonio de Sandra, niña oaxaqueña de 12 años que junto con su amiga Lucila, de 11, fueron traídas a la Ciudad de México a base de engaños para ser explotadas. Ésta es la evidencia de la pobreza, discriminación, desigualdad, falta de oportunidades económicas, de desconocimiento y la promesa de beneficios materiales a las que se enfrentan muchas personas en nuestro país.

Ésta es la cara de la trata de personas. La trata de personas es una actividad que utilizando determinados medios tiene como propósito afín la explotación. Ésta debe entenderse en el amplio contexto de desigualdad y violencia estructural a la que nuestro país ha estado sujeto desde hace varios años.

Hoy, la minuta con proyecto de decreto que estamos discutiendo trae a la vida jurídica, la tipificación de esta conducta socialmente intolerable, que hasta ahora encontraba huecos importantes en nuestra legislación.

El delito de trata ha sido establecido de oficio y grave. La seriedad en la persecución deviene de la gravedad en la lesión que se ocasiona a las víctimas. La minuta no sólo contempla la prevención y la procuración de justicia, elementos de suma importancia; contempla también la protección y la asistencia a las víctimas de trata, estableciendo una red de contención y auxilio.

Además, prevé que los grupos de personas asociados a, para estos fines, sean investigados y procesados bajo el régimen severo previsto en la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada.

Votar a favor del dictamen es, para Nueva Alianza, votar a favor de la justicia; votar a favor de la lucha en contra de la explotación; a favor de la defensa de la libertad y de la integridad de las personas.

Con esta ley se busca cubrir la carencia de normas concretas que permitan prevenir y sancionar de manera efectiva la trata de personas en nuestro país. Una de nuestras funciones como legisladoras y legisladores, será la de perfeccionar la ley, adecuarla a las legislaciones locales para hacerla efectiva.

Hoy, el Estado mexicano, los órganos relacionados con la seguridad pública y la procuración de justicia, tienen la obligación de combatir y prevenir la trata de personas. Fortalezcamos con nuestro apoyo este dictamen, que de ello dependerán muchos de los resultados en el combate de la trata de personas en nuestro país. Por su atención, muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputada Mónica Arriola. Tiene el uso de la palabra la diputada María Mercedes Maciel Ortiz, del grupo parlamentario del PT.

La diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Con el permiso de la Presidencia.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Adelante, diputada.

La diputada María Mercedes Maciel Ortiz: Compañeras y compañeros diputados, el grupo parlamentario del Partido del Trabajo, acude a esta tribuna para respaldar en sus términos el dictamen que nos presenta la Comisión de Justicia, por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y que adiciona otros ordenamientos jurídicos.

En primer lugar, la ley que se expide tiende a erradicar la nefasta práctica de traficar seres humanos para explotarlos sexualmente. Existen en México y en el mundo redes delincuenciales que secuestran personas en sus países de origen, para llevarlos a otros, a ejercer la prostitución.

México es un país receptor de este tipo de casos, pero también expulsor, ya que se tiene conocimiento de que en regiones del estado de Tlaxcala se fuerza a mujeres, que mediante engaños, son llevadas a los Estados

Unidos de Norteamérica. Pero si ésta es una conducta aberrante cuando se trata de adultos, más lo es tratándose de niños y niñas.

En segundo lugar, el mérito de esta ley es que tipifica la conducta de trata de personas, definiéndola en el artículo 5o. como: "Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona por medio de violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterlos a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes".

Como podemos apreciar, estamos integrando al tipo penal de trata de personas, la amplia cadena de hipótesis que se pueden presentar en la comisión de este delito. Con ello pretendemos cerrar la descripción de la figura típica y evitar que quienes cometen este delito puedan evadir la acción de la justicia.

Resulta paradójico que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prohíba la esclavitud en los hechos, mientras en materia de explotación sexual esta conducta persista y no sea combatida oportuna y adecuadamente.

En tercer lugar, otro mérito del dictamen en comento es que en la ley se ordena la creación de una comisión intersecretarial integrada por dependencias y entidades de la administración pública federal y por la Procuraduría General de la República. Dicha comisión tendrá, entre otras tareas, la de elaborar el programa nacional para prevenir y sancionar la trata de personas. Con esta medida el Estado mexicano se obliga a diseñar toda una política integral de combate a quienes realizan esta actividad.

Asimismo, se establece como obligación para las autoridades disponer todas las medidas necesarias para la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas. Ésta es una disposición bondadosa que reconoce el estado de vulnerabilidad y alto riesgo en el que se encuentran las personas que son víctimas de este delito.

La ayuda que se les proporcionará comenzará desde trámites migratorios hasta ponerlos en contacto con sus representantes diplomáticos e inclusive las de permanecer en el país.

Adicionalmente se proponen reformas a otros ordenamientos jurídicos que también contribuyen al combate del delito de trata de personas. Por todo lo anterior, nuestro voto es a favor del dictamen. Es cuanto, señora Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputada María Mercedes Maciel. En el caso de la siguiente participación, se instruye a la Secretaría para que pueda insertar el texto de la participación del grupo parlamentario del Partido Verde Ecologista de México. Tiene el uso de la palabra el diputado Juan Francisco Rivera Bedoya, del grupo parlamentario del PRI.

El diputado Juan Francisco Rivera Bedoya: Con su permiso, señora Presidenta. Estimados compañeros. El Partido Revolucionario Institucional, por mi conducto, ocurre a apoyar esta ley para prevenir y sancionar la trata de personas que, como ya lo ha dicho mi compañera que me antecedió, en el artículo 15 de la ley se prevén todas las diversas conductas típicas de la configuración de este delito, que está ampliamente sustentado.

Sabemos que la trata de personas es un fenómeno muy antiguo. Recientemente, un diario de circulación nacional citaba la denuncia de Nidia Laguarda, especialista del BID, quien manifestaba que el tráfico ilegal de humanos se convirtió, en los últimos dos años, en el segundo negocio criminal más lucrativo del mundo, rebasado únicamente por el narcotráfico y precedido ahora por la venta ilegal de armas.

Que la trata de personas representa un negocio global de 32 mil millones de dólares al año, cuando en el 2004 la UNICEF marcaba que eran siete mil y 10 millones de dólares anuales. Es decir, aumentó más del triple, y precisa que el tráfico de personas es básicamente para fines de explotación sexual, laboral, en prácticas similares a la esclavitud o trabajo forzado o para la extracción de órganos.

Anualmente se trafican entre uno y dos millones de mujeres, hombres, niños y niñas y se obtienen ganancias de entre cuatro mil y 50 mil dólares por persona, dependiendo del lugar de origen y destino de la víctima y afirma que son muy pocos los casos que llegan a resolverse.

Por su parte, el INEGI estima que en México hay 16 mil niños y niñas sometidos a explotación sexual, principalmente en Cancún, Acapulco, Tijuana, Distrito Federal y Ciudad Juárez.

Juan Artola, el jefe de la misión mexicana de la Organización Internacional de las Migraciones, señala que México es uno de los cinco países de América, junto con Brasil, Colombia, República Dominicana y Surinam, con mayores problemas de trata de personas, sobre todo de mujeres, calculándose que de estos países 100 mil mujeres y adolescentes son conducidas a Estados Unidos, España, Holanda, Alemania, Bélgica, Israel y Japón, donde son obligadas a prostituirse y que sólo en México 20 mil menores mexicanos son utilizados en el país para prácticas de prostitución y pornografía.

Por ello es que es el momento de que, como legisladores, asumamos una acción decisiva en nuestro ámbito de competencia, emitiendo las disposiciones legales que nos permitan hacer frente a este flagelo social, que se insiste, es el segundo ilícito más lucrativo del crimen organizado, sólo detrás del narcotráfico.

Se trata entonces, de una ley urgente y además, sirve para cumplir con los compromisos internacionales de diversas instituciones que ya operan en el mundo. En estas disposiciones de esta nueva ley, se establece la actividad, el modo de acción, ya sea el transporte, el traslado, etcétera, los medios, amenazas o el uso de la fuerza, propósito que incluye la explotación, la prostitución. En general es una ley muy completa que tiene claras diferencias con otro tipo de delitos.

La trata de personas puede darse dentro o fuera de un país. En la trata hay engaño, abuso y coacción; siempre hay explotación. En la trata la salida y el ingreso pueden ser legales. Después de haber llegado al destino, la trata, la explotación, generalmente puede prolongarse. La trata atenta principalmente contra la dignidad y los derechos de la persona.

El dictamen, compañeros, que hoy se propone, satisface los principios de la persecución de los traficantes, la protección de la víctima y la prevención de la trata. Por ello, solicitamos y apoyamos esta iniciativa. Felicitamos a todos los miembros de cada uno de los grupos parlamentarios, ya que esta ley fue aprobada en la Comisión de Justicia, por unanimidad.

Felicidades a todos y muchas gracias. Ruego se inserte este documento en el Diario de los Debates. Muchas gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Juan Francisco Rivera Bedoya. Tiene el uso de la palabra la diputada Silvia Oliva Fragoso, del grupo parlamentario del PRD.

La diputada Silvia Oliva Fragoso: Gracias, Presidenta. Compañeras diputadas, compañeros diputados, el día de hoy vamos a aprobar un dictamen de suma importancia para la vida de este país. Este dictamen que ha sido discutido ampliamente, el día de hoy tenemos un final adecuado: la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

Que es un flagelo que ha estado presente en nuestro país y como lo dice bien la exposición de motivos, la Escuela Nacional de Antropología e Historia revela que 85 mil niñas y niños mexicanos y centroamericanos, están siendo explotados en la industria sexual de nuestro país y sólo en la Ciudad de México se considera que 150 mil personas adultas se dedican a la prostitución. El 99 por ciento de ellas, no son oriundas de la Ciudad de México.

¿Qué quiere decir esto? Que vienen de otros lugares y no solamente del interior de nuestro país; vienen de otros países y han sido sometidos a este terrible problema. Por eso, en nuestro país, también al compartir una frontera común con los Estados Unidos, es considerado como de origen, tránsito, así como destino final, la trata de personas, con fines de explotación sexual y laboral.

El fenómeno de la trata de personas en México es complejo y se encuentra estrechamente vinculado con redes delictivas, organizadas a nivel transnacional. Muchos emigrantes ilegales se convierten en víctimas y

son explotados durante su trayecto de la frontera sur con Guatemala o hasta la frontera norte colindante con Estados Unidos de Norteamérica.

Además de la trata fronteriza, México enfrenta igualmente un considerable problema de trata interna, en la que miles de niños, en su mayoría mexicanos y centroamericanos, son víctimas de esta explotación.

Esta situación ha contribuido a aumentar la vulnerabilidad de miles de personas, sobre todo mujeres, niñas, niños y adolescentes como el sector más vulnerable de ser expuesto por este delito.

La trata de personas es un delito con terribles consecuencias, considerado como una modalidad contemporánea de la esclavitud y como una forma extrema de violencia contra mujeres y niños que viola sus derechos fundamentales.

De ahí la importancia de este dictamen, de contar con un marco jurídico acorde a las realidades, no tan sólo del país sino del contexto internacional, donde el problema de la trata de personas se considera como un delito de consecuencia organizada de carácter internacional.

Nuestro grupo parlamentario, el Partido de la Revolución Democrática, votará a favor del presente dictamen, toda vez que se incorporan lineamientos del derecho internacional para calificar estos hechos delictivos en el ámbito federal, con la cooperación de autoridades involucradas en las distintas esferas de gobierno.

El establecimiento además de programas de acciones permanentes que en esta ley se establecen, por un tipo penal acorde a las necesidades de las realidades del país y del contexto internacional.

Creo que esta Legislatura al aprobar esta ley dará un paso importante en la justicia para todas las personas y principalmente para los niños y las niñas. Muchísimas gracias, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias diputada Oliva Fragoso. Esta Presidencia a nombre del pleno le da la más cordial bienvenida a las personas que nos visitan de la Universidad Michoacana de San Nicolás de Hidalgo, Michoacán., a la escuela de bachilleres Plantel No. 9 del municipio de Atlahuaca en el Estado de México y a los estudiantes de las primarias de Poza Rica, Veracruz, sean ustedes bienvenidos. Tiene el uso de la palabra el diputado Mario Eduardo Moreno Álvarez del grupo parlamentario del PAN.

El diputado Mario Eduardo Moreno Álvarez: Con su venia, diputada Presidenta. Compañeras diputadas, compañeros diputados, en nuestro carácter de representantes populares, los diputados tenemos la obligación moral y cívica de permanecer atentos a los acontecimientos sociales que nos rodean, ya que si bien la función primordial del legislador es justamente la de crear y modificar ordenamientos jurídicos, debe de convertirse en un observador de problemas que enfrentamos en la actualidad y en un receptor de las necesidades y peticiones de la población.

Lo anterior con el objeto de desempeñarnos como actores protagónicos de la escena política en que vivimos, por lo tanto, Acción Nacional se funda, con la intención de ser una institución permanente, con un cuerpo de doctrina, con una filosofía política y social que dentro de sus principios defiende la justicia y la correcta aplicación de la misma.

Puesto que en el Estado es responsabilidad social, los individuos que tienen una relación específica con la comunidad, que se expresa en leyes aprobadas por las autoridades, para ordenar la convivencia social, preservar el bien común y dar efectiva protección a los derechos humanos.

Debido a que el mundo está inmerso en una permanente dinámica de globalización, lo que genera oportunidades, pero también en la que coexisten aspectos destructivos entre los que destacan el crimen organizado, lo que obliga a todos los actores del mundo a conducirse de acuerdo con el derecho internacional para asegurar la paz y la seguridad.

En ese sentido, hago uso de la tribuna para manifestar el respaldo de Acción Nacional al dictamen de la minuta de iniciativa con proyecto de decreto que expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, ya que como señala la exposición de motivos de la minuta antes citada, surge ante la

impostergable necesidad de crear un marco legal vinculado con el derecho internacional que atienda en forma integral la problemática de trata de personas como un problema de índole mundial.

Lo anterior, como resultado de un compromiso originado en que la Asamblea General de las Naciones Unidas adoptó la Convención contra la Delincuencia Organizada Transnacional y el Protocolo para prevenir, reprimir y sancionar la Trata de Personas, especialmente de mujeres y niños, en diciembre de 2000, y que el Senado de la República ratificó el 22 de octubre de 2002; puesto que si bien es cierto que en el Código Penal Federal se contempla algunos tipos penales vinculados con la explotación y privación de la libertad de las personas, tales como son el lenocinio, pornografía infantil, tráfico de menores, tráfico de indocumentados, entre otros, su contexto no responde a los compromisos asumidos en el plano internacional de garantizar y hacer valer los derechos de quienes son víctimas de cualquier tipo de explotación sexual, laboral o de servidumbre.

Asimismo, es importante señalar que con este tipo penal que se propone, se contemplan mayores penas para quienes son responsables de la realización de un delito de trata de personas, por lo que se establecen agravantes en la pena cuando se trata de menores de edad, personas que no tengan capacidad para comprender el significado, de hecho, quienes tengan capacidades diferentes, cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco con la víctima o si el agente se valiese de la función pública para cometer dicho delito.

Aunado a lo anterior cabe destacar que se establece de manera clara y precisa la competencia en el ámbito federal y en ese sentido la creación de la Comisión Intersecretarial, la que está integrada por dependencias y entidades de la administración pública federal y la Procuraduría General de la República, la que elaborará y pondrá en práctica un Programa Nacional para prevenir y sancionar la Trata de Personas, en el que deberá incluir, por lo menos, las políticas públicas en materia de prevención y sanción del tipo en comento, así como la protección y atención a las víctimas de dicho delito; y por otra parte, la coordinación entre autoridades involucradas en distintas esferas de gobierno.

En ese sentido, concluyo que con esta ley se dará cumplimiento a una de las obligaciones derivadas del derecho internacional en el que México ha venido teniendo una participación activa; por lo que una vez más, reitero el compromiso de Acción Nacional en el combate del crimen organizado, específicamente en la lucha contra la trata de personas. Es por ello que estaremos a favor de la misma.

Es cuanto, diputada Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado Mario Eduardo Moreno Álvarez. Tiene la palabra el diputado César Camacho Quiroz.

El diputado César Camacho Quiroz: Gracias, señora Presidenta. Compañeras y compañeros diputados, la trata de personas, como lo hemos advertido en los últimos minutos, es evidentemente un delito que viola derechos humanos fundamentales e impacta negativamente al tejido social de las naciones.

La ONU estima que cada año son traficadas más de 800 mil personas en el mundo. Cerca de 20 mil niños mexicanos y centroamericanos son sujetos de distintas formas de abuso en nuestra frontera sur; 16 mil son sometidos a explotación sexual en Cancún, Acapulco, Tijuana y el Distrito Federal, según datos del INEGI. Es inaceptable que en el presente siglo se sigan perpetrando conductas tan lesivas para la dignidad de las personas, consideradas incluso formas contemporáneas de esclavitud.

El carácter transnacional de este crimen muestra que los países de origen, tránsito y destino deben trabajar en conjunto para evitar la trata de personas, proteger a sus víctimas y procesar a los responsables de la misma. Se trata, ciertamente, de un delito complejo, que en ocasiones opera a través de sofisticadas redes de comunicación e intercambio, que obtienen ganancias —por cierto— sólo superadas por otras formas delictivas como el tráfico de armas y el de narcóticos.

La experiencia internacional sugiere una estrategia *ad hoc* que entienda al fenómeno en su integralidad. México, desafortunadamente no está exento de este fenómeno delictivo del cual hasta hoy se habían presentado esfuerzos aislados por combatirlo e implicaba, en fin, una deuda legislativa en esta importante materia.

Por ello los legisladores de todos los partidos hoy cubrimos este pendiente y, comprometidos con la protección de la dignidad humana y el libre desarrollo de la personalidad, unánimemente presentamos a esta soberanía una ley, nueva ella, para prevenir y sancionar la trata de personas. Con ella el Estado mexicano podrá combatir enérgica y eficazmente esa conducta reprobable.

Esta ley es por supuesto necesaria y oportuna, vanguardista e integral, amplia y protectora. Cubre un espectro de protección mayor al que se cubriría con la sola tipificación de la conducta en el Código Penal. La ley abarca el tema desde tres vertientes fundamentales: la prevención, la sanción y la atención a las víctimas.

Millones de personas, la mayoría mujeres y niños, son engañados, vendidos, coaccionados o sometidos a diferentes formas de explotación laboral, sexual o de servidumbre; responde entonces al compromiso internacional de nuestro país y a nuestra propia convicción nacionalista, el crear un marco legal que atienda especial e integralmente el fenómeno.

Establece de forma prolija la forma en que deberá cubrirse la reparación del daño a las víctimas de este delito, cuando esto sea posible. Tutela, por supuesto, un bien jurídico superior que es el libre desarrollo de la personalidad y tipifica la conducta delictiva con enorme cuidado y escrúpulo, promover, solicitar, ofrecer, facilitar, conseguir, trasladar, entregar o recibir para sí o para un tercero a una persona por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder, para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Establece también la ley, una política preventiva y una política criminal adecuadas. La primera a cargo de una Comisión Intersecretarial encargada de elaborar un programa de prevención, encargada de celebrar convenios de colaboración interinstitucional y de coordinarse con todas las dependencias que haya necesidad. Y en la segunda, en la política criminal, responsabiliza a diversas dependencias y entidades de la administración pública federal, a la Procuraduría, a los organismos públicos autónomos e incluso —y esto me importa destacarlo— a representantes de la sociedad civil y a especialistas.

En fin. Con ella, compañeras y compañeros, el Estado mexicano reivindica la esperanza de miles de personas, aquellas con derechos violados de manera grave por conductas que atacan contra su libre desarrollo.

De esta manera, el Estado mexicano previene, protege y castiga severamente a quienes sin escrúpulo pretenden medrar contra el valor más importante de las personas: su dignidad. El gobierno se pone de su lado.

Por ello, compañeras y compañeros diputados, respetuosamente pido su voto aprobatorio para poner en marcha este mecanismo, este instrumento jurídico que a todos nos hará mucho bien. Gracias.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Muchas gracias, diputado César Camacho Quiroz. No habiendo más oradores anotados, se considera suficientemente discutido el tema. Para los efectos del artículo 134 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General, se pregunta a la asamblea si se va a reservar algún artículo para discutirlo en lo particular, especificando la ley de que se trata.

No habiendo ningún artículo reservado, se pide a la Secretaría abra el sistema electrónico por 10 minutos para proceder a la votación en lo general y en lo particular.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Háganse los avisos a que se refiere el artículo 161 del Reglamento Interior. Ábrase el sistema electrónico por 10 minutos, para proceder a la votación en lo general y en lo particular en un solo acto.

(Votación)

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: Esta Presidencia a nombre del pleno le da la más cordial bienvenida a los ciudadanos que vienen visitándonos del pueblo de Zongolica, Veracruz. Sean ustedes bienvenidos.

La diputada Maricela Contreras Julián (desde la curul): Presidenta.

La Presidenta diputada Ruth Zavaleta Salgado: No, diputada Contreras, estamos en votación. Cuando termine la votación, con gusto le vamos a dar la palabra.

La Secretaria diputada María Eugenia Jiménez Valenzuela: Ciérrase el sistema de votación electrónico.

Se emitieron **396 votos en pro; 0 en contra y 1 abstención.**

El Presidente diputado Jorge Zermeño Infante: Aprobado en lo general y en lo particular por 396 votos el decreto que expide la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas; que reforma y adiciona la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; que reforma y adiciona el Código Federal de Procedimientos Penales, y que reforma, adiciona y deroga el Código Penal Federal.

Se devuelve al Senado para los efectos del inciso E) del artículo 72 constitucional.

04-09-2007

Cámara de Senadores.

MINUTA proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código Penal Federal.

Se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda. Gaceta Parlamentaria, 04 de septiembre de 2007.

OFICIO CON LA QUE REMITE LA SIGUIENTE MINUTA:

PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA, EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, PARA LOS EFECTOS DEL INCISO E) DEL ARTÍCULO 72 CONSTITUCIONAL.

PODER LEGISLATIVO FEDERAL CÁMARA DE DIPUTADOS

MESA DIRECTIVA
LX LEGISLATURA
OFICIO No.: D.G.P.L. 60-II-2-718

**Secretarios de la
H. Cámara de Senadores,
P r e s e n t e s.**

Tenemos el honor de remitir a ustedes para los efectos del inciso e) del Artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta Proyecto de Decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal.

México, D.F., a 26 de abril de 2007.

DIP. XAVIER LÓPEZ ADAME
Secretario

DIP. JOSÉ GILDARDO GUERRERO TORRES
Secretario

**MINUTA
PROYECTO
DE
DECRETO**

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior. Esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal.

ARTÍCULO 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas atribuciones llevarán a cabo o colaborarán en la realización de programas permanentes para prevenir la trata de personas.

ARTÍCULO 3.- Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán, investigarán y sancionarán por las autoridades federales cuando se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, o en su caso, cuando se cometan en el territorio nacional y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 50, fracción I, incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación..

ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Población y del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO II

Del Delito de Trata de Personas

ARTÍCULO 5.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

ARTÍCULO 6.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;

II. De nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta en una mitad:

a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; o cuando la víctima sea persona mayor de sesenta años de edad; o se trate de persona indígena;

b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal Federal.

El consentimiento otorgado por la víctima se registrará en términos del artículo 15 fracción III del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 7.- La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

ARTÍCULO 8.- Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Federal, cometa el delito de trata de personas con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias siguientes:

I. Suspensión: Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;

II. Disolución: Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal Federal por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. Remoción: Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; e

V. Intervención: Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Al imponer las sanciones jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9.- Cuando una persona sentenciada sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá:

I. Los costos del tratamiento médico;

II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que tengan alguna capacidad diferente o que sean personas indígenas;

IV. Los ingresos perdidos;

V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

VI. La indemnización por daño moral; y

VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

CAPÍTULO III.

De la Política Criminal del Estado Mexicano en materia de prevención

y sanción de la Trata de Personas

ARTÍCULO 10.- El Gobierno Federal establecerá una Comisión Intersecretarial conforme al artículo 21 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal para coordinar las acciones de sus miembros en la materia para elaborar y poner en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas del delito. Dicha Comisión estará integrada por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como por la Procuraduría General de la República.

Para tales efectos se atenderá a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal designará a los miembros de la Comisión Intersecretarial que incluirá, como mínimo, a los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud, Desarrollo Social, de Educación Pública, de Turismo y de la Procuraduría General de la República. Asimismo, tendrán participación los titulares del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población.

II. Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial como invitados para efectos consultivos, un representante de cada organismo público autónomo relacionado con la materia, tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil y tres expertos académicos vinculados con la trata de personas.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Intersecretarial funcionará de conformidad con lo siguiente.

I. La Comisión Intersecretarial será presidida por quien determine el Presidente de la República;

II. La Comisión Intersecretarial elaborará su Reglamento Interno conforme al cual sesionará; y

III. La Comisión Intersecretarial designará a su Secretario Técnico responsable.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Intersecretarial deberá:

I. Elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionarla Trata de Personas;

II. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

III. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso,

asistirlas en su regreso a su lugar de origen o en su repatriación, así como para prevenir la trata de personas y sancionar a quienes intervengan en su comisión.

En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere esta fracción, intervendrá el Consejo de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial para prevenir y sancionar la trata de personas.

Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población.

IV. Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la infancia, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionado con este fenómeno delictivo;

V. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

VI. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito;

VII. Informar y advertir al personal de las líneas aéreas, cadenas hoteleras, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;

VIII. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen capacidades diferentes, que viajen solas a través del territorio nacional o a través de fronteras internacionales;

IX. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente. Dicha información deberá contener de manera desagregada:

a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de condenas de traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;

b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria;

c) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas; y

d) Aquélla referente al tránsito fronterizo internacional relacionado con la trata de personas.

XI. Diseñar y llevar a la práctica un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas.

XII. La Comisión elaborará un informe anual el cual contendrá los resultados obtenidos del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. el cual será remitido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Intersecretarial, en el diseño del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, deberá contemplar las acciones necesarias para cubrir, como mínimo, los siguientes rubros:

I. Además de las necesidades establecidas en el Capítulo IV de esta Ley, se contemplarán las siguientes medidas de atención y protección a las víctimas:

a) Proporcionar orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de la trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor quien le asistirá en todo momento;

b) Garantizar asistencia material, médica y psicológica, en todo momento, a las víctimas del delito, la cual según sea el caso deberá ser en su lengua o idioma;

c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;

d) Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

e) Garantizar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea; y

f) Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto.

g) Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;

II. La Comisión Intersecretarial fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes directrices:

a) Proporcionar la capacitación y formación continua necesaria a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones del Gobierno Federal vinculadas a la seguridad pública, procuración, impartición de justicia y migración;

b) La capacitación y formación señaladas incluirán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, trata de personas y derechos de los refugiados, así como la legislación nacional, con especial referencia a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores de sesenta años, de los indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad.

c) La capacitación y formación continua tendrá como eje rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario;

III. La Comisión Intersecretarial fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a las siguientes directrices:

a) Sensibilizar a la población, mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de la trata de personas;

b) Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a erradicar la demanda y comisión del delito de trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el mismo;

c) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;

d) Informar sobre los riesgos que sufren las víctimas de trata de personas, tales como daños físicos, psicológicos, peligros de contagio de enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA, el Virus del Papiloma Humano, entre otros.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades federales adoptarán políticas y programas a fin de:

I. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa;

II. Facilitar la cooperación con gobiernos de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia; y

III. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de la trata de personas, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas.

ARTÍCULO 15.- Las autoridades encargadas de la prevención y procuración de justicia, así como las migratorias deberán rendir un informe semestral a la Comisión Intersecretarial, referente a las personas y organizaciones que se dediquen a la trata de personas;

ARTÍCULO 16.- Las representaciones diplomáticas mexicanas deberán:

I. Proporcionar a la víctima la asistencia jurídica necesaria, así como un traductor en caso de requerirlo, con la finalidad de que logre comprender las leyes del país al cual haya sido trasladada;

II. Proporcionar la protección y asistencia necesarias a la víctima para denunciar el delito, conseguir la reparación del daño, así como otros beneficios que establezcan la legislación del país en el que se encuentra; y

III. Expedir a la víctima, sin demora alguna, la documentación necesaria para que logre el retorno al territorio nacional.

CAPITULO IV

De la Protección y Asistencia a las Víctimas u Ofendidos de la Trata de Personas.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades federales adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas. Para esos efectos deberán tomar en cuenta las recomendaciones de la Comisión Intersecretarial mismas que deberán cubrir, por lo menos, las siguientes medidas:

I. Generar modelos de protección y asistencia inmediatos ante la comisión, o posible comisión del delito de trata de personas

II. Asistir a la víctima y proporcionarle ayuda migratoria.

III. Elaborar programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y, en el caso de los nacionales, ayuda para la búsqueda de empleo. Así como para dar seguimiento durante todas las etapas del procedimiento y proceso jurídico-penal, civil y administrativo, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;

IV. las representaciones diplomáticas de México deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y atención a las víctimas de la trata de personas, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como apoyarla en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentre, antes, durante y después del proceso judicial; y

V. Establecer las medidas necesarias para identificar plenamente a las víctimas y víctimas potenciales del delito de trata de personas. Una vez identificadas, deberán brindarles la protección y atención necesaria.

ARTÍCULO 18.- La protección a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución, y de lo contemplado en los Capítulos I, II, III, IV y V de esta Ley, los siguientes rubros:

I. Proteger la identidad de la víctima y de su familia, con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso;

II. Otorgar información a la víctima, en un idioma o dialecto que pueda comprender, sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, según proceda. Igualmente se le proporcionará información sobre los procedimientos para su retorno al país de origen o residencia permanente en México;

III. Otorgar facilidades a las víctimas de la trata de personas, para permanecer en el país mientras dure el proceso judicial; y

IV. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad, integridad y sus derechos humanos.

ARTÍCULO 19.- Una vez concluido el proceso judicial, la permanencia de las víctimas en territorio nacional y, en su caso, su repatriación, quedarán sujetas a las disposiciones jurídicas existentes.

ARTÍCULO 20.- A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades deberán formular y ejecutar acciones y estrategias a fin de que las personas víctimas de este delito cuenten con un retorno protegido a su país de origen o a aquel en donde tengan su residencia permanente. Asimismo, los organismos internacionales y las organizaciones de la sociedad civil podrán colaborar con las autoridades para que los procesos de repatriación se lleven a cabo de acuerdo con lo previsto en los ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción V del artículo 2 y se adiciona una fracción VI, ambas de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I a III...

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 Y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205, Trata de personas, previsto en el artículo 207; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal; y

VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6o. de la Ley para Prevenir Sancionar la Trata de Personas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el inciso 13) de la fracción I y se adiciona una fracción XVI al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194.- ...

I ...

1) a 12) ...

13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204.

14 a 35) ...

II a XV ...

XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 85, fracción I, inciso c), se adiciona una fracción II recorriéndose en consecuencia la actual fracción II para quedar como fracción III, se reforma el artículo 205 bis y se derogan los artículos 205 y 207 todos del Código Penal Federal.

Artículo 85. ...

I ...

a) a b)...

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201, Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 204;

II. Trata de personas previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la Libertad Preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

Artículo 205. Derogado.

Artículo 205 bis. Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203 Y 204 se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

...

...

Artículo 207. Derogado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley en un término de 120 días hábiles.

S A L Ó N DE SESIONES DE LA CÁMARA DE DIPUTADOS DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN.- México, D.F., a 26 de abril de 2007.

DIP. JORGE ZERMEÑO INFANTE
Presidente

DIP. ANTONIO XAVIER LÓPEZ ADAME
Secretario

Se remite a la H. Cámara de Senadores,
Para efectos del inciso e), del Artículo 72,
de la Constitución Política de los Estados
Unidos Mexicanos.
México, D.F., a 26 de abril de 2007.
Lic. Emilio Suárez Licona
Secretario Interino de Servicios Parlamentarios

**UNIDAS DE:
JUSTICIA; DERECHOS HUMANOS, Y
ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA**

HONORABLE ASAMBLEA

A las comisiones unidas de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda, de la Cámara de Senadores, fue turnada para su análisis y dictamen la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL. La Minuta fue remitida por la Cámara de Diputados, para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Con fundamento en los artículos 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 85, 86, 89, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; 65, 88, 93, 135, 136 y 137 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, las comisiones unidas, al rubro citadas, someten a la consideración del Pleno de esa Honorable Asamblea, el dictamen que se presenta al tenor de los apartados que en seguida se detallan.

A N T E C E D E N T E S

I. El 9 de diciembre de 2004, los Senadores Enrique Jackson Ramírez, Ramón Mota Sánchez y Miguel Sadot Sánchez Carreño, del Grupo parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, presentaron INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO QUE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS; Y QUE ADICIONA LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA Y EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. En la misma fecha, la Presidencia de la Mesa Directiva de la Cámara de Senadores, acordó su turno a las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda.

II. Con fecha 15 de diciembre de 2005, el Pleno de la Cámara de Senadores aprobó el dictamen que a su consideración fue sometido con relación a la iniciativa de referencia, remitiéndolo a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

III. Recibida la Minuta en la Cámara de Diputados, el 1 de febrero de 2006, se instruyó su turno a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, para su estudio y dictamen. En ese contexto, en su sesión ordinaria celebrada el 26 de abril 2007, la Cámara de Diputados aprobó el dictamen que se presentó a su consideración, ordenando su remisión a la Cámara de Senadores para los efectos del inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV. En el desahogo del trámite de esta Minuta, en efecto, la Cámara revisora consideró necesario realizar diversas modificaciones y devolverla a la Cámara de su origen para su nueva discusión. En este orden de ideas, en la sesión ordinaria celebrada por la Cámara de Senadores el 4 de septiembre de 2007, se recibió de la de Diputados, para los efectos del procedimiento legislativo previsto en el apartado e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el expediente con la Minuta con antelación citada, Minuta que por disposición de la Mesa Directiva del Senado de la República, se turnó a las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, para su análisis y dictamen correspondiente.

**ANÁLISIS DE LA INICIATIVA ORIGEN
DE LA MINUTA**

I. El proyecto de Ley origen de la Minuta que se dictamina, se constituyó con cinco capítulos, con la finalidad de incorporar al derecho nacional los lineamientos y principios internacionales fundamentales para prevenir, tipificar y sancionar esta incalificable actividad de trata de personas en el ámbito federal, con la cooperación de las autoridades involucradas en las distintas esferas de gobierno.

II. En el Capítulo I, de "Disposiciones Generales", imponía a los órganos dependientes del Ejecutivo Federal, relacionados con la seguridad pública y la procuración de justicia, la obligación de llevar a cabo programas permanentes y establecer procedimientos para prevenir y combatir la trata de personas, con especial atención a la mujer y los niños; proteger y ayudar a las víctimas del delito, respetando plenamente sus derechos humanos; y sancionar penalmente las conductas típicas relacionadas con las distintas modalidades de la trata de personas.

III. Se planteó en la ley un catálogo de definiciones, entre ellas la que enuncia el Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente mujeres y niños. "Por trata de personas se entenderá la captación, el transporte, el traslado, la acogida o la recepción de personas, recurriendo a la amenaza o al uso de la fuerza u otras formas de coacción, al rapto, al fraude, al engaño, al abuso de poder o una situación de vulnerabilidad o a la concesión o recepción de pagos o beneficios para obtener el consentimiento de una persona que tenga autoridad sobre otra, con fines de explotación. Esta explotación incluirá, como mínimo, la explotación de la prostitución ajena u otras formas de explotación sexual, los trabajos o servicios forzados, la esclavitud o las prácticas análogas a la esclavitud, la servidumbre o la extracción de órganos".

IV. La ley estableció que en todo lo no previsto en ella serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada y de la Ley General de Población.

V. La interpretación de su contenido y la actuación de las autoridades federales serán congruentes con los instrumentos internacionales aplicables en la materia, así como, con las recomendaciones y resoluciones adoptadas, por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

VI. En el Capítulo II "Del Delito de la Trata de Personas", se insertó una de las partes más importantes: la penalización de ese ilícito. Dispone que comete el delito de trata de personas quien reclute, transporte, transfiera, reciba o de hospitalidad a personas, por cualquier medio, para el trabajo y servicios forzados, la prostitución u otras formas de explotación sexual, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos.

VII. La definición de trata de personas que para efectos preventivos y punitivos se formula en el artículo 3 fracción IX del proyecto de Ley, recoge la definición de derecho penal contenida en la "Guía Anotada del Protocolo Completo Contra la Trata de Personas" del Internacional Human Rights Law Grau/Global Rights, la cual es considerada bastante amplia para cubrir todas las modalidades de la trata, desde la trata para la mendicidad forzada o el trabajo doméstico hasta la trata en la prostitución forzada o el trabajo agrícola.

VIII. Como elemento adicional, se consideró la penalidad en el caso de la tentativa y al que promueva, encubra, concierte o permita el delito. Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, una serie de consecuencias jurídicas accesorias, como suspensión, disolución, etc.

IX. La reparación del daño en el delito de trata de personas, comprenderá la indemnización a la víctima con los costos del tratamiento médico o psicológico; de la terapia y rehabilitación física y ocupacional; del transporte, vivienda provisional y cuidado de menores que sean necesarios; los ingresos no percibidos; los honorarios de los abogados de las víctimas y cualquier otra pérdida sufrida por la misma.

X. En el Capítulo III "De las medidas para Prevenir la Trata de Personas", se enuncian las acciones que deberán realizar las autoridades federales, en el ámbito de su competencia, para evitar la comisión y los efectos negativos del delito. Como actividades preventivas se consideran la información a la población acerca de los riesgos del turismo sexual que afecta a más de 2 millones de niños en el mundo, los cuales son trasladados del medio rural al urbano principalmente para convertirse en un negocio ligado a la prostitución y pornografía, sin perjuicio de la trata de blancas que implica el tráfico de mujeres u hombres para prostitución o esclavitud sexual; la comunicación a las líneas aéreas, hoteles, taxis y otros, que no deben facilitar las conductas inherentes a la trata de personas; advertir a los ciudadanos y empleados de las industrias mencionadas, que se puede cometer un delito cuando alguien tiene relaciones sexuales con un menor, practica el turismo sexual o visita un prostíbulo donde hay mujeres y menores víctimas de la trata de personas.

XI. De acuerdo con la ley, el Ejecutivo Federal debe establecer un grupo de acción interinstitucional para elaborar y poner en práctica un Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir todos los aspectos de la trata de personas, incluida la trata sexual y la trata de trabajadores. Dicho grupo estará constituido, al menos, con los titulares de las Secretarías de Relaciones Exteriores, de Gobernación, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud y al titular de la Procuraduría General de la República.

XII. El mismo capítulo tercero, contempla mecanismos de coordinación interinstitucional, y de cooperación de las organizaciones no gubernamentales y otras entidades pertinentes de la sociedad civil. Cuando las empresas de transporte de personas, con conocimiento, trasladen a víctimas del delito serán responsables de solventar los costos referentes al alojamiento y comidas para éstas y de sufragar los costos de su transporte, ya sea a la frontera, al punto de salida de la víctima o el traslado a su país.

XIII. El Capítulo IV del proyecto de Ley impone a las autoridades federales la obligación de adoptar medidas tendentes a proteger a las víctimas u ofendidos de este delito y, por tanto, deberán establecer las medidas necesarias para identificarlas, brindarles protección, al igual que a sus familiares, mientras residan en el país, a fin de evitar ser capturadas nuevamente, ser objeto de represalias, amenazas o intimidación por parte de los delincuentes.

XIV. La ley que se expide, insertó una disposición que protege a las víctimas u ofendidos del delito más allá de lo que prevé el Apartado B del artículo 20 de nuestra Carta Magna, en lo tocante a la confidencialidad en las actuaciones judiciales, es decir, la garantía de que sus nombres y datos de identificación no sean dados a la luz pública. Además, deberá brindarse a las víctimas información en su idioma, o bien en algún otro o lengua que puedan comprender sobre sus derechos, trámites y procedimientos pertinentes para que puedan retornar a su país de ciudadanía o residencia legal, o en su caso, obtener la condición de inmigración lícita.

XV. La autoridad tiene la obligación de garantizar a las víctimas de la trata de personas alojamiento adecuado, atención médica, acceso a la educación, capacitación y oportunidad de empleo, así como las demás asistencias que tiendan a proveer su repatriación, seguridad física y a obtener la reparación del daño sufrido.

XVI. Conforme al Capítulo V, "De la Coordinación Interinstitucional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas", la Federación podrá suscribir convenios o acuerdos de coordinación con las entidades federativas y municipios para impulsar la vinculación interinstitucional en la materia, programar y operar las tareas de prevención, detección y combate de las actividades relacionadas con la trata de personas.

XVII. Por último, se adiciona una fracción VI al artículo 2 de la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, para incluir en el catálogo de los delitos de delincuencia organizada a la trata de personas; y se califica como delito grave a la trata de personas, para limitar el derecho de libertad bajo caución, a través de la adición XV en el artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales.

MINUTA DE LA CÁMARA SENADORES

ÚNICO.- Después de insertar una serie de modificaciones a la iniciativa presentada el 9 de diciembre de 2004, en la Cámara de Senadores, como Cámara de origen, el 15 de diciembre de 2005, el Pleno de esta Colegisladora aprobó la MINUTA PROYECTO DE DECRETO que se detalla a continuación, remitiéndola a la Cámara de Diputados para sus efectos constitucionales.

“**ARTÍCULO PRIMERO.**- Se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

CAPÍTULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción del delito de trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de este delito con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a los mexicanos en el exterior. Esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal.

ARTÍCULO 2.- Los órganos dependientes del Poder Ejecutivo Federal, relacionados con la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, llevarán al cabo programas permanentes para prevenir la trata de personas.

ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por trata de personas: Promover, facilitar, conseguir, trasladar, entregar o recibir, para sí mismo o para un tercero, a una persona, por cualquier medio, para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o componentes, dentro o fuera del territorio nacional. Esa explotación incluirá, cuando menos, el trabajo o los servicios forzados, la prostitución u otras formas de explotación sexual, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos, tejidos o sus componentes;

ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley General de Población.

ARTÍCULO 5.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia del delito de trata de personas, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.

CAPÍTULO II Del Delito de Trata de Personas

ARTÍCULO 6.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.

ARTÍCULO 7.- Al que cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

- I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;
- II. De nueve a dieciocho años de prisión, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta;
- III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad;
 - a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;
 - b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiese tener respecto a los bienes de ésta.
- IV. Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal Federal.
- V. El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá excluyente de responsabilidad.

ARTÍCULO 8.- La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

ARTÍCULO 9.- Los autores y partícipes del delito de trata de personas serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 10.- El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de personas contemplado en el artículo séptimo de esta Ley, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa.

Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan el delito de trata de personas y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.

ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta Ley, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias siguientes:

I. La suspensión consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;

II. La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante en período máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; y

V. La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aún cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 12.- Cuando un sentenciado sea declarado penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá, cuando menos:

I. Los costos del tratamiento médico y psicológico;

II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que sean necesarios;

IV. Los ingresos perdidos;

V. Los honorarios de los abogados de las víctimas;

VI. La indemnización por perturbación emocional, dolor y sufrimiento; y

VII. Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

CAPÍTULO III

De la Política Criminal del Estado Mexicano en materia de prevención y sanción de la Trata de Personas

ARTÍCULO 13.- El Gobierno Federal establecerá un Comité Interinstitucional para elaborar y poner en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas del delito.

I. El Ejecutivo Federal designará a los miembros del Comité Interinstitucional que incluirá, como mínimo, a los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud, Desarrollo Social y de la Procuraduría General de la República. Así mismo, tendrán participación los titulares de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población, así como tres representantes de la sociedad civil dedicados a la investigación científica en materia de trata de personas.

ARTÍCULO 14.- De la estructura del Comité Interinstitucional.

- I. El comité interinstitucional estará encabezado por el Titular de la Secretaría de Gobernación en su calidad de Presidente;
- II. El Comité Interinstitucional sesionará cada cuatro meses, convocado por el Presidente de dicho organismo;
- III. Durante su primera sesión, se elaborará el reglamento interno del Comité;
- IV. El Comité elaborará un informe anual el cual contemplará las políticas adoptadas para cumplir con los objetivos señalados en el Art. 15 de la presente Ley, el cual será remitido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 15.- De los objetivos del Comité Interinstitucional.

Además de los objetivos señalados para cada una de las Instituciones en el Artículo 32 de la presente Ley, el Comité Interinstitucional deberá:

- I. Elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Este Programa deberá abordar, cuando menos, los rubros relativos a la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas y potenciales víctimas de este delito;
- II. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños y mujeres;
- III. Promover la coordinación entre las instituciones federales para la realización de acciones dirigidas a la prevención y sanción del delito y la debida atención a las víctimas;
- IV. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con los gobiernos de los estados y el gobierno federal, en relación con la internación, tránsito o destino de las víctimas, con el objetivo de proteger y atender a las víctimas del delito, sancionar a los autores y partícipes del delito y asistir en su regreso al estado, municipio o comunidad de origen o en su repatriación y reubicación a las víctimas de la trata de personas;
- V. Informar, capacitar y sensibilizar, con perspectiva de género, de los derechos humanos y conforme al interés superior del niño, sobre los conceptos fundamentales de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionados con este fenómeno delictivo;
- VI. Promover la investigación científica y estudios técnicos entre organismos e institucionales a escala nacional, incluyendo organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección de las niñas, niños y mujeres;
- VII. Informar a la población acerca de los riesgos de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de los diversos tipos de explotación de seres humanos;
- VIII. Informar y advertir a las líneas aéreas, cadenas hoteleras y servidores de transportes públicos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en materia de prevención del delito;
- IX. Orientar a los responsables de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, mujeres, indígenas, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, que viajen solos a través del territorio nacional o a través de fronteras internacionales;
- X. Recopilar, con la ayuda de las instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente, dicha información deberá contener:
 - a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de condenas de traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;
 - b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria;

- c) La información correspondiente a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas; y
- e) Aquella referente al cruce fronterizo.

XI.- Diseñar y llevar a la práctica un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas.

ARTÍCULO 16.- El Comité Interinstitucional diseñará y evaluará periódicamente el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Este deberá contemplar las acciones necesarias para cubrir, como mínimo, los siguientes rubros:

I. De las víctimas de la trata de personas. Además de las necesidades establecidas en el Capítulo IV de esta Ley, se contemplarán las siguientes medidas de atención y protección:

- a) Proporcionar orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de la trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor quien le asistirá en todo momento;
- b) Garantizar asistencia médica, psicológica y material, en todo momento, a las víctimas del delito;
- c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;
- d) Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones mínimas para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas con especial referencia a las niñas, niños y mujeres;
- e) Garantizar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea;
- f) Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios destinados a infractores, probables responsables o sentenciados;
- g) Contemplar todas aquellas medidas de protección a víctimas establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.

II. De la capacitación y formación continua de los servidores públicos en materia de prevención, sanción y atención a las víctimas de trata de personas:

El Comité Interinstitucional diseñará, evaluará y actualizará los planes y programas de capacitación y formación de cuadros conforme a las siguientes directrices:

- a) Proporcionar la capacitación y formación continua necesaria a los funcionarios públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a los miembros de las instituciones vinculadas a la seguridad pública, procuración, impartición de justicia y migración;
- b) La capacitación y formación señalada incluirá los instrumentos internacionales en materia de trata de personas, así como la legislación nacional vigente, con especial referencia a la atención y protección de niñas, niños, mujeres, adultos mayores de sesenta años, indígenas y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;
- c) La capacitación y formación continua tendrán como eje rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario;

III. De la prevención social del delito de trata de personas:

El Comité interinstitucional desarrollará y ejecutará programas tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a las siguientes directrices:

- a) Sensibilizar a la población, mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de la trata de personas; así como de la corresponsabilidad social en la materia, con especial referencia a la posibilidad de cometer el delito de omisión, tipificado en el artículo 10 de la presente Ley.

- b) Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a erradicar la demanda y comisión del delito de trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el delito;
- c) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito para captar o reclutar a las víctimas;
- d) Informar sobre los riesgos que sufren las víctimas de trata de personas, tales como daños físicos, psicológicos, peligros de contagio de enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA, entre otros; y
- e) Evaluar las medidas, programas y acciones encaminadas a prevenir y sancionar la trata de personas.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades federales adoptarán políticas y programas que incluirán la cooperación de organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, a fin de:

- I. Participar en la implementación del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;
- II. Establecer las bases sobre la coordinación en la aplicación del Programa;
- III. Facilitar la cooperación con otras naciones, específicamente con aquellas que reporten el mayor número de víctimas, así como con los países de tránsito o de destino de las víctimas; y
- IV. Coordinar la recopilación y el intercambio de datos y estadísticas delictivas de la trata de personas, respetando en todo momento la confidencialidad de las víctimas.

ARTÍCULO 18.- Las autoridades migratorias deberán:

- I. Rendir un informe semestral, referente a las personas y organizaciones delictivas que hayan sido detectadas y que se dediquen a la trata de personas;
- II. Para efectos de la fracción anterior, deberán proceder a la revocación de las visas de las personas que cometen el delito de la trata de personas;
- III. Supervisar la autenticidad y legalidad de los documentos de viaje e identidad, para asegurarse que cumplen con las normas migratorias respectivas; y
- IV. Establecer métodos con la finalidad de que dichos documentos no se utilicen indebidamente, evitar la falsificación y replicas.

ARTÍCULO 19.- Las representaciones consulares mexicanas deberán:

- I. Proporcionar a la víctima la asistencia jurídica necesaria con la finalidad de que logre comprender las leyes del país al cual haya sido trasladada;
- II. Proporcionar la protección y asistencia necesaria a la víctima para denunciar el delito y las oportunidades para lograr la indemnización u otros beneficios que establezcan la legislación del país en el que se encuentra; y
- III. Expedir a la víctima, sin demora alguna, la documentación necesaria para que logre el retorno al territorio nacional.

ARTÍCULO 20.- Las autoridades migratorias ejecutarán acciones y estrategias con la finalidad de cerciorarse de que las personas que entren o salgan del país no sean víctimas de la trata de personas, tomando en cuenta el derecho de las personas de libre tránsito y que de ello no resulte alguna invasión indebida de su privacidad.

ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de las empresas de transporte internacional de personas:

- I. Verificar la documentación requerida para el viaje, como lo son pasaportes, visas, documentos de identificación y todos aquellos que sean indispensables para el transporte; y
- II. Proporcionar a su personal capacitación referente a la solicitud de los documentos mencionados en la fracción anterior. En caso de incumplimiento por parte de las empresas, estas serán multadas de cien hasta con mil quinientos días multas y en caso de reincidencia se le revocará la licencia de funcionamiento.

ARTÍCULO 22.- Además de la responsabilidad penal en que puedan incurrir, las empresas de transporte de personas, que con conocimiento trasladen a personas víctimas de la trata, serán responsables de:

- I. Solventar los costos referentes al alojamiento y alimentos para la víctima, y
- II. Sufragar los costos de su transporte, ya sea a la frontera, al punto de salida de la víctima o el traslado a su país.

CAPÍTULO IV

De la Protección y Asistencia a las Víctimas u Ofendidos de la Trata de Personas.

ARTÍCULO 23.- Las autoridades federales adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas. Para los efectos de la protección y asistencia, escucharán y adoptarán las recomendaciones surgidas del Comité Interinstitucional y que deberán cubrir, por lo menos, las siguientes medidas:

I. Generar modelos de protección y asistencia inmediatos ante la comisión, o posible comisión, del delito de trata de personas y que deberán satisfacer, como mínimo, las siguientes necesidades:

- a) Asistencia médica, psicológica y material;
- b) Alojamiento digno y adecuado en las residencias que para tales efectos hayan sido creadas para acoger a las víctimas de trata de personas;
- c) Información y asesoría jurídicas en torno a sus derechos y los procedimientos legales;
- d) Protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;
- e) Asistencia y ayuda migratoria.

II. Elaborar programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y ayuda en la búsqueda de empleo y acompañamiento durante todas las etapas del procedimiento y proceso jurídico-penal, civil y administrativo, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;

III. Todo Consulado de México en el exterior deberá ofrecer, sin excepción alguna, información, protección y atención a las víctimas de trata de personas, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como apoyarla en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentre, antes, durante y después del proceso judicial;

IV. Establecer las medidas necesarias para identificar plenamente a las víctimas y víctimas potenciales del delito de trata de personas. Una vez identificadas, deberán brindarles la protección y atención necesarias para que no vuelvan a ser víctimas del delito o capturadas nuevamente por los responsables;

V. Brindar la protección y atención necesarias a las víctimas, probables víctimas y a sus familiares, mientras residan en el país, con la finalidad de evitar represalias, amenazas o intimidación por parte de los responsables de su victimización o de personas ligadas a ellos por cualquier circunstancia.

ARTÍCULO 24.- La protección a las víctimas u ofendidos de la trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución, y de lo contemplado en los Capítulos I, II, III, IV y V de esta Ley, los siguientes rubros:

I. Proteger la identidad de la víctima y de su familia, con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso, previendo la confidencialidad de la averiguación previa y de las actuaciones judiciales;

II. Otorgarle información a la víctima, en un idioma o dialecto que puedan comprender, sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos pertinentes, según proceda, igualmente se le proporcionará información sobre los procedimientos para su

retorno al país de origen o residencia permanente en México, y los procedimientos necesarios para obtenerla;

III. Proporcionar a las víctimas de la trata autorización para laborar en el país, mientras dure el proceso judicial;

IV. Dar oportunidades a la víctima, si ésta así lo conviene, de expresar sus opiniones e inquietudes durante el proceso judicial, en las etapas correspondientes de una forma que no se perjudiquen los derechos y garantías del acusado;

VII. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad y sus derechos humanos.

ARTÍCULO 25.- Los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en el territorio nacional, temporal o permanentemente, hasta que opte, previo consentimiento y protección, por regresar a su país de origen. Para estos efectos, el Consulado Mexicano en el país de origen informará a las autoridades federales en el país, acerca de la situación familiar de la víctima en su país de origen.

Así mismo, proporcionarán residencia temporal o permanente a las personas víctimas de la trata de personas, conjuntamente con las medidas aquí señaladas para su protección y atención.

ARTÍCULO 26.- Cuando en virtud de los acuerdos internacionales respectivos sea procedente la repatriación de la víctima de la trata de personas, ésta deberá ser voluntaria.

ARTÍCULO 27.- A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades deberán formular y ejecutar acciones y estrategias a fin de que las personas víctimas de la trata cuenten con un retorno protegido a su país de origen o a aquel en donde tengan su residencia permanente. Así mismo, las organizaciones internacionales y los organismos no gubernamentales colaboraran con las autoridades para que los procesos de repatriación se lleven al cabo de acuerdo con lo previsto en los instrumentos internacionales en la materia.

CAPITULO V

De la Coordinación Interinstitucional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas

ARTÍCULO 28.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones:

I. Impulsar la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar la trata de personas, así como proteger y atender a las víctimas del delito, con especial referencia a las niñas, niños y mujeres;

II. Diseñar programas y operar las tareas de prevención, detección y sanción de las actividades relacionadas con la trata de personas en el marco de esta Ley y de los instrumentos internacionales correspondientes;

III. Fortalecer las labores de inspección y vigilancia en materia de prevención y sanción de la trata de personas.

ARTÍCULO 29.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que asuman.

Así mismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población.

ARTÍCULO 30.- Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el Consejo de Seguridad Pública y el Comité Interinstitucional para prevenir y sancionar la trata de personas.

Las Secretarías de Gobernación, de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y el Comité Interinstitucional, darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.

ARTÍCULO 31.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Desarrollo Social, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los Institutos Nacional de Migración, de las Mujeres y de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población, se coordinarán con las Secretarías de Gobernación y de Seguridad Pública, para prevenir y Sancionar la trata de personas con el objetivo de dar cumplimiento a todo lo establecido en la presente Ley.

ARTÍCULO 32.- Para los efectos de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior, cada una de las instituciones señaladas cumplirá, como mínimo, las siguientes funciones que serán evaluadas periódicamente por el Comité Interinstitucional:

- a) La Secretaría de Gobernación coordinará los trabajos del Comité Interinstitucional y servirá de enlace con los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en materia de la políticas públicas de necesaria implementación con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de la trata de personas, así como de la protección y atención de las víctimas de este delito, incluyendo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de protección de testigos o familiares y demás agentes vinculados a la comisión del delito;
- b) La Secretaría de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia del delito de trata de personas y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público de la Federación;
- c) La Secretaría de Salud dotará a los albergues para víctimas del delito de trata de personas del material necesario para su debida atención física y psicológica. Así mismo, diseñará una estrategia nacional para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de este delito;
- d) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes diseñará y ejecutará programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en las estaciones de ferrocarril, aeropuertos y puertos marítimos con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de un delito de trata de personas;
- e) La Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención especializada a las víctimas de trata de personas que se aplicará en las representaciones consulares en el exterior. Así mismo, establecerá y aplicará, conjuntamente con la Secretaria de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración y el Consejo Nacional de Población, las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o residencia permanente;

- f) La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas que generan la comisión del delito de trata de personas, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;
- g) La Procuraduría General de la República elaborará y ejecutará programas de prevención social de la trata de personas con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social. Así mismo, promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la prevención del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país. Finalmente, se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por este delito;
- h) La Comisión Nacional de Derechos Humanos vigilará que la protección y atención a las víctimas, o víctimas potenciales del delito de trata de personas, se lleve al cabo con estricto respecto a sus derechos humanos, antes, durante y después del proceso judicial;
- I) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del delito de trata de personas;
- j) El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Consejo Nacional de Población implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o residencia permanente;
- k) El Instituto Nacional de la Mujeres se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del delito de trata de personas;
- l) El Instituto Nacional de Ciencias Penales diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención y sanción de la trata de personas, dirigidos, como mínimo, a los Agentes Federales de Investigación y a los Agentes del Ministerio Público de la Federación;
- j) El Consejo Nacional de Población en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Migración implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en el territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se adiciona una fracción VI al artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I a III...

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales, y

VI. Trata de Personas, previsto y sancionado en los artículos 6 y 7 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se adiciona una fracción XV al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I a XII...

XIII.- De la Ley de los Sistemas del Ahorro para el Retiro, los previstos en los artículos 103, y 104 cuando el monto de la disposición de los montos, valores o documentos que manejen de los trabajadores con motivo de su objeto, exceda de trescientos cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal;

XIV.- De la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos, los previstos en el artículo 96, y

XV.- El previsto en el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas que se opongan al presente Decreto.”

MODIFICACIONES Y ADICIONES DE LA CÁMARA REVISORA

I. Después de desarrollar una tarea seria y responsable en el análisis de la Minuta de la Cámara de Senadores, la Comisión de Justicia y Derechos Humanos —así denominada hasta el término de la LIX Legislatura del Congreso de la Unión— de la Cámara de Diputados, ahora solamente Comisión de Justicia, consideró necesario formular algunas precisiones y modificaciones a diversos artículos, tanto del proyecto de Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, como de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y del Código Federal de Procedimientos Penales; estableciendo, además, algunas adiciones y la derogación de los artículos 205 y 207 en el Código Penal Federal. Todo lo anterior, con el propósito de enriquecer el sentido y alcance de la consabida Minuta, en su conjunto. Así:

A) En la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas:

MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005	MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007
<p style="text-align: center;">Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción del delito de</p>	<p style="text-align: center;">Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO I Disposiciones Generales</p> <p>ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la trata de</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de este delito con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a los mexicanos en el exterior. Esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal.</p> <p>ARTÍCULO 2.- Los órganos dependientes del Poder Ejecutivo Federal, relacionados con la seguridad pública y la procuración e impartición de justicia, llevarán al cabo programas permanentes para prevenir la trata de personas.</p> <p>ARTÍCULO 3.- Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por trata de personas: Promover, facilitar, conseguir, trasladar, entregar o recibir, para sí mismo o para un tercero, a una persona, por cualquier medio, para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o componentes, dentro o fuera del territorio nacional. Esa explotación incluirá, cuando menos, el trabajo o los servicios forzados, la prostitución u otras formas de explotación sexual, la esclavitud o prácticas similares a la esclavitud, la servidumbre o la remoción de órganos, tejidos o sus componentes;</p> <p>ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, del Código Federal de Procedimientos Penales, de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y de la Ley General de Población.</p> <p>ARTÍCULO 5.- La interpretación del contenido de esta Ley, así como la actuación de las autoridades federales será congruente con los instrumentos internacionales aplicables en materia del delito de trata de personas, así como con las recomendaciones y resoluciones adoptadas por los organismos multilaterales y regionales y demás legislación aplicable.</p>	<p>personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior. Esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal.</p> <p>ARTÍCULO 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas atribuciones llevarán a cabo o colaborarán en la realización de programas permanentes para prevenir la trata de personas.</p> <p>ARTÍCULO 3.- Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán, investigarán y sancionarán por las autoridades federales cuando se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, o en su caso, cuando se cometan en el territorio nacional y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 50, fracción I, incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.</p> <p>ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Población y del Código Federal de Procedimientos Penales.</p> <p>EL ARTÍCULO 5 DEL PROYECTO DE CÁMARA DE SENADORES PREVÉ LA CONGRUENCIA QUE DEBE EXISTIR ENTRE EL CONTENIDO DE ESTE ORDENAMIENTO Y LA ACTUACIÓN DE LAS AUTORIDADES FEDERALES CON LOS INSTRUMENTOS</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Del Delito de Trata de Personas</p> <p>ARTÍCULO 6.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba para sí o para un tercero, a una persona para someterla a cualquier forma de explotación o para ser extirpada de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 7.- Al que cometa el delito de trata de personas se le aplicarán: I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa; II. De nueve a dieciocho años de prisión, si se emplease violencia física o moral, o el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta una mitad; a) Si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho o mayor de sesenta años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho;</p>	<p>INTERNACIONALES, LAS RECOMENDACIONES O RESOLUCIONES Y LEGISLACIÓN APLICABLE EN MATERIA DEL DELITO DE TRATA DE PERSONAS. LA CÁMARA DE DIPUTADOS NO LO CONTEMPLÓ EN SU MINUTA.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO II</p> <p style="text-align: center;">Del Delito de Trata de Personas</p> <p>ARTÍCULO 5.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes. Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.</p> <p>ARTÍCULO 6.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán: I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa; II. De nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta en una mitad: a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.</p> <p>IV. Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal Federal.</p> <p>V. El consentimiento otorgado por la víctima en cualquier modalidad del delito de trata de personas no constituirá excluyente de responsabilidad.</p> <p>ARTÍCULO 8.- La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.</p> <p>ARTÍCULO 9.- Los autores y partícipes del delito de trata de personas serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 13 del Código Penal Federal.</p> <p>ARTÍCULO 10.- El que pudiendo hacerlo con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, no impidiere la comisión del delito de trata de personas contemplado en el artículo séptimo de esta Ley, se le impondrá la pena de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a doscientos días multa. Las mismas penas se impondrán a quien, pudiendo hacerlo, no acuda a la autoridad o a sus agentes para que impidan el delito de trata de personas y de cuya próxima o actual comisión tenga noticia.</p> <p>ARTÍCULO 11.- Para los efectos de esta Ley, sólo pueden ser penalmente responsables las personas físicas. Sin embargo, cuando un miembro o representante de una persona moral,</p>	<p>inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; o cuando la víctima sea persona mayor de sesenta años de edad; o se trate de persona indígena;</p> <p>b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.</p> <p>Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal Federal.</p> <p>El consentimiento otorgado por la víctima se regirá en términos del artículo 15 fracción III del Código Penal Federal.</p> <p>ARTÍCULO 7.- La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.</p> <p>LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 LOS SUPRIME LA CÁMARA DE DIPUTADOS.</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Federal, cometa algún delito con los medios que para tal objeto la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas accesorias siguientes:</p> <p>I. La suspensión consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;</p> <p>II. La disolución consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;</p> <p>III. La prohibición de realizar determinados negocios u operaciones, que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece este Código por desobediencia a un mandato de autoridad;</p> <p>IV. La remoción consiste en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante en período máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se</p>	<p>ARTÍCULO 8.- Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Federal, cometa el delito de trata de personas con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias siguientes:</p> <p>I. Suspensión: Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;</p> <p>II. Disolución: Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;</p> <p>III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal Federal por desobediencia a un mandato de autoridad;</p> <p>IV. Remoción: Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; y</p> <p>V. La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.</p> <p>Al imponer las consecuencias jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aún cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 12.- Cuando un sentenciado sea declarado penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarlo también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá, cuando menos:</p> <p>I. Los costos del tratamiento médico y psicológico;</p> <p>II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;</p> <p>III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que sean necesarios;</p> <p>IV. Los ingresos perdidos;</p> <p>V. Los honorarios de los abogados de las víctimas;</p> <p>VI. La indemnización por perturbación emocional, dolor y sufrimiento; y</p> <p>VII. Cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.</p>	<p>la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; e</p> <p>V. Intervención: Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.</p> <p>Al imponer las sanciones jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.</p> <p>ARTÍCULO 9.- Cuando una persona sentenciada sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá:</p> <p>I. Los costos del tratamiento médico;</p> <p>II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;</p> <p>III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que tengan alguna capacidad diferente o que sean personas indígenas;</p> <p>IV. Los ingresos perdidos;</p> <p>V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la Política Criminal del Estado Mexicano en materia de prevención y sanción de la Trata de Personas</p> <p>ARTÍCULO 13.- El Gobierno Federal establecerá un Comité Interinstitucional para elaborar y poner en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas del delito.</p> <p>I. El Ejecutivo Federal designará a los miembros del Comité Interinstitucional que incluirá, como mínimo, a los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud, Desarrollo Social y de la Procuraduría General de la República. Así mismo, tendrán participación los titulares de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población, así como tres representantes de la sociedad civil dedicados a la investigación científica en materia de trata de personas.</p> <p>ARTÍCULO 14.- De la estructura del Comité Interinstitucional.</p>	<p>VI. La indemnización por daño moral; y</p> <p>VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO III De la Política Criminal del Estado Mexicano en materia de prevención y sanción de la Trata de Personas</p> <p>ARTÍCULO 10.- El Gobierno Federal establecerá una Comisión Intersecretarial conforme al artículo 21 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal para coordinar las acciones de sus miembros en la materia para elaborar y poner en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas del delito. Dicha Comisión estará integrada por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como por la Procuraduría General de la República. Para tales efectos se atenderá a lo siguiente:</p> <p>I. El Ejecutivo Federal designará a los miembros de la Comisión Intersecretarial que incluirá, como mínimo, a los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud, Desarrollo Social, de Educación Pública, de Turismo y de la Procuraduría General de la República. Asimismo, tendrán participación los titulares del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población.</p> <p>II. Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial como invitados para efectos consultivos, un representante de cada organismo público autónomo</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>I. El comité interinstitucional estará encabezado por el Titular de la Secretaría de Gobernación en su calidad de Presidente;</p> <p>II. El Comité Interinstitucional sesionará cada cuatro meses, convocado por el Presidente de dicho organismo;</p> <p>III. Durante su primera sesión, se elaborará el reglamento interno del Comité;</p> <p>IV. El Comité elaborará un informe anual el cual contemplará las políticas adoptadas para cumplir con los objetivos señalados en el Art. 15 de la presente Ley, el cual será remitido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Congreso de la Unión.</p> <p>ARTÍCULO 15.- De los objetivos del Comité Interinstitucional. Además de los objetivos señalados para cada una de las Instituciones en el Artículo 32 de la presente Ley, el Comité Interinstitucional deberá:</p> <p>I. Elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Este Programa deberá abordar, cuando menos, los rubros relativos a la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas y potenciales víctimas de este delito;</p> <p>II. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños y mujeres;</p> <p>III. Promover la coordinación entre las instituciones federales para la realización de acciones dirigidas a la prevención y sanción del delito y la debida atención a las víctimas;</p> <p>IV. Celebrar convenios de colaboración interinstitucional con los gobiernos de los estados y el gobierno federal, en relación con la internación, tránsito o destino de las víctimas, con el objetivo de proteger y atender a las víctimas del delito, sancionar a los autores y partícipes del delito y asistir en su regreso al estado, municipio o comunidad de origen o en</p>	<p>relacionado con la materia, tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil y tres expertos académicos vinculados con la trata de personas.</p> <p>ARTÍCULO 11.- La Comisión Intersecretarial funcionará de conformidad con lo siguiente.</p> <p>I. La Comisión Intersecretarial será presidida por quien determine el Presidente de la República;</p> <p>II. La Comisión Intersecretarial elaborará su Reglamento Interno conforme al cual sesionará; y</p> <p>III. La Comisión Intersecretarial designará a su Secretario Técnico responsable.</p> <p>ARTÍCULO 12.- La Comisión Intersecretarial deberá:</p> <p>I. Elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionarla Trata de Personas;</p> <p>II. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;</p> <p>III. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito, con el propósito de protegerlas, orientarlas,</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>su repatriación y reubicación a las víctimas de la trata de personas;</p> <p>V. Informar, capacitar y sensibilizar, con perspectiva de género, de los derechos humanos y conforme al interés superior del niño, sobre los conceptos fundamentales de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionados con este fenómeno delictivo;</p> <p>VI. Promover la investigación científica y estudios técnicos entre organismos e institucionales a escala nacional, incluyendo organizaciones no gubernamentales vinculadas a la protección de las niñas, niños y mujeres;</p> <p>VII. Informar a la población acerca de los riesgos de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de los diversos tipos de explotación de seres humanos;</p> <p>VIII. Informar y advertir a las líneas aéreas, cadenas hoteleras y servidores de transportes públicos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en materia de prevención del delito;</p> <p>IX. Orientar a los responsables de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, mujeres, indígenas, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho, que viajen solos a través del territorio nacional o a través de fronteras internacionales;</p>	<p>atenderlas y, en su caso, asistirles en su regreso a su lugar de origen o en su repatriación, así como para prevenir la trata de personas y sancionar a quienes intervengan en su comisión.</p> <p>En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere esta fracción, intervendrá el Consejo de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial para prevenir y sancionar la trata de personas.</p> <p>Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población.</p> <p>IV. Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la infancia, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionado con este fenómeno delictivo;</p> <p>V. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;</p> <p>VI. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito;</p> <p>VII. Informar y advertir al personal de las líneas aéreas, cadenas hoteleras, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;</p> <p>VIII. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial,</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>X. Recopilar, con la ayuda de las instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente, dicha información deberá contener:</p> <p>a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de condenas de traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;</p> <p>b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria;</p> <p>c) La información correspondiente a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas; y</p> <p>e) Aquella referente al cruce fronterizo.</p> <p>XI.- Diseñar y llevar a la práctica un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas.</p> <p>ARTÍCULO 16.- El Comité Interinstitucional diseñará y evaluará periódicamente el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. Este deberá contemplar las acciones necesarias para cubrir, como mínimo, los siguientes rubros:</p> <p>I. De las víctimas de la trata de personas. Además de las necesidades establecidas en el Capítulo IV de esta Ley, se contemplarán las siguientes medidas de atención y protección:</p> <p>a) Proporcionar orientación jurídica, incluida la</p>	<p>la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen capacidades diferentes, que viajen solas a través del territorio nacional o a través de fronteras internacionales;</p> <p>IX. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente. Dicha información deberá contener de manera desagregada:</p> <p>a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de condenas de traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;</p> <p>b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria;</p> <p>c) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas; y</p> <p>d) Aquella referente al tránsito fronterizo internacional relacionado con la trata de personas.</p> <p>X. Diseñar y llevar a la práctica un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas.</p> <p>XI. la Comisión elaborará un informe anual el cual contendrá los resultados obtenidos del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas. el cual será remitido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Congreso de la Unión.</p> <p>ARTÍCULO 13.- La Comisión Intersecretarial, en el diseño del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, deberá contemplar las acciones</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de la trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor quien le asistirá en todo momento;</p> <p>b) Garantizar asistencia médica, psicológica y material, en todo momento, a las víctimas del delito;</p> <p>c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;</p> <p>d) Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones mínimas para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas con especial referencia a las niñas, niños y mujeres;</p> <p>e) Garantizar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea;</p> <p>f) Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos o penitenciarios destinados a infractores, probables responsables o sentenciados;</p> <p>g) Contemplar todas aquellas medidas de protección a víctimas establecidas en el Capítulo IV de la presente Ley.</p> <p>II. De la capacitación y formación continua de los servidores públicos en materia de prevención, sanción y atención a las víctimas de trata de personas: El Comité Interinstitucional diseñará, evaluará y actualizará los planes y programas de capacitación y formación de cuadros conforme a las siguientes directrices:</p> <p>a) Proporcionar la capacitación y formación</p>	<p>necesarias para cubrir, como mínimo, los siguientes rubros:</p> <p>I. Además de las necesidades establecidas en el Capítulo IV de esta Ley, se contemplarán las siguientes medidas de atención y protección a las víctimas:</p> <p>a) Proporcionar orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de la trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor quien le asistirá en todo momento;</p> <p>b) Garantizar asistencia material, médica y psicológica, en todo momento, a las víctimas del delito, la cual según sea el caso deberá ser en su lengua o idioma;</p> <p>c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;</p> <p>d) Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;</p> <p>e) Garantizar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea; y</p> <p>f) Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto.</p> <p>g) Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;</p> <p>II. La Comisión Intersecretarial fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>continua necesaria a los funcionarios públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a los miembros de las instituciones vinculadas a la seguridad pública, procuración, impartición de justicia y migración;</p> <p>b) La capacitación y formación señalada incluira los instrumentos internacionales en materia de trata de personas, así como la legislación nacional vigente, con especial referencia a la atención y protección de niñas, niños, mujeres, adultos mayores de sesenta años, indígenas y quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho;</p> <p>c) La capacitación y formación continua tendrán como eje rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario;</p> <p>III. De la prevención social del delito de trata de personas: El Comité interinstitucional desarrollará y ejecutará programas tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a las siguientes directrices:</p> <p>a) Sensibilizar a la población, mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de la trata de personas; así como de la corresponsabilidad social en la materia, con especial referencia a la posibilidad de cometer el delito de omisión, tipificado en el artículo 10 de la presente Ley.</p> <p>b) Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a erradicar la demanda y comisión del delito de trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el delito;</p> <p>c) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito para captar o reclutar a las víctimas;</p> <p>d) Informar sobre los riesgos que sufren las víctimas de trata de personas, tales como daños físicos, psicológicos, peligros de contagio de enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA, entre otros; y</p>	<p>y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes directrices:</p> <p>a) Proporcionar la capacitación y formación continua necesaria a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones del Gobierno Federal vinculadas a la seguridad pública, procuración, impartición de justicia y migración;</p> <p>b) La capacitación y formación señaladas incluirán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, trata de personas y derechos de los refugiados, así como la legislación nacional, con especial referencia a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores de sesenta años, de los indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad.</p> <p>c) La capacitación y formación continua tendrá como eje rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario;</p> <p>III. La Comisión Intersecretarial fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a las siguientes directrices:</p> <p>a) Sensibilizar a la población, mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de la trata de personas;</p> <p>b) Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a erradicar la demanda y comisión del delito de trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el mismo;</p> <p>c) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>e) Evaluar las medidas, programas y acciones encaminadas a prevenir y sancionar la trata de personas.</p> <p>ARTÍCULO 17.- Las autoridades federales adoptarán políticas y programas que incluirán la cooperación de organizaciones no gubernamentales y otros sectores de la sociedad civil, a fin de:</p> <p>I. Participar en la implementación del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;</p> <p>II. Establecer las bases sobre la coordinación en la aplicación del Programa;</p> <p>III. Facilitar la cooperación con otras naciones, específicamente con aquellas que reporten el mayor número de víctimas, así como con los países de tránsito o de destino de las víctimas; y</p> <p>IV. Coordinar la recopilación y el intercambio de datos y estadísticas delictivas de la trata de personas, respetando en todo momento la confidencialidad de las víctimas.</p> <p>ARTÍCULO 18.- Las autoridades migratorias deberán:</p> <p>I. Rendir un informe semestral, referente a las personas y organizaciones delictivas que hayan sido detectadas y que se dediquen a la trata de personas;</p> <p>II. Para efectos de la fracción anterior, deberán proceder a la revocación de las visas de las personas que cometen el delito de la trata de personas;</p> <p>III. Supervisar la autenticidad y legalidad de los documentos de viaje e identidad, para asegurarse que cumplen con las normas migratorias respectivas; y</p> <p>IV. Establecer métodos con la finalidad de que dichos documentos no se utilicen indebidamente, evitar la falsificación y replicas.</p>	<p>reclutar a las víctimas;</p> <p>d) Informar sobre los riesgos que sufren las víctimas de trata de personas, tales como daños físicos, psicológicos, peligros de contagio de enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA, el Virus del Papiloma Humano, entre otros.</p> <p>ARTÍCULO 14.- Las autoridades federales adoptarán políticas y programas a fin de:</p> <p>I. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa;</p> <p>II. Facilitar la cooperación con gobiernos de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia; y</p> <p>III. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de la trata de personas, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas.</p> <p>ARTÍCULO 15.- Las autoridades encargadas de la prevención y procuración de justicia, así como las migratorias deberán rendir un informe semestral a la Comisión Intersecretarial, referente a las personas y organizaciones que se dediquen a la trata de personas;</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>ARTÍCULO 19.- Las representaciones consulares mexicanas deberán:</p> <p>I. Proporcionar a la víctima la asistencia jurídica necesaria con la finalidad de que logre comprender las leyes del país al cual haya sido trasladada;</p> <p>II. Proporcionar la protección y asistencia necesaria a la víctima para denunciar el delito y las oportunidades para lograr la indemnización u otros beneficios que establezcan la legislación del país en el que se encuentra; y</p> <p>III. Expedir a la víctima, sin demora alguna, la documentación necesaria para que logre el retorno al territorio nacional.</p> <p>ARTÍCULO 20.- Las autoridades migratorias ejecutarán acciones y estrategias con la finalidad de cerciorarse de que las personas que entren o salgan del país no sean víctimas de la trata de personas, tomando en cuenta el derecho de las personas de libre tránsito y que de ello no resulte alguna invasión indebida de su privacidad.</p> <p>ARTÍCULO 21.- Son obligaciones de las empresas de transporte internacional de personas:</p> <p>I. Verificar la documentación requerida para el viaje, como lo son pasaportes, visas, documentos de identificación y todos aquellos que sean indispensables para el transporte; y</p> <p>II. Proporcionar a su personal capacitación referente a la solicitud de los documentos mencionados en la fracción anterior. En caso de incumplimiento por parte de las empresas, estas serán multadas de cien hasta con mil quinientos días multas y en caso de reincidencia se le revocará la licencia de funcionamiento.</p> <p>ARTÍCULO 22.- Además de la</p>	<p>ARTÍCULO 16.- Las representaciones diplomáticas mexicanas deberán:</p> <p>I. Proporcionar a la víctima la asistencia jurídica necesaria, así como un traductor en caso de requerirlo, con la finalidad de que logre comprender las leyes del país al cual haya sido trasladada;</p> <p>II. Proporcionar la protección y asistencia necesarias a la víctima para denunciar el delito, conseguir la reparación del daño, así como otros beneficios que establezcan la legislación del país en el que se encuentra; y</p> <p>III. Expedir a la víctima, sin demora alguna, la documentación necesaria para que logre el retorno al territorio nacional.</p> <p>EL CONTENIDO DE LOS ARTÍCULOS 20, 21</p> <p>Y 22 DEL PROYECTO DE CÁMARA DE SENADORES SE ELIMINA EN EL PROYECTO DE CÁMARA DE DIPUTADOS.</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>responsabilidad penal en que puedan incurrir, las empresas de transporte de personas, que con conocimiento trasladen a personas víctimas de la trata, serán responsables de:</p> <p>I. Solventar los costos referentes al alojamiento y alimentos para la víctima, y II. Sufragar los costos de su transporte, ya sea a la frontera, al punto de salida de la víctima o el traslado a su país.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">De la Protección y Asistencia a las Víctimas u Ofendidos de la Trata de Personas</p> <p>ARTÍCULO 23.- Las autoridades federales adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos de la trata de personas. Para los efectos de la protección y asistencia, escucharán y adoptarán las recomendaciones surgidas del Comité Interinstitucional y que deberán cubrir, por lo menos, las siguientes medidas:</p> <p>I. Generar modelos de protección y asistencia inmediatos ante la comisión, o posible comisión, del delito de trata de personas y que deberán satisfacer, como mínimo, las siguientes necesidades:</p> <p>a) Asistencia médica, psicológica y material; b) Alojamiento digno y adecuado en las residencias que para tales efectos hayan sido creadas para acoger a las víctimas de trata de personas; c) Información y asesoría jurídicas en torno a sus derechos y los procedimientos legales; d) Protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos; e) Asistencia y ayuda migratoria.</p> <p>II. Elaborar programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y ayuda en la búsqueda de empleo y</p>	<p style="text-align: center;">CAPÍTULO IV</p> <p style="text-align: center;">De la Protección y Asistencia a las Víctimas u Ofendidos de la Trata de Personas</p> <p>ARTÍCULO 17.- Las autoridades federales adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas. Para esos efectos deberán tomar en cuenta las recomendaciones de la Comisión Intersecretarial mismas que deberán cubrir, por lo menos, las siguientes medidas:</p> <p>I. Generar modelos de protección y asistencia inmediatos ante la comisión, o posible comisión del delito de trata de personas</p> <p>II. Asistir a la víctima y proporcionarle ayuda migratoria.</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>acompañamiento durante todas las etapas del procedimiento y proceso jurídico-penal, civil y administrativo, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;</p> <p>III. Todo Consulado de México en el exterior deberá ofrecer, sin excepción alguna, información, protección y atención a las víctimas de trata de personas, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como apoyarla en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentre, antes, durante y después del proceso judicial;</p> <p>IV. Establecer las medidas necesarias para identificar plenamente a las víctimas y víctimas potenciales del delito de trata de personas. Una vez identificadas, deberán brindarles la protección y atención necesarias para que no vuelvan a ser víctimas del delito o capturadas nuevamente por los responsables;</p> <p>V. Brindar la protección y atención necesarias a las víctimas, probables víctimas y a sus familiares, mientras residan en el país, con la finalidad de evitar represalias, amenazas o intimidación por parte de los responsables de su victimización o de personas ligadas a ellos por cualquier circunstancia.</p> <p>ARTÍCULO 24.- La protección a las víctimas u ofendidos de la trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución, y de lo contemplado en los Capítulos I, II, III, IV y V de esta Ley, los siguientes rubros:</p> <p>I. Proteger la identidad de la víctima y de su familia, con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso, previando la confidencialidad de la averiguación previa y de las actuaciones judiciales;</p> <p>II. Otorgarle información a la víctima, en un idioma o dialecto que puedan comprender, sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos pertinentes, según proceda, igualmente se le proporcionará información sobre los procedimientos para su retorno al país de origen</p>	<p>III. Elaborar programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y, en el caso de los nacionales, ayuda para la búsqueda de empleo. Así como para dar seguimiento durante todas las etapas del procedimiento y proceso jurídico-penal, civil y administrativo, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;</p> <p>IV. las representaciones diplomáticas de México deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y atención a las víctimas de la trata de personas, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como apoyarla en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentre, antes, durante y después del proceso judicial; y</p> <p>V. Establecer las medidas necesarias para identificar plenamente a las víctimas y víctimas potenciales del delito de trata de personas. Una vez identificadas, deberán brindarles la protección y atención necesaria.</p> <p>ARTÍCULO 18.- La protección a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución, y de lo contemplado en los Capítulos I, II, III, IV y V de esta Ley, los siguientes rubros:</p> <p>I. Proteger la identidad de la víctima y de su familia, con la finalidad de asegurar que sus</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>o residencia permanente en México, y los procedimientos necesarios para obtenerla;</p> <p>III. Proporcionar a las víctimas de la trata autorización para laborar en el país, mientras dure el proceso judicial;</p> <p>IV. Dar oportunidades a la víctima, si ésta así lo conviene, de expresar sus opiniones e inquietudes durante el proceso judicial, en las etapas correspondientes de una forma que no se perjudiquen los derechos y garantías del acusado;</p> <p>VII. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad y sus derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 25.- Los órganos públicos y las autoridades federales adoptarán medidas apropiadas que permitan a las víctimas de la trata de personas permanecer en el territorio nacional, temporal o permanentemente, hasta que opte, previo consentimiento y protección, por regresar a su país de origen. Para estos efectos, el Consulado Mexicano en el país de origen informará a las autoridades federales en el país, acerca de la situación familiar de la víctima en su país de origen. Así mismo, proporcionarán residencia temporal o permanente a las personas víctimas de la trata de personas, conjuntamente con las medidas aquí señaladas para su protección y atención.</p> <p>ARTÍCULO 26.- Cuando en virtud de los acuerdos internacionales respectivos sea procedente la repatriación de la víctima de la trata de personas, ésta deberá ser voluntaria.</p> <p>ARTÍCULO 27.- A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades deberán formular y ejecutar acciones y estrategias a fin de que las personas víctimas de la trata cuenten con un retorno protegido a su país de origen o a aquel en donde tengan su residencia permanente. Así mismo, las organizaciones internacionales y los organismos no gubernamentales colaboraran con las autoridades para que los procesos de</p>	<p>nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso;</p> <p>II. Otorgar información a la víctima, en un idioma o dialecto que pueda comprender, sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, según proceda. Igualmente se le proporcionará información sobre los procedimientos para su retorno al país de origen o residencia permanente en México;</p> <p>III. Otorgar facilidades a las víctimas de la trata de personas, para permanecer en el país mientras dure el proceso judicial; y</p> <p>IV. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad, integridad y sus derechos humanos.</p> <p>ARTÍCULO 19.- Una vez concluido el proceso judicial, la permanencia de las víctimas en territorio nacional y, en su caso, su repatriación, quedarán sujetas a las disposiciones jurídicas existentes.</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>repatriación se lleven al cabo de acuerdo con lo previsto en los instrumentos internacionales en la materia.</p> <p style="text-align: center;">CAPITULO V De la Coordinación Interinstitucional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas</p> <p>ARTÍCULO 28.- El Gobierno Federal, a través de la Secretaría de Gobernación y de la Secretaría de Seguridad Pública, deberá suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con el objeto de que los gobiernos del Distrito Federal o de los estados, con la participación, en su caso, de municipios, en el ámbito territorial de su competencia asuman las siguientes funciones: I. Impulsar la vinculación interinstitucional para prevenir y sancionar la trata de personas, así como proteger y atender a las víctimas del delito, con especial referencia a las niñas, niños y mujeres; II. Diseñar programas y operar las tareas de prevención, detección y sanción de las actividades relacionadas con la trata de personas en el marco de esta Ley y de los instrumentos internacionales correspondientes; III. Fortalecer las labores de inspección y vigilancia en materia de prevención y sanción de la trata de personas.</p> <p>ARTÍCULO 29.- En la celebración de convenios o acuerdos de coordinación, se tomará en consideración que los gobiernos de los Estados, del Distrito Federal y de los municipios en su caso, cuenten con los medios necesarios, el personal capacitado, los recursos materiales y financieros, así como la estructura institucional específica para el desarrollo de las funciones que asuman. Así mismo, los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población.</p>	<p>ARTÍCULO 20.- A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades deberán formular y ejecutar acciones y estrategias a fin de que las personas víctimas de este delito cuenten con un retorno protegido a su país de origen o a aquel en donde tengan su residencia permanente. Asimismo, los organismos internacionales y las organizaciones de la sociedad civil podrán colaborar con las autoridades para que los procesos de repatriación se lleven a cabo de acuerdo con lo previsto en los ordenamientos aplicables en la materia.</p> <p>EL PROYECTO DE CÁMARA DE SENADORES CONTEMPLA UN CAPÍTULO V DENOMINADO “DE LA COORDINACIÓN INTERINSTITUCIONAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS” QUE COMPRENDE DEL ARTÍCULO 28 AL 32, CUYO CONTENIDO NO SE PREVÉ EN EL PROYECTO DE CÁMARA DE DIPUTADOS.</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>ARTÍCULO 30.- Se preverá que en el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere este capítulo, intervenga el Consejo de Seguridad Pública y el Comité Interinstitucional para prevenir y sancionar la trata de personas. Las Secretarías de Gobernación, de Seguridad Pública, la Procuraduría General de la República y el Comité Interinstitucional, darán seguimiento y evaluarán el cumplimiento de los compromisos que se asuman en los instrumentos a que se refiere este capítulo.</p> <p>ARTÍCULO 31.- De acuerdo con lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Secretaría de Salud, la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, la Secretaría de Relaciones Exteriores, la Secretaría de Desarrollo Social, la Procuraduría General de la República, la Comisión Nacional de Derechos Humanos, el Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, los Institutos Nacional de Migración, de las Mujeres y de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población, se coordinarán con las Secretarías de Gobernación y de Seguridad Pública, para prevenir y Sancionar la trata de personas con el objetivo de dar cumplimiento a todo lo establecido en la presente Ley.</p> <p>ARTÍCULO 32.- Para los efectos de dar cabal cumplimiento a lo establecido en el Artículo anterior, cada una de las instituciones señaladas cumplirá, como mínimo, las siguientes funciones que serán evaluadas periódicamente por el Comité Interinstitucional:</p> <p>a) La Secretaría de Gobernación coordinará los trabajos del Comité Interinstitucional y servirá de enlace con los titulares de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial en materia de la políticas públicas de necesaria implementación con el objeto de fortalecer la prevención y sanción de la trata de personas,</p>	

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>así como de la protección y atención de las víctimas de este delito, incluyendo las medidas necesarias para dar cumplimiento a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada en materia de protección de testigos o familiares y demás agentes vinculados a la comisión del delito;</p> <p>b) La Secretaría de Seguridad Pública recabará la información relativa a la incidencia delictiva en materia del delito de trata de personas y generará un banco de datos que contendrá, como mínimo, la nacionalidad, edad, estado civil y sexo de los sujetos activo y pasivo, así como el modo de operar de las redes vinculadas a la delincuencia organizada y la forma en que sus miembros fueron detectados, detenidos y remitidos ante el Ministerio Público de la Federación;</p> <p>c) La Secretaría de Salud dotará a los albergues para víctimas del delito de trata de personas del material necesario para su debida atención física y psicológica. Así mismo, diseñará una estrategia nacional para informar a la sociedad acerca de los riesgos que para la salud significa la comisión de este delito;</p> <p>d) La Secretaría de Comunicaciones y Transportes diseñará y ejecutará programas permanentes con el objeto de garantizar la vigilancia debida en las estaciones de ferrocarril, aeropuertos y puertos marítimos con el objeto de prevenir y detectar la probable comisión de un delito de trata de personas;</p> <p>e) La Secretaría de Relaciones Exteriores diseñará y coordinará un programa de protección y atención especializada a las víctimas de trata de personas que se aplicará en las representaciones consulares en el exterior. Así mismo, establecerá y aplicará, conjuntamente con la Secretaria de Gobernación, el Instituto Nacional de Migración y el Consejo Nacional de Población, las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas de trata</p> <p>de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o residencia</p>	

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>permanente;</p> <p>f) La Secretaría de Desarrollo Social diseñará y aplicará modelos que permitan combatir las causas que generan la comisión del delito de trata de personas, con especial referencia a la pobreza, marginación y la desigualdad social;</p> <p>g) La Procuraduría General de la República elaborará y ejecutará programas de prevención social de la trata de personas con la finalidad de fortalecer la denuncia ciudadana y la solidaridad social. Así mismo, promoverá en la Conferencia Nacional de Procuradores las políticas públicas necesarias para la prevención del delito a escala nacional y propondrá la armonización legislativa de los tipos penales vinculados a esta materia en todo el país. Finalmente, se coordinará con la Secretaría de Seguridad Pública con el objeto de actualizar los datos relativos a la incidencia delictiva en todo el país con la finalidad de dar seguimiento al estado en el que se encuentren los procesos penales de aquellos sujetos detenidos y consignados por este delito;</p> <p>h) La Comisión Nacional de Derechos Humanos vigilara que la protección y atención a las víctimas, o víctimas potenciales del delito de trata de personas, se lleve al cabo con estricto respecto a sus derechos humanos, antes, durante y después del proceso judicial;</p> <p>I) El Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas víctimas del delito menores de 18 años cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del delito de trata de personas;</p> <p>j) El Instituto Nacional de Migración, en coordinación con las Secretarías de</p> <p>Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Consejo Nacional de Población</p>	

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas de trata de personas en territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen o residencia permanente;</p> <p>k) El Instituto Nacional de la Mujeres se encargará de la protección y atención antes, durante y después del proceso, de todas aquellas mujeres víctimas del delito, cuidando que sus necesidades especiales sean satisfechas en los albergues para víctimas del delito de trata de personas;</p> <p>l) El Instituto Nacional de Ciencias Penales diseñará e implementará programas de capacitación, formación y actualización en materia de prevención y sanción de la trata de personas, dirigidos, como mínimo, a los Agentes Federales de Investigación y a los Agentes del Ministerio Público de la Federación;</p> <p>j) El Consejo Nacional de Población en coordinación con las Secretarías de Gobernación, de Relaciones Exteriores y el Instituto Nacional de Migración implementará las medidas necesarias para garantizar la estancia de las víctimas del delito de trata de personas en el territorio nacional por el tiempo necesario y hasta antes de su regreso voluntario a su lugar de origen.</p>	

b) En la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada:

El proyecto de Cámara de Senadores adiciona una fracción VI al artículo 2, mientras que el proyecto de Cámara de Diputados reforma la fracción V y adiciona la fracción VI.

El contenido de la fracción V del proyecto de Cámara de Senadores cotejada con la del texto vigente, se encuentra incompleto puesto que no coincide con el mismo ni es materia de reforma en su proyecto; y en comparación con el proyecto de Cámara de Diputados el cual si se ajusta al texto vigente, presenta algunas diferencias, a partir del renglón referente al delito de tráfico de menores previsto en el artículo 366 ter, al cual se adiciona el enunciado: “o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho.”

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>ARTÍCULO 2.- Cuando tres o más personas</p>	<p>ARTÍCULO 2.- Cuando tres o más personas</p>

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;</p> <p>V. Asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores, previsto en el artículo 366 ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal para el Distrito Federal en Matero de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales estatales, y</p> <p>VI. Trata de Personas, previsto y sancionado en</p>	<p>acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:</p> <p>I a III...</p> <p>IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 Y 462 bis de la Ley General de Salud;</p> <p>V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho y de personan que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205, Trata de personas, previsto en el artículo 207; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal; y</p> <p>VI. Trata de personas, previsto y sancionado en</p>

MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005	MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007
los artículos 6 y 7 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.	los artículos 5 y 60. de la Ley para Prevenir Sancionar la Trata de Personas.

c) En el Código Federal de Procedimientos Penales:

El proyecto de Cámara de Senadores adiciona una fracción XV al artículo 194, mientras que el proyecto de Cámara de Diputados reforma el inciso 13) de la fracción I y adiciona una fracción XVI al mismo precepto.

El artículo 194 establece el catálogo de delitos graves previstos en diversos ordenamientos, la fracción I comprende los del Código Penal Federal, el proyecto de Cámara de Diputados reforma el inciso 13) del texto vigente, puesto que se elimina la parte final que establece: “... trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; trata de personas, previsto en el artículo 207.”

Ahora bien, cotejando la fracción XV del proyecto de Cámara de Senadores con la fracción XVI que correctamente adiciona el de Cámara de Diputados, se modifica la redacción del texto pero el sentido es el mismo, con la diferencia de que los preceptos que prevé varían, de artículo 6 a artículos 5 y 6 relativos a la descripción típica y las penalidades correspondientes dependiendo de las diversas formas de comisión del delito de trata de personas.

MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005	MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007
ARTÍCULO 194.- Se califican como delitos graves, para todos los efectos legales, por afectar de manera importante valores fundamentales de la sociedad, los previstos en los ordenamientos legales siguientes: I a XIV...	ARTÍCULO 194.-... I ... 1) a 12) ... 13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS;

<p style="text-align: center;">MINUTA DEL SENADO 15 de diciembre de 2005</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>XV. El previsto en el artículo 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.</p> <p>...</p>	<p>Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204. 14 a 35) ... II a XV ...</p> <p>XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.</p> <p>...</p>

d) En el Código Penal Federal:

El proyecto de Cámara de Senadores solamente se integró con tres artículos principales en los que se insertaron la expedición de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y las reformas y adiciones a la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada y al Código Federal de Procedimientos Penales, respectivamente. El proyecto del Senado no contempló la reforma o derogación de disposiciones del Código Penal Federal. La de Cámara de Diputados contempla cuatro artículos principales, en el último de los cuales, establece la reforma del artículo 85, fracción I, inciso c), la adición en el mismo de una fracción II, recorriéndose en consecuencia la actual fracción II para quedar como fracción III; la reforma del artículo 205 bis y la derogación de los artículos 205 y 207, todos del Código Penal Federal.

Para analizarlo, se procede a compararlo con el texto vigente. El artículo 85 ubicado en el Título Cuarto, Capítulo III, Libro Primero del Código Penal Federal, alude a la “Libertad preparatoria y retención”, establece los supuestos en que no procede la libertad preparatoria, la fracción I señala en diez incisos los delitos previstos en este código por los que no se concederá. Específicamente, en el inciso c) del proyecto de Cámara de Diputados se elimina la parte final que establece “... trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; trata de personas, previsto en el artículo 207.”

Se adiciona una fracción II que prevé los delitos contenidos en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, ya que estas cuestiones se suprimen en el inciso 13) de la fracción I, con lo que se recorre la actual fracción II para quedar como fracción III. La fracción II del texto vigente se compone por dos párrafos, cuyo contenido se conserva en el proyecto de Cámara de Diputados, con la diferencia de que se considera como fracción III y consta de un solo párrafo.

Dentro del Título Octavo denominado “Delitos contra el libre desarrollo de la personalidad” se ubica el Capítulo V “Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo”, el proyecto de Cámara de Diputados deroga el contenido del artículo 205 que contempla la descripción típica de este delito, así como su sanción correspondiente.

En el artículo 205 bis, del Código Penal Federal, que contempla una penalidad agravada para los delitos de corrupción, pornografía, turismo sexual, lenocinio, y trata de personas, de menores e incapaces, previstos en los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 205, del propio ordenamiento jurídico sustantivo, la Minuta de Cámara de Diputados suprime la referencia al artículo 205, en virtud de la

derogación del propio numeral por la expedición de la nueva ley y la consignación de la descripción típica del injusto criminal y sus sanciones en los artículos 5 y 6, respectivamente.

El proyecto de Cámara de Diputados deroga, también, el contenido del artículo 207 que contempla la descripción típica del delito de trata de personas, ubicado en el Capítulo VI “Lenocinio y trata de personas”, del mismo Título.

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:</p> <p>a) a b)...</p> <p>c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; Trata de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 205; Trata de personas, previsto en el artículo 207.</p> <p>d) a j)...</p> <p>II. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso, o sean considerados delincuentes habituales.</p> <p>Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria sólo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue</p>	<p>Artículo 85.- No se concederá la libertad preparatoria a:</p> <p>I. Los sentenciados por alguno de los delitos previstos en este Código que a continuación se señalan:</p> <p>a) a b)...</p> <p>c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201, Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 204;</p> <p>d) a j)...</p> <p>II. Trata de personas previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.</p>

<p style="text-align: center;">TEXTO VIGENTE</p>	<p style="text-align: center;">MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007</p>
<p>caución que la garantice.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p> <p>Artículo 205.- Comete el delito de trata de persona menor de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una de estas personas para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le sea extirpado cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional, a quien cometa este delito se le impondrá prisión de ocho a quince años y de mil a dos mil quinientos días de multa.</p> <p>Artículo 205 BIS.- Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203, 204 y 205 se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) a j)</p> <p>Artículo 207.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba a una persona para someterla a cualquier forma de explotación, ya sea explotación sexual, trabajos o servicios impuestos de manera coercitiva, o para que le</p>	<p>III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la Libertad Preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.</p> <p style="text-align: center;">CAPÍTULO V</p> <p style="text-align: center;">Trata de Personas Menores de Dieciocho Años de Edad o de Personas que no tienen Capacidad para comprender el Significado del Hecho o de Personas que no tienen Capacidad para Resistirlo.</p> <p>Artículo 205.- (Se deroga)</p> <p>Artículo 205 BIS.- Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203 y 204 se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:</p> <p style="margin-left: 20px;">a) a j)...</p> <p style="margin-left: 20px;">...</p> <p>Artículo 207.- (Se deroga).</p>

TEXTO VIGENTE	MINUTA DE CÁMARA DE DIPUTADOS 26 de abril de 2007
<p>sean extirpados cualquiera de sus órganos, tejidos o sus componentes, dentro o fuera del territorio nacional.</p> <p>Al autor de este delito se le impondrá pena de cuatro a nueve años y de cuatrocientos a novecientos días multa.</p>	

II. Vistas las modificaciones que se plantean por la Cámara de Diputados a la Minuta que el Senado de la República aprobó el 15 de diciembre de 2005, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso e) del artículo 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la nueva discusión que nos atañe, como Cámara de su origen, deberá constreñirse a las modificaciones y adiciones de referencia, sin alterar en manera alguna los artículos que ya fueron aprobados por la revisora al ejercer su función. Satisfecha esa tarea, y si no obra algún inconveniente en aprobarlas, se pase todo el proyecto al Ejecutivo Federal, para los efectos de su publicación, si no tiene observaciones que manifestar.

CONSIDERACIONES

I. A juicio nuestro, las modificaciones que la Cámara revisora ha insertado en la Minuta que aprobó el Senado de la República el 15 de diciembre de 2005, son atendibles por las razones que les dan sustento y han quedado señaladas en los apartados que anteceden. Con ellas, se consolida la propuesta inicial que le dio origen, sin perjuicio de la tarea que nos conduzca a continuar vigorizando los instrumentos jurídicos que nos permitan la construcción de un régimen penal sólido contra el fenómeno criminal de la trata de personas. Que hagan posible combatir con mayor eficacia, de manera frontal y decidida, ese fenómeno delictivo que, por sus características particulares, constituye un grave riesgo para la paz y tranquilidad de la sociedad.

II. Se justifica, de tal manera, la importancia del proyecto que se analiza, que sin desvirtuar la estructura del orden jurídico nacional, vendrá a fortalecer la vigencia de un sistema que se construye sobre la base del diseño de un programa nacional para prevenir y sancionar la trata de personas, en el que se deberán contemplar las acciones necesarias para garantizar como mínimo el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario. Se trata de un sistema que se busca, nos oriente al desarrollo de un marco legal *ad hoc* para combatir ese fenómeno delictivo. Reconocemos, en consecuencia, las bondades de las observaciones que la Cámara de Diputados planteó en el dictamen que fue sometido a su consideración el 26 de abril del año en curso.

Por lo anteriormente expuesto, y con fundamento en el apartado “A”, del artículo 72, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la MINUTA PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL, si fuese aprobada por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, deberá enviarse al Ejecutivo Federal para los efectos de su publicación inmediata. Así, y con fundamento, además, en los artículos 85, 86, 94 y 103 de la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos; y, 65, 88, 93, 135, 136 y 137 del Reglamento para su Gobierno Interior, las Comisiones Unidas de Justicia; de Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, someten al Pleno de la Cámara de Senadores el siguiente Proyecto de:

DECRETO

POR EL QUE SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

CAPITULO I Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior. Esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal.

ARTÍCULO 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas atribuciones llevarán a cabo o colaborarán en la realización de programas permanentes para prevenir la trata de personas.

ARTÍCULO 3.- Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán, investigarán y sancionarán por las autoridades federales cuando se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, o en su caso, cuando se cometan en el territorio nacional y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 50, fracción I, incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Población y del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO II Del Delito de Trata de Personas

ARTÍCULO 5.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

ARTÍCULO 6.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;

II. De nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta en una mitad:

a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; o cuando la víctima sea persona mayor de sesenta años de edad; o se trate de persona indígena;

b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal Federal.

El consentimiento otorgado por la víctima se regirá en términos del artículo 15 fracción III del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 7.- La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

ARTÍCULO 8.- Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Federal, cometa el delito de trata de personas con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias siguientes:

I. Suspensión: Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;

II. Disolución: Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal Federal por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. Remoción: Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el juez, durante un periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya

el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; e

V. Intervención: Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Al imponer las sanciones jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9.- Cuando una persona sentenciada sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá:

I. Los costos del tratamiento médico;

II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que tengan alguna capacidad diferente o que sean personas indígenas;

IV. Los ingresos perdidos;

V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;

VI. La indemnización por daño moral; y

VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

CAPÍTULO III.

De la Política Criminal del Estado Mexicano en materia de prevención y sanción de la Trata de Personas

ARTÍCULO 10.- El Gobierno Federal establecerá una Comisión Intersecretarial conforme al artículo 21 de la ley Orgánica de la Administración Pública Federal para coordinar las acciones de sus miembros en la materia para elaborar y poner en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas del delito. Dicha Comisión estará integrada por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como por la Procuraduría General de la República.

Para tales efectos se atenderá a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal designará a los miembros de la Comisión Intersecretarial que incluirá, como mínimo, a los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud, Desarrollo Social, de Educación Pública, de Turismo y de la Procuraduría General de la República. Asimismo, tendrán

participación los titulares del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población.

II. Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial como invitados para efectos consultivos, un representante de cada organismo público autónomo relacionado con la materia, tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil y tres expertos académicos vinculados con la trata de personas.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Intersecretarial funcionará de conformidad con lo siguiente.

I. La Comisión Intersecretarial será presidida por quien determine el Presidente de la República;

II. La Comisión Intersecretarial elaborará su Reglamento Interno conforme al cual sesionará; y

III. La Comisión Intersecretarial designará a su Secretario Técnico responsable.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Intersecretarial deberá:

I. Elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;

II. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

III. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en su regreso a su lugar de origen o en su repatriación, así como para prevenir la trata de personas y sancionar a quienes intervengan en su comisión.

En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere esta fracción, intervendrá el Consejo de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial para prevenir y sancionar la trata de personas.

Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población.

IV. Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la infancia, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionado con este fenómeno delictivo;

V. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

VI. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito;

VII. Informar y advertir al personal de las líneas aéreas, cadenas hoteleras, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden

incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;

VIII. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen capacidades diferentes, que viajen solas a través del territorio nacional o a través de fronteras internacionales;

IX. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente. Dicha información deberá contener de manera desagregada:

a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de condenas de traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;

b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria;

c) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas; y

d) Aquélla referente al tránsito fronterizo internacional relacionado con la trata de personas.

X. Diseñar y llevar a la práctica un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas.

XI. La Comisión elaborará un informe anual el cual contendrá los resultados obtenidos del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual será remitido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Intersecretarial, en el diseño del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, deberá contemplar las acciones necesarias para cubrir, como mínimo, los siguientes rubros:

I. Además de las necesidades establecidas en el Capítulo IV de esta Ley, se contemplarán las siguientes medidas de atención y protección a las víctimas:

a) Proporcionar orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de la trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor quien le asistirá en todo momento;

b) Garantizar asistencia material, médica y psicológica, en todo momento, a las víctimas del delito, la cual según sea el caso deberá ser en su lengua o idioma;

c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;

d) Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

e) Garantizar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea; y

f) Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto.

g) Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos;

II. La Comisión Intersecretarial fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes directrices:

a) Proporcionar la capacitación y formación continua necesaria a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones del Gobierno Federal vinculadas a la seguridad pública, procuración, impartición de justicia y migración;

b) La capacitación y formación señaladas incluirán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, trata de personas y derechos de los refugiados, así como la legislación nacional, con especial referencia a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores de sesenta años, de los indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad.

c) La capacitación y formación continua tendrá como eje rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario;

III. La Comisión Intersecretarial fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a las siguientes directrices:

a) Sensibilizar a la población, mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de la trata de personas;

b) Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a erradicar la demanda y comisión del delito de trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el mismo;

c) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;

d) Informar sobre los riesgos que sufren las víctimas de trata de personas, tales como daños físicos, psicológicos, peligros de contagio de enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA, el Virus del Papiloma Humano, entre otros.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades federales adoptarán políticas y programas a fin de:

I. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa;

II. Facilitar la cooperación con gobiernos de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia; y

III. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de la trata de personas, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas.

ARTÍCULO 15.- Las autoridades encargadas de la prevención y procuración de justicia, así como las migratorias deberán rendir un informe semestral a la Comisión Intersecretarial, referente a las personas y organizaciones que se dediquen a la trata de personas;

ARTÍCULO 16.- Las representaciones diplomáticas mexicanas deberán:

I. Proporcionar a la víctima la asistencia jurídica necesaria, así como un traductor en caso de requerirlo, con la finalidad de que logre comprender las leyes del país al cual haya sido trasladada;

II. Proporcionar la protección y asistencia necesarias a la víctima para denunciar el delito, conseguir la reparación del daño, así como otros beneficios que establezcan la legislación del país en el que se encuentra; y

III. Expedir a la víctima, sin demora alguna, la documentación necesaria para que logre el retorno al territorio nacional.

CAPITULO IV

De la Protección y Asistencia a las Víctimas u Ofendidos de la Trata de Personas.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades federales adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas. Para esos efectos deberán tomar en cuenta las recomendaciones de la Comisión Intersecretarial mismas que deberán cubrir, por lo menos, las siguientes medidas:

I. Generar modelos de protección y asistencia inmediatos ante la comisión, o posible comisión del delito de trata de personas;

II. Asistir a la víctima y proporcionarle ayuda migratoria;

III. Elaborar programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y, en el caso de los nacionales, ayuda para la búsqueda de empleo. Así como para dar seguimiento durante todas las etapas del procedimiento y proceso jurídico-penal, civil y administrativo, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;

IV. Las representaciones diplomáticas de México deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y atención a las víctimas de la trata de personas, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como apoyarla en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentre, antes, durante y después del proceso judicial; y

V. Establecer las medidas necesarias para identificar plenamente a las víctimas y víctimas potenciales del delito de trata de personas. Una vez identificadas, deberán brindarles la protección y atención necesaria.

ARTÍCULO 18.- La protección a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución, y de lo contemplado en los Capítulos I, II, III, IV y V de esta Ley, los siguientes rubros:

I. Proteger la identidad de la víctima y de su familia, con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso;

II. Otorgar información a la víctima, en un idioma o dialecto que pueda comprender, sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, según proceda. Igualmente se le proporcionará información sobre los procedimientos para su retorno al país de origen o residencia permanente en México;

III. Otorgar facilidades a las víctimas de la trata de personas, para permanecer en el país mientras dure el proceso judicial; y

IV. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad, integridad y sus derechos humanos.

ARTÍCULO 19.- Una vez concluido el proceso judicial, la permanencia de las víctimas en territorio nacional y, en su caso, su repatriación, quedarán sujetas a las disposiciones jurídicas existentes.

ARTÍCULO 20.- A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades deberán formular y ejecutar acciones y estrategias a fin de que las personas víctimas de este delito cuenten con un retorno protegido a su país de origen o a aquel en donde tengan su residencia permanente. Asimismo, los organismos internacionales y las organizaciones de la sociedad civil podrán colaborar con las autoridades para que los procesos de repatriación se lleven a cabo de acuerdo con lo previsto en los ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción V del artículo 2 y se adiciona una fracción VI, ambas de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I a III...

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal; y

VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6o. de la Ley para Prevenir Sancionar la Trata de Personas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el inciso 13) de la fracción I y se adiciona una fracción XVI al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194.- ...

I ...

1) a 12) ...

13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204.

14 a 35)...

II a XV ...

XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 85, fracción I, inciso c), se adiciona una fracción II recorriéndose en consecuencia la actual fracción II para quedar como fracción III, se reforma el artículo 205 bis y se derogan los artículos 205 y 207 todos del Código Penal Federal.

Artículo 85. ...

I...

a) a b)...

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204;

d) a j)...

II. Trata de personas previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delincuentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

Artículo 205. Derogado.

Artículo 205 bis. Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203 y 204 se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

...

...

Artículo 207. Derogado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley en un término de 120 días hábiles.

SALA DE COMISIONES DE LA H. CÁMARA DE SENADORES, MÉXICO, DISTRITO FEDERAL,
A VEINTISÉIS DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL SIETE.

COMISIÓN DE JUSTICIA

COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS

COMISIÓN DE ESTUDIOS LEGISLATIVOS, SEGUNDA

02-10-2007

Cámara de Senadores.

DICTAMEN de las Comisiones de Justicia; Derechos Humanos; y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales; el Código Penal Federal.

Aprobado con 97 votos en pro.

Se turnó al Ejecutivo Federal para sus efectos constitucionales.

Gaceta Parlamentaria, 02 de octubre de 2007.

Discusión y votación, 02 de octubre de 2007.

Honorable Asamblea, continuamos con la segunda lectura del dictamen de las Comisiones Unidas de Justicia, de Derechos Humanos y de Estudios Legislativos, Segunda, con proyecto de decreto por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal.

El dictamen se encuentra publicado en la Gaceta del Senado de hoy. Por lo que pregunte la secretaría a la asamblea, si es de omitirse su lectura.

-EL C. SECRETARIO RIVERA PEREZ: Consulto a la asamblea, en votación económica, si se omite la lectura del dictamen.

Quienes estén a favor de que se omita, favor de levantar la mano.

(La asamblea asiente)

Quienes estén en contra de que se omita, favor de levantar la mano.

(La asamblea no asiente)

Sí se omite la lectura, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Entonces está a la consideración de la asamblea, en términos del 108, no tenemos orador. La senadora Serrano, la senadora Corichi, han pedido el uso de la voz; y don Fernando Ortega. Tiene el uso de la palabra la senadora Serrano.

-LA C. SENADORA MARIA SERRANO SERRANO: Gracias, señor presidente. Señoras y señores senadores; honorable asamblea:

He pedido subir a esta tribuna, sobre todo para exhortar a ustedes, compañeros y compañeras senadoras, que votemos a favor de esta ley tan importante para México.

Somos un país de origen, tránsito y destino de trata de personas, para la explotación laboral, sexual y de tráfico de órganos humanos.

Y somos también una sociedad que lo ignora o por lo menos pretendemos ignorar el problema.

No tenemos en México visualizado este problema tan importante, esta conducta tan ilícita, que flagelan la dignidad de la persona humana, no la tenemos visualizada, en nuestro país, y requerimos de hacerlo de manera urgente.

Mujeres y menores de edad son traficados, preferentemente desde regiones rurales a centros urbanos, o de un país a otro país. El turismo sexual infantil inadmisibles bajo cualquier óptica continúa siendo un problema entre nosotros que nadie ve o que no queremos ver, y tiene su auge, sobre todo en la frontera.

Las víctimas de tratos son personas que sufren terribles daños físicos, morales y psicológicos que estos efectos perduran en ellos toda la vida, y desgraciadamente este problema también a veces se inicia con la explotación de la víctima para los trabajos forzados, pero termina también o continúa en el abuso sexual.

La trata moderna de esclavos, como así le estamos llamando a este flagelo, que es la esclavitud del siglo XXI, presenta una realidad brutal, las víctimas son compradas y vendidas varias veces y transportadas desde sus lugares de origen a otros lugares.

Piénsese simplemente, simplemente pensemos en el sureste de México en donde mujeres adolescentes son vendidas como res, como un animal y esto los mismos padres realizan este acto, ya sea por cuestiones económicas o a veces por tradición.

También pensemos en la explotación sexual de miles de niños jornaleros que se transportan de estados del centro y del sureste del país hacia los estados del norte, como lo vivimos también en mi estado, que es el estado de Sinaloa.

Por estas razones, considero que la minuta, proyecto de decreto por la que expide la ley para prevenir y sancionar la trata de personas, así como para reformar y adicionar diversas disposiciones a la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada, el Código Federal de Procedimientos Penales, y el Código Penal Federal vienen a actualizar el marco jurídico para permitir el combate a estas conductas y, sobre todo, para prevenir y atender a las víctimas de este flagelo.

Por eso amigas enfatizo la gran importancia de esta ley para prevenir porque en ella habrá programa de políticas públicas con las cuales se podría visualizar, sensibilizar, atender, prevenir, sancionar con mayor rigor estas conductas delictivas.

Como estado y sociedad, es urgente que actuemos de manera decidida y pronta contra el combate de la trata de personas. Las víctimas de estas conductas están más cerca de nosotros de lo que creemos, de nosotros depende y de nuestra decisión la recuperación de su libertad y de su dignidad, y también, compañeras y compañeros senadores, hago votos por que cada uno de nosotros posicionemos este tema en nuestros estados, para que en nuestros estados también se apruebe una ley para prevenir y sancionar la trata de personas, porque esto también es del fuero común.

Necesitamos en nuestros estados que los congresos estatales aprueben esta ley y que visualicemos este problema de la trata de personas. Muchas gracias. (Aplausos)

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Gracias a usted. Tiene el uso de la palabra la senadora Corichi.

-LA C. SENADORA CLAUDIA SOFIA CORICHI GARCIA: Con su venia, senador, estimado presidente. Compañeras y compañeros senadores, el proyecto de decreto que se discute el día de hoy recoge las opiniones y el clamor de una gran parte de nuestra sociedad, que desde hace muchísimo tiempo ha venido manifestándose en este importante tema.

El proyecto a discusión aumenta la pena por la comisión del delito de trata de personas, además de que se agrega al tipo penal que el delito sea cometido por medio de la violencia física o mora, o bien, algo muy importante, que el medio "comisorio" sea el abuso de poder.

Se establece también la trata de personas y el tráfico de órganos como delitos graves, lo cual genera que el inculpado no tenga derecho a la libertad condicional o bajo caución.

Asimismo, se establece la obligación por parte del juez que conozca del delito de condenar, además de la pena de prevista para el tipo penal, a la reparación del daño de la víctima por parte del agresor.

Por otra parte, la ley ya atiende a una terrible realidad. Se menciona que en su mayoría se trata de mujeres y niños y niñas, incluso se ha dicho que los riesgos solamente en cifras oficiales del turismo sexual son de más de dos millones de niños y niñas víctimas en todo el mundo, de las cuales una buena parte se encuentra en nuestro país.

Estas víctimas menores de edad, o personas que no pueden comprender las trascendencias del acto, o que son incapaces de evitarlo, serán protegidas con esta ley, a ese respecto, se establece también una pena mayor cuando el delito se comete en contra de personas, no sólo menores de edad o que cuenten con la capacidad, o que no cuenten con la capacidad de comprender la significancia del hecho, sino que se considera que además el consentimiento por parte del menor o incapaz no es una causa de exclusión del delito, y esto es un tema fundamental y lo hemos vivido en recientes hechos como los que vimos y dimos causa y además seguimiento en Cancún.

Asimismo, la pena se aumenta en una mitad cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco con la víctima o bien, aun sin haber parentesco cuando el delincuente viva en el mismo domicilio de la víctima.

El delito de trata de personas lacera gravemente a la sociedad en su conjunto, de manera que no sólo es responsabilidad, sino obligación de la ciudadanía contribuir a su erradicación, es por ello que el proyecto a discusión prevé que el delito no sólo se actualice por acción, sino también por omisión, estableciéndose una pena de seis meses a dos años de prisión a la persona que pudiendo hacerlo no impida la comisión del delito o bien acuda ante las autoridades que ellas lo impidan.

Se establece, entre otras, la comunicación a líneas aéreas, hoteles, taxis y otros que no deben facilitar las conductas inherentes a la trata de personas tan conocidas en el comercio "sexual" en centros turísticos en nuestro país.

Por otra parte, se reforma y adiciona la Ley Federal Contra la Delincuencia Organizada para "establecer" el delito de trata de personas dentro del catálogo de los delitos a lo que le es aplicable la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, en el supuesto de que tres o más personas se organicen para realizar dichos delitos.

El proyecto a discusión se ha fortalecido con las modificaciones hechas por la Colegisladora, que han sido analizadas minuciosamente, estoy segura, por las Comisiones Unidas de este Senado, ya que por iniciativa de la Cámara de revisora se adicionan además a este catálogo, y que bueno, el delito de corrupción de menores o incapaces, lenocinio, turismo con fines sexuales en contra de menores, y pornografía infantil.

Por otra parte, es de destacarse la importancia de la creación de esta comisión gubernamental para atender y sancionar este crimen, por lo que exhortamos al titular del Ejecutivo Federal para que concrete esta acción a la brevedad posible, con la aprobación de este dictamen, el Senado estará cumpliendo el compromiso adquirido de hacerlo en este período como se definió en el pasado Seminario Internacional que llevamos acabo hace apenas unos meses.

Harán, por supuesto, faltan muchas voluntades para traducir en acciones la ley, presupuesto, difusión, acertada coordinación interinstitucional, el trabajo de los gobiernos de los municipios, la conscientización social, la capacitación, son sólo algunas de las acciones que debemos fomentar a partir de este momento.

Pero con esta aprobación estaremos dando un gran paso a favor de aquellas y aquellos que se encuentran en la situación más vulnerable o que han sufrido, en cualquiera de sus modalidades, de alguna agresión hacia su persona.

Esta Ley Integral atañe la prevención a las víctimas, el castigo de la delincuencia y el trabajo de las autoridades. Por eso, me parece que el día de hoy el Senado vota una ley histórica, demandada por la ciudadanía, y que más allá de lo electoral también nos pone de acuerdo en los temas que son fundamentales, en los temas que son centrales de proteger a la gente más indefensa, a los que sufren de algún tipo de violencia o de algún tipo de abuso de cualquier modo e incluso éste que decíamos agregando el abuso de poder.

Así que compañeras y compañeros senadores, sintámonos muy satisfechos de ésta ley que hoy aprobamos, que estoy segura será por unanimidad y que será ésta sí, sin duda, emanada de la ciudadanía y por el bien de México.

Muchas gracias.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Gracias, senadora.

Tiene el uso de la palabra Don Fernando Ortega.

-EL C. SENADOR FERNANDO EUTIMIO ORTEGA BERNES: Con su permiso, señor presidente; muy apreciadas compañeras senadoras; estimados compañeros senadores:

Como aquí bien se ha reiterado, como aquí bien se ha expresado, este día el Senado de la República cumple responsablemente con la sociedad mexicana de nuestro tiempo. Cumple también obligaciones internacionales previamente convenidas que comprometen en forma definitiva a México.

Como bien lo hemos reconocido, la trata de personas es un delito que destruye la dignidad humana y mina las estructuras de los estados. Es un fenómeno sociodelictivo que desarrollado a través de una poderosa red internacional del crimen organizado vulnera y lastima a las sociedades contemporáneas.

Pero sobre todo, para nosotros en el Senado de la República, tenemos muy claro, como aquí bien se ha apuntado y se ha señalado, que las víctimas de la trata de personas, además del abuso, del daño físico, del daño psicológico, de las gravísimas afectaciones que destruyen las oportunidades de desarrollo de quienes se ven afectados por este flagelo, se les priva prácticamente de toda oportunidad de salir adelante.

Por eso, esta nueva legislación que desarrolla un marco jurídico que establece con precisión la protección jurídica que adicionalmente establece mecanismos para prevenir, y sobre todo para asistir a las víctimas de éste delito, constituye una resolución legislativa de profundo alcance y de verdad, de muchísima trascendencia para la vida de México, y particularmente para los millones de mexicanos que sufren éste flagelo.

Según cifras del INEGI, en 2005, en una de las vertientes de la trata de personas que menos afectaciones aparentemente ocasionan a quienes lo sufren, se anota que hay un millón 450 mil hombres y cerca de un millón 700 mil mujeres en México que trabajan sin recibir pago.

Y ésta es una de las manifestaciones también aparentemente tenues, pero también muy lastimosas de éste fenómeno que hoy tenemos la oportunidad, nosotros como senadores, de generar una respuesta contundente y definitiva para honrar a la República y responder a quienes sufren y son víctimas de la trata de personas.

Bien señalaba la senadora Corichi, que a penas hace unos meses, promovido por el Senado, por la Mesa Directiva, por la Presidencia de la Mesa Directiva, del período inmediato anterior, y con la promoción muy especial del senador Beltrones, porque para el PRI desde el inicio del proceso legislativo éste ha sido un tema de profundo compromiso, como lo es para todos los senadores integrantes de los distintos grupos parlamentarios.

En ese seminario tuvimos la oportunidad no sólo de conocer dolorosas experiencias que a nivel internacional se viven, y fuimos pasando de la indignación a la consternación, y sobre todo asumir el compromiso en ese entonces, en el marco del seminario, para concretar en breve esa legislación que nos demandaba la nación y que hoy tenemos la oportunidad de concretar.

Desde luego que el Grupo Parlamentario del PRI, con toda decisión y con todo sentido de compromiso, concurre en ésta sesión aprobar ésta nueva legislación, como estamos seguros que habremos de coincidir con todos ustedes muy apreciados compañeros senadores.

Muchísimas gracias. Con su permiso, señor presidente.

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Gracias a usted, señor senador.

Honorable Asamblea, se ha agotado la lista de oradores, esta presidencia considera el asunto suficientemente discutido; pero para los efectos del artículo 134 pregunta ¿si alguien está interesado en reservar algún artículo?

No habiendo reserva alguna, ábrase el sistema electrónico de votación, por tres minutos, a efecto de recabar votación nominal en lo general y en lo particular del proyecto.

(Se recoge la votación.)

-LA C. SECRETARIA CORICHI GARCIA: Senador presidente, conforme al registro del sistema electrónico, se contabilizaron **97 votos a favor; ninguno en contra.**

-EL C. PRESIDENTE ARROYO VIEYRA: Aprobadas las modificaciones que la Cámara de Diputados aplicó al decreto por el que se expide la Ley para prevenir y sancionar la Trata de Personas y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal.

Pasa al Ejecutivo de la Unión para sus efectos constitucionales.

PODER EJECUTIVO

SECRETARIA DE GOBERNACION

DECRETO por el que se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada; el Código Federal de Procedimientos Penales y el Código Penal Federal.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

FELIPE DE JESÚS CALDERÓN HINOJOSA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"EL CONGRESO GENERAL DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, DECRETA:

SE EXPIDE LA LEY PARA PREVENIR Y SANCIONAR LA TRATA DE PERSONAS, Y SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL CONTRA LA DELINCUENCIA ORGANIZADA; EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

ARTÍCULO PRIMERO.- Se expide la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

CAPITULO I

Disposiciones Generales

ARTÍCULO 1.- La presente Ley tiene por objeto la prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección, atención y asistencia a las víctimas de estas conductas con la finalidad de garantizar el respeto al libre desarrollo de la personalidad de las víctimas y posibles víctimas, residentes o trasladadas al territorio nacional, así como a las personas mexicanas en el exterior. Esta Ley se aplicará en todo el territorio nacional en materia del Fuero Federal.

ARTÍCULO 2.- Las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, así como la Procuraduría General de la República, en el ámbito de sus respectivas atribuciones llevarán a cabo o colaborarán en la realización de programas permanentes para prevenir la trata de personas.

ARTÍCULO 3.- Los delitos previstos en esta Ley se perseguirán, investigarán y sancionarán por las autoridades federales cuando se inicien, preparen o cometan en el extranjero, siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el territorio nacional; o cuando se inicien, preparen o cometan en el territorio nacional siempre y cuando produzcan o se pretenda que tengan efectos en el extranjero, o en su caso, cuando se cometan en el territorio nacional y se actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 50, fracción I, incisos b) a j) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

ARTÍCULO 4.- En todo lo no previsto por esta Ley serán aplicables supletoriamente las disposiciones del Código Penal Federal, de la Ley General de Población y del Código Federal de Procedimientos Penales.

CAPITULO II

Del Delito de Trata de Personas

ARTÍCULO 5.- Comete el delito de trata de personas quien promueva, solicite, ofrezca, facilite, consiga, traslade, entregue o reciba, para sí o para un tercero, a una persona, por medio de la violencia física o moral, engaño o el abuso de poder para someterla a explotación sexual, trabajos o servicios forzados, esclavitud o prácticas análogas a la esclavitud, servidumbre, o a la extirpación de un órgano, tejido o sus componentes.

Cuando este delito sea cometido en contra de personas menores de dieciocho años de edad, o en contra de quien no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo no se requerirá acreditación de los medios comisivos.

ARTÍCULO 6.- A quien cometa el delito de trata de personas se le aplicarán:

I. De seis a doce años de prisión y de quinientos a mil quinientos días multa;

II. De nueve a dieciocho años de prisión y de setecientos cincuenta a dos mil doscientos cincuenta días multa, si el delito es cometido en contra de una persona menor de dieciocho años de edad o en contra de persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

III. Las penas que resulten de las fracciones I y II de este artículo se incrementarán hasta en una mitad:

a) Si el agente se valiese de la función pública que tuviere o hubiese ostentado sin tener la calidad de servidor público. Además, se impondrá al servidor público la destitución del empleo, cargo o comisión públicos e inhabilitación para desempeñar otro hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta; o cuando la víctima sea persona mayor de sesenta años de edad; o se trate de persona indígena;

b) Cuando el sujeto activo del delito tenga parentesco por consanguinidad, afinidad o civil o habite en el mismo domicilio con la víctima, aunque no existiera parentesco alguno, o sea tutor o curador de la víctima; además, según las circunstancias del hecho, podrá perder la patria potestad, el derecho a alimentos que le correspondiera por su relación con la víctima y el derecho que pudiere tener respecto a los bienes de ésta.

Cuando en la comisión del delito de trata de personas concorra otro delito, se aplicarán las reglas del concurso establecidas en el Libro Primero del Código Penal Federal.

El consentimiento otorgado por la víctima se regirá en términos del artículo 15 fracción III del Código Penal Federal.

ARTÍCULO 7.- La tentativa del delito de trata de personas se sancionará con pena de prisión que no será menor a la pena mínima y podrá llegar hasta las dos terceras partes de la sanción máxima prevista para el delito consumado.

ARTÍCULO 8.- Cuando un miembro o representante de una persona moral, con excepción de las instituciones públicas del Gobierno Federal, cometa el delito de trata de personas con los medios que, para tal objeto, la misma persona moral le proporcione, de modo que el delito se cometa bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el Juzgador impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente, alguna o algunas de las sanciones jurídicas accesorias siguientes:

I. Suspensión: Que consistirá en la interrupción de la actividad de la persona moral durante el tiempo que determine el Juez en la sentencia, la cual no podrá exceder de cinco años;

II. Disolución: Que consistirá en la conclusión definitiva de toda actividad social de la persona moral, que no podrá volverse a constituir por las mismas personas en forma real o encubierta. La conclusión de toda actividad social se hará sin perjuicio de la realización de los actos necesarios para la disolución y liquidación total. El Juez designará en el mismo acto un liquidador que procederá a cumplir todas las obligaciones contraídas hasta entonces por la persona moral, inclusive las responsabilidades derivadas del delito cometido, observando las disposiciones legales sobre prelación de créditos, conforme a la naturaleza de éstos y de la entidad objeto de la liquidación;

III. Prohibición de realizar determinados negocios u operaciones: Que podrá ser hasta por cinco años, se referirá exclusivamente a las que determine el juzgador, mismas que deberán tener relación directa con el delito cometido. Los administradores y el comisario de la sociedad serán responsables ante el Juez, del cumplimiento de esta prohibición e incurrirán en las penas que establece el Código Penal Federal por desobediencia a un mandato de autoridad;

IV. Remoción: Que consistirá en la sustitución de los administradores por uno designado por el Juez, durante un periodo máximo de tres años. Para hacer la designación, el Juez podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el periodo previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos; e

V. Intervención: Que consistirá en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona moral y se ejercerá con las atribuciones que la ley confiere al interventor, hasta por tres años.

Al imponer las sanciones jurídicas accesorias previstas en este artículo, el Juez tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona moral sancionada. Estos derechos quedan a salvo, aun cuando el Juez no tome las medidas a que se refiere el párrafo anterior.

ARTÍCULO 9.- Cuando una persona sentenciada sea declarada penalmente responsable de la comisión del delito de trata de personas, el Juez deberá condenarla también al pago de la reparación del daño a favor de la víctima. Esta incluirá:

I. Los costos del tratamiento médico;

II. Los costos de la terapia y rehabilitación física y ocupacional;

III. Los costos del transporte, incluido el de retorno a su lugar de origen, gastos de alimentación, vivienda provisional y cuidado de personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, así como de quienes no tengan capacidad para comprender el significado del hecho, que tengan alguna capacidad diferente o que sean personas indígenas;

- IV. Los ingresos perdidos;
- V. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados;
- VI. La indemnización por daño moral; y
- VII. El resarcimiento derivado de cualquier otra pérdida sufrida por la víctima que haya sido generada por la comisión del delito.

CAPÍTULO III

De la Política Criminal del Estado Mexicano en materia de prevención y sanción de la Trata de Personas

ARTÍCULO 10.- El Gobierno Federal establecerá una Comisión Intersecretarial conforme al artículo 21 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal para coordinar las acciones de sus miembros en la materia para elaborar y poner en práctica el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual deberá incluir, cuando menos, las políticas públicas en materia de prevención y sanción de la trata de personas, así como la protección y atención a las víctimas del delito. Dicha Comisión estará integrada por dependencias y entidades de la Administración Pública Federal así como por la Procuraduría General de la República.

Para tales efectos se atenderá a lo siguiente:

I. El Ejecutivo Federal designará a los miembros de la Comisión Intersecretarial que incluirá, como mínimo, a los titulares de las Secretarías de Gobernación, Comunicaciones y Transportes, Relaciones Exteriores, de Seguridad Pública, del Trabajo y Previsión Social, de Salud, Desarrollo Social, de Educación Pública, de Turismo y de la Procuraduría General de la República. Asimismo, tendrán participación los titulares del Sistema Nacional para el Desarrollo Integral de la Familia, el Instituto Nacional de las Mujeres, el Instituto Nacional de Migración, el Instituto Nacional de Ciencias Penales y el Consejo Nacional de Población.

II. Podrán participar en las reuniones de la Comisión Intersecretarial como invitados para efectos consultivos, un representante de cada organismo público autónomo relacionado con la materia, tres representantes de las organizaciones de la sociedad civil y tres expertos académicos vinculados con la trata de personas.

ARTÍCULO 11.- La Comisión Intersecretarial funcionará de conformidad con lo siguiente:

- I. La Comisión Intersecretarial será presidida por quien determine el Presidente de la República;
- II. La Comisión Intersecretarial elaborará su Reglamento Interno conforme al cual sesionará, y
- III. La Comisión Intersecretarial designará a su Secretario Técnico responsable.

ARTÍCULO 12.- La Comisión Intersecretarial deberá:

- I. Elaborar el Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas;
- II. Desarrollar campañas de prevención, protección y atención en materia de trata de personas, fundamentadas en la salvaguarda de la dignidad humana y los derechos humanos, con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;
- III. Promover convenios de colaboración interinstitucional y suscribir acuerdos de coordinación con los gobiernos de las entidades federativas y los municipios, en relación con la seguridad, internación, tránsito o destino de las víctimas del delito, con el propósito de protegerlas, orientarlas, atenderlas y, en su caso, asistirles en su regreso a su lugar de origen o en su repatriación, así como para prevenir la trata de personas y sancionar a quienes intervengan en su comisión.

En el seguimiento y evaluación de los resultados que se obtengan por la ejecución de los convenios y acuerdos a que se refiere esta fracción, intervendrá el Consejo de Seguridad Pública y la Comisión Intersecretarial para prevenir y sancionar la trata de personas.

Los convenios y acuerdos deberán ajustarse, en lo conducente, a las bases previas en la Ley General que Establece las Bases de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública y en la Ley General de Población.

IV. Informar y capacitar con perspectiva de género, de derechos humanos y conforme al interés superior de la infancia, sobre los conceptos fundamentales y las implicaciones de la trata de personas y de los instrumentos internacionales relacionados con la materia al personal de la administración pública federal relacionado con este fenómeno delictivo;

V. Promover la investigación científica y el intercambio de experiencias entre organismos e instituciones a nivel nacional, incluyendo organizaciones de la sociedad civil vinculadas con la protección de los derechos de las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

VI. Informar a la población acerca de los riesgos e implicaciones de la trata de personas, los mecanismos para prevenir su comisión o revictimización, así como de las diversas modalidades de sometimiento para cometer este delito;

VII. Informar y advertir al personal de las líneas aéreas, cadenas hoteleras, servicios de transporte público, restaurantes, bares y centros nocturnos, entre otros, acerca de la responsabilidad en que pueden incurrir en caso de facilitar o no impedir las conductas inherentes a la trata de personas, así como orientarlos en la prevención de este delito;

VIII. Orientar al personal responsable de los diversos medios de transporte, acerca de las medidas necesarias para asegurar, en especial, la protección de las personas menores de dieciocho o mayores de sesenta años de edad, indígenas, mujeres, así como de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen capacidades diferentes, que viajen solas a través del territorio nacional o a través de fronteras internacionales;

IX. Recopilar, con la ayuda del Sistema Nacional de Seguridad Pública y demás instituciones y organismos pertinentes, los datos estadísticos relativos a la incidencia delictiva en materia de trata de personas, con la finalidad de publicarlos periódicamente. Dicha información deberá contener de manera desagregada:

a) El número de detenciones, procesos judiciales, número de condenas de traficantes y tratantes de personas y de quienes cometen delitos relacionados con la trata de personas en las diferentes modalidades;

b) El número de víctimas de trata de personas, su sexo, estado civil, edad, nacionalidad, modalidad de victimización y, en su caso, calidad migratoria;

c) Los datos correspondientes a las rutas y los métodos de transportación que utilizan las personas y organizaciones delictivas que cometen el delito de trata de personas, y

d) Aquélla referente al tránsito fronterizo internacional relacionado con la trata de personas.

X. Diseñar y llevar a la práctica un programa de repatriación para las víctimas de trata de personas.

XI. La Comisión elaborará un informe anual el cual contendrá los resultados obtenidos del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, el cual será remitido al C. Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos y al Congreso de la Unión.

ARTÍCULO 13.- La Comisión Intersecretarial, en el diseño del Programa Nacional para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, deberá contemplar las acciones necesarias para cubrir, como mínimo, los siguientes rubros:

I. Además de las necesidades establecidas en el Capítulo IV de esta Ley, se contemplarán las siguientes medidas de atención y protección a las víctimas:

a) Proporcionar orientación jurídica, incluida la migratoria, asistencia social, educativa y laboral a las víctimas de la trata de personas. En el caso de que las víctimas pertenezcan a alguna etnia o comunidad indígena o hablen un idioma o dialecto diferente al español se designará a un traductor quien le asistirá en todo momento;

b) Garantizar asistencia material, médica y psicológica, en todo momento, a las víctimas del delito, la cual según sea el caso deberá ser en su lengua o idioma;

c) Fomentar oportunidades de empleo, educación y capacitación para el trabajo a las víctimas del delito;

d) Desarrollar y ejecutar planes para la construcción de albergues específicamente creados para las víctimas de trata de personas, donde se les brinden las condiciones para garantizar el respeto a sus derechos humanos, así como alojamiento por el tiempo necesario, asistencia médica y psicológica, alimentación y los cuidados mínimos atendiendo a las necesidades particulares de las víctimas con especial referencia a las niñas, niños, adolescentes y mujeres;

e) Garantizar que la estancia en los albergues o en cualquier otra instalación sea de carácter voluntario. La víctima podrá comunicarse en todo momento con cualquier persona y salir del lugar si así lo desea;

f) Garantizar que bajo ninguna circunstancia se albergará a las víctimas en centros preventivos, penitenciarios o estaciones migratorias, ni lugares habilitados para ese efecto; y

g) Proporcionar protección, seguridad y salvaguarda de su integridad y la de sus familiares ante amenazas, agresiones, intimidaciones o venganzas de los responsables del delito o de quienes estén ligados con ellos.

II. La Comisión Intersecretarial fomentará el diseño, evaluación y actualización de los planes y programas de capacitación y formación de servidores públicos conforme a las siguientes directrices:

a) Proporcionar la capacitación y formación continua necesaria a los servidores públicos, con la finalidad de prevenir el delito de trata de personas. Estas actividades estarán dirigidas, como mínimo, a todos los miembros de las instituciones del Gobierno Federal vinculadas a la seguridad pública, procuración, impartición de justicia y migración;

b) La capacitación y formación señaladas incluirán los instrumentos internacionales en materia de derechos humanos, trata de personas y derechos de los refugiados, así como la legislación nacional, con especial referencia a la atención y protección de los derechos de niñas, niños, adolescentes, mujeres, adultos mayores de sesenta años, de los indígenas, de quienes no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de quienes tienen alguna discapacidad.

c) La capacitación y formación continua tendrá como eje rector el respeto a los derechos humanos de la víctima y el victimario;

III. La Comisión Intersecretarial fomentará acciones tendientes a fortalecer la solidaridad y prevención social del delito conforme a las siguientes directrices:

a) Sensibilizar a la población, mediante la divulgación de material referente a los derechos de las víctimas de la trata de personas;

b) Desarrollar estrategias y programas dirigidos a la población, destinados a erradicar la demanda y comisión del delito de trata de personas, señalando en ellos las repercusiones que conlleva el mismo;

c) Realizar campañas de información acerca de los métodos utilizados por los responsables del delito de trata de personas para captar o reclutar a las víctimas;

d) Informar sobre los riesgos que sufren las víctimas de trata de personas, tales como daños físicos, psicológicos, peligros de contagio de enfermedades de transmisión sexual como el VIH/SIDA, el Virus del Papiloma Humano, entre otros.

ARTÍCULO 14.- Las autoridades federales adoptarán políticas y programas a fin de:

I. Establecer las bases de la coordinación para la aplicación del Programa;

II. Facilitar la cooperación con gobiernos de otras naciones y organismos internacionales sobre la materia, y

III. Recopilar e intercambiar los datos y las estadísticas delictivas de la trata de personas, respetando la confidencialidad de los datos personales de las víctimas.

ARTÍCULO 15.- Las autoridades encargadas de la prevención y procuración de justicia, así como las migratorias deberán rendir un informe semestral a la Comisión Intersecretarial, referente a las personas y organizaciones que se dediquen a la trata de personas.

ARTÍCULO 16.- Las representaciones diplomáticas mexicanas deberán:

I. Proporcionar a la víctima la asistencia jurídica necesaria, así como un traductor en caso de requerirlo, con la finalidad de que logre comprender las leyes del país al cual haya sido trasladada;

II. Proporcionar la protección y asistencia necesarias a la víctima para denunciar el delito, conseguir la reparación del daño, así como otros beneficios que establezcan la legislación del país en el que se encuentra; y

III. Expedir a la víctima, sin demora alguna, la documentación necesaria para que logre el retorno al territorio nacional.

CAPITULO IV

De la Protección y Asistencia a las Víctimas u Ofendidos de la Trata de Personas.

ARTÍCULO 17.- Las autoridades federales adoptarán todas las medidas necesarias para garantizar la protección y asistencia a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas. Para esos efectos deberán tomar en cuenta las recomendaciones de la Comisión Intersecretarial mismas que deberán cubrir, por lo menos, las siguientes medidas:

I. Generar modelos de protección y asistencia inmediatos ante la comisión, o posible comisión del delito de trata de personas;

II. Asistir a la víctima y proporcionarle ayuda migratoria;

III. Elaborar programas de asistencia inmediata, previos, durante y posteriores al proceso judicial que incluyan capacitación, orientación y, en el caso de los nacionales, ayuda para la búsqueda de empleo. Así como para dar seguimiento durante todas las etapas del procedimiento y proceso jurídico-penal, civil y administrativo, con especial referencia a la obtención de la reparación del daño;

IV. Las representaciones diplomáticas de México deberán ofrecer, sin excepción alguna, información, orientación, protección y atención a las víctimas de la trata de personas, con la finalidad de salvaguardar su dignidad e integridad física y psicológica, así como apoyarla en las gestiones necesarias ante las autoridades del país en el que se encuentre, antes, durante y después del proceso judicial; y

V. Establecer las medidas necesarias para identificar plenamente a las víctimas y víctimas potenciales del delito de trata de personas. Una vez identificadas, deberán brindarles la protección y atención necesaria.

ARTÍCULO 18.- La protección a las víctimas u ofendidos del delito de trata de personas comprenderá, además de lo previsto en el Apartado B del artículo 20 de la Constitución, y de lo contemplado en los Capítulos I, II, III y IV de esta Ley, los siguientes rubros:

I. Proteger la identidad de la víctima y de su familia, con la finalidad de asegurar que sus nombres y datos personales no sean divulgados en ningún caso;

II. Otorgar información a la víctima, en un idioma o dialecto que pueda comprender, sobre sus derechos legales y el progreso de los trámites judiciales y administrativos, según proceda. Igualmente se le proporcionará información sobre los procedimientos para su retorno al país de origen o residencia permanente en México;

III. Otorgar facilidades a las víctimas de la trata de personas, para permanecer en el país mientras dure el proceso judicial; y

IV. Las demás que tengan por objeto salvaguardar el libre desarrollo de su personalidad, integridad y sus derechos humanos.

ARTÍCULO 19.- Una vez concluido el proceso judicial, la permanencia de las víctimas en territorio nacional y, en su caso, su repatriación, quedarán sujetas a las disposiciones jurídicas existentes.

ARTÍCULO 20.- A fin de facilitar la repatriación de toda víctima de la trata de personas que carezca de la debida documentación, las autoridades deberán formular y ejecutar acciones y estrategias a fin de que las personas víctimas de este delito cuenten con un retorno protegido a su país de origen o a aquel en donde tengan su residencia permanente. Asimismo, los organismos internacionales y las organizaciones de la sociedad civil podrán colaborar con las autoridades para que los procesos de repatriación se lleven a cabo de acuerdo con lo previsto en los ordenamientos aplicables en la materia.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma la fracción V del artículo 2 y se adiciona una fracción VI, ambas de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2.- Cuando tres o más personas acuerden organizarse o se organicen para realizar, en forma permanente o reiterada, conductas que por sí o unidas a otras, tienen como fin o resultado cometer alguno o algunos de los delitos siguientes, serán sancionadas por ese solo hecho, como miembros de la delincuencia organizada:

I a III ...

IV. Tráfico de órganos previsto en los artículos 461, 462 y 462 bis de la Ley General de Salud;

V. Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204; asalto, previsto en los artículos 286 y 287; secuestro, previsto en el artículo 366; tráfico de menores o personas que no tiene capacidad para comprender el significado del hecho, previsto en el artículo 366 Ter, y robo de vehículos, previsto en el artículo 381 bis del Código Penal Federal, o en las disposiciones correspondientes de las legislaciones penales Estatales o del Distrito Federal, y

VI. Trata de personas, previsto y sancionado en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

ARTÍCULO TERCERO.- Se reforma el inciso 13) de la fracción I y se adiciona una fracción XVI al artículo 194 del Código Federal de Procedimientos Penales, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 194.- ...

I ...

1) a 12) ...

13) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de

personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en los artículos 203 y 203 BIS; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204.

14 a 35)...

II a XV ...

XVI. De la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas, los previstos en los artículos 5 y 6.

...

ARTÍCULO CUARTO. Se reforma el artículo 85, fracción I, inciso c), se adiciona una fracción II recorriéndose en consecuencia la actual fracción II para quedar como fracción III, se reforma el artículo 205 bis y se derogan los artículos 205 y 207 todos del Código Penal Federal.

Artículo 85. ...

I...

a) a b)...

c) Corrupción de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo previsto en el artículo 201; Pornografía de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 202; Turismo sexual en contra de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 203 y 203 bis; Lenocinio de personas menores de dieciocho años de edad o de personas que no tienen capacidad para comprender el significado del hecho o de personas que no tienen capacidad para resistirlo, previsto en el artículo 204;

d) a j)...

II. Trata de personas previsto en los artículos 5 y 6 de la Ley para Prevenir y Sancionar la Trata de Personas.

III. Los que incurran en segunda reincidencia de delito doloso o sean considerados delinquentes habituales.

Tratándose de los delitos comprendidos en el Título Décimo de este Código, la libertad preparatoria solo se concederá cuando se satisfaga la reparación del daño a que se refiere la fracción III del artículo 30 o se otorgue caución que la garantice.

Artículo 205. Derogado.

Artículo 205 bis. Las sanciones señaladas en los artículos 200, 201, 202, 203 y 204 se aumentarán al doble de la que corresponda cuando el autor tuviere para con la víctima, alguna de las siguientes relaciones:

a) a j) ...

...

...

...

Artículo 207. Derogado.

TRANSITORIOS

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- El Ejecutivo expedirá el Reglamento de la Ley en un término de 120 días hábiles.

México, D.F., a 2 de octubre de 2007.- Dip. **Ruth Zavaleta Salgado**, Presidenta.- Sen. **Santiago Creel Miranda**, Presidente.- Dip. **Antonio Xavier Lopez Adame**, Secretario.- Sen. **Adrián Rivera Pérez**, Secretario.- Rúbricas."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del Artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, expido el presente Decreto en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los veintiséis días del mes de noviembre de dos mil siete.- **Felipe de Jesús Calderón Hinojosa**.- Rúbrica.- El Secretario de Gobernación, **Francisco Javier Ramírez Acuña**.- Rúbrica.